

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 211

Fecha 15/12/2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020210015900	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	LUIS ALFONSO MARIN GARCIA	MARICELA VALLEJO USME	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO. CORRE TRASLADO POR CINCO (5) DIAS. ORDENA PRESTAR CAUCIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022. DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	14/12/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05000221300020210020700	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	MANUEL SALVADOR OCAMPO LOAIZA	MARA MARIA ZULUAGA MADRID	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO. CORRE TRASLADO POR CINCO (5) DIAS. ORDENA PRESTAR CAUCIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022. DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	14/12/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05030318900120180007301	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	SUCESORES Y CONYUGE DE LUIS GABRIEL AGUDELO MURIEL	Sentencia modificada MODIFICA SENTENCIA APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022. DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	14/12/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05030318900120180008301	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	SUCESORES Y CONYUGE DE LUIS GABRIEL AGUDELO MURIEL	Sentencia modificada MODIFICA SENTENCIA APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022. DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	14/12/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300120080021702	Ordinario	MARFELY DEL SOCORRO MARTINEZ VARGAS	HEREDEROS DE LUIS FERNANDO MUÑETON	Sentencia modificada MODIFICA SENTENCIA APELADA. SIN COSTAS EN NINGUNA DE LAS INSTANCIAS. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022. DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	14/12/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300220130019902	Procesos Especiales	ELKIN RODRIGO GARCIA SOTO	ARNOLDO GOMEZ OSSA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022. DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	14/12/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615318400120210007001	Ejecutivo	PAOLA ANDREA TORO GUTIERREZ	FRANCISCO GERARDO HINCAPIE GOMEZ	Auto pone en conocimiento NIEGA RECUSACIÓN. ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022. DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	14/12/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil venidos (2022)

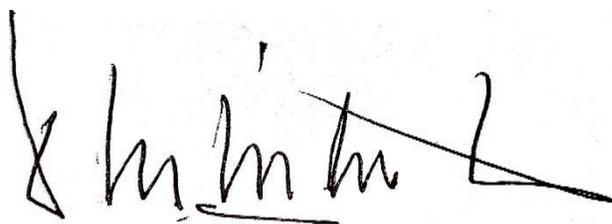
Radicado. 05000 22 13 000 2021 00207 00 *

1.- Recibido el expediente solicitado, en los términos del artículo 358 del Código General del Proceso, cumplidos los requisitos de los artículos 356 y 357 ídem, y por ser procedente, se **ADMITE** el Recurso Extraordinario de Revisión, presentado en favor de MANUEL SALVADOR OCAMPO LOAIZA, contra la sentencia proferida en audiencia del 17 de noviembre de 2016, por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SONSON, dentro del proceso declarativo de pertenencia con radicado 05756 31 13 001 2015 00098 00, promovido por DIOSELINA OCAMPO LOAIZA, contra herederos determinados e indeterminados de MANUEL SALVADOR OCAMPO PAVAS y terceras personas indeterminadas.

2.- De la demanda, córrase traslado a los intervinientes en tal proceso, por el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 5º del 358 ídem.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 360 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 590 ibídem, previamente a decretar la cautela rogada, deberá la parte actora prestar, dentro de los cinco (5) días siguientes, caución en dinero, bancaria o garantizada por compañía de seguros, tendiente a garantizar los perjuicios que pueda causarse, las cotas y multas, por la suma de \$2.391.000, que equivale al 20% del valor catastral del bien objeto del proceso materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', written over a faint circular stamp.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil venidos (2022)

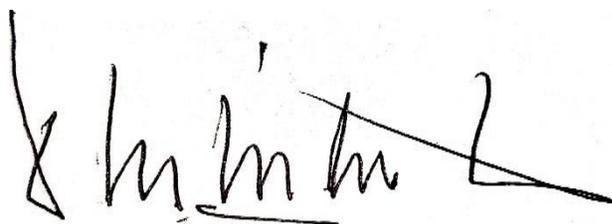
Radicado. 05000 22 13 000 2021 00159 00 *

1.- Recibido el expediente solicitado, en los términos del artículo 358 del Código General del Proceso, cumplidos los requisitos de los artículos 356 y 357 ídem, y por ser procedente, se **ADMITE** el Recurso Extraordinario de Revisión, presentado en favor de LUIS ALFONSO MARIN GARCIA y MARICELA GALLEGO USME, contra la sentencia proferida el 20 de agosto de 2019 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PEÑOL, confirmada mediante sentencia del 30 de junio de 2021 proferida por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, dentro del proceso VERBAL DE SIMULACION con radicado 05541 40 89 001 2017 00280 00, promovido por JUAN HERNANDO MORALES GUITIERREZ, contra los aquí recurrentes.

2.- De la demanda, córrase traslado a los intervinientes en tal proceso, por el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 5º del 358 ídem.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 360 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 590 ibídem, previamente a decretar la cautela rogada, deberá la parte actora prestar, dentro de los cinco (5) días siguientes, caución en dinero, bancaria o garantizada por compañía de seguros, tendiente a garantizar los perjuicios que pueda causarse, las cotas y multas, por la suma de \$3.550.000, que equivale al 20% del valor o precio del contrato de venta consignado en la escritura pública objeto del proceso de simulación materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia	Proceso:	EJECUTIVO - ALIMENTOS
	Demandante:	PAOLA ANDREA TORO GUTIERREZ
	Demandado:	FRANCISCO GERARDO HINCAPIE GOMEZ
	Asunto:	NO ACEPTA RECUSACION
	Radicado:	05-615-31-84-001-2021-00070-01
	Auto No.	244

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver la recusación formulada por la parte demandante, contra el titular del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, quien no aceptó las razones por las que la parte actora considera debe separarse del conocimiento del proceso ejecutivo por alimentos, promovido por PAOLA ANDREA TORO GUTIERREZ, contra FRANCISCO GERARDO HINCAPIE GOMEZ.

I. ANTECEDENTES

1.- Ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, viene adelantándose proceso Ejecutivo por Alimentos, instaurado por PAOLA ANDREA TORO GUTIERREZ, contra FRANCISCO GERARDO HINCAPIE GOMEZ.

2.- La apoderada judicial de la parte demandante, recusó al Juez Primero Promiscuo de Familia, argumentando que en su contra,

instauró queja disciplinaria ante el Consejo Seccional de la Judicatura, lo que considera que se configura la causal de recusación contemplada en el artículo 141, numeral 7º del CGP.

3.- La agencia judicial referida, decidió no aceptar la recusación esbozada, considerando que los hechos allí y en la queja disciplinaria referida, no son ajenos al proceso y que tal funcionario no ha sido vinculado a la investigación disciplinaria, por lo que en este caso no se configura el supuesto contemplado en la norma (numeral 2º del artículo 141 del CGP).

II. CONSIDERACIONES

1.- Al consagrar las causales de impedimento y recusación, el legislador buscó garantizar la imparcialidad absoluta de los funcionarios encargados de administrar justicia y a la vez brindar a la comunidad la confianza de que las decisiones judiciales serán adoptadas por jueces imparciales, de tal modo que el funcionario judicial llamado a resolver el asunto jurídico sea ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no estén afectadas por circunstancias extraprocesales; razón por la cual, la manifestación de impedimento del funcionario debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualquiera de las causales que de modo taxativo contempla la ley, para negarse conocer de un determinado proceso.

Lo primero que se debe indagar, es por la motivación del legislador para dar vida jurídica a estas taxativas prohibiciones y de esta manera, se aclara el panorama en cuanto a la postura argumentativa de

quien se declara impedido. Dicha previsión legal no tiene finalidad distinta que la de prevenir y evitar la afectación y menoscabo, de índole intelectual o moral, que podría acarrear la solución de un asunto en determinadas circunstancias, capaces de comprometer el criterio del Juzgador, que involucren al funcionario judicial, sus parientes y en general a los intervinientes en la actuación, cuando los sentimientos de amistad, animadversión, etc., puedan influir en la ponderación e imparcialidad del Juez.

2.- En el caso que estudia la Sala, en primera medida, la denuncia de impedimento se soporta en el ordinal 7, del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra como causal de recusación *"Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, **siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso** o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado **se halle vinculado a la investigación.**"* (resaltado intencional).

Este supuesto exige, como emerge con claridad de la norma, la efectiva vinculación jurídica y formal del funcionario al proceso, con la formulación de cargos al interior del respectivo disciplinario, o bien, la mera vinculación jurídica, cuando la queja se formula luego de acaecida la imputación, requisito imprescindible para que se tipifique la causal invocada; el inciso 2º del artículo 143 ídem exige que si la causal alegada es la del numeral 7º, deberá acompañarse la prueba correspondiente, puesto que la causal invocada, exige que la denuncia formulada contra el funcionario, se refiera a hechos ajenos al proceso y que se allegue la prueba correspondiente, refiriéndose a la demostración de que el proceso disciplinario existe y, en lo posible, en

qué estado se encuentra, de manera que pueda verificarse, entre otras cosas, que la misma se formuló con ocasión de hechos diferentes al proceso y sea posible apartar al funcionario del conocimiento del asunto.

En el caso de ahora, no puede aceptarse la recusación solicitada contra el Juez Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, en primer lugar, porque no se evidencia en el expediente que exista una investigación en curso por cuenta de la denuncia disciplinaria radicada por la parte aquí demandada, pues el expediente cuenta simplemente con noticia de la radicación de una denuncia disciplinaria elevada por la parte aquí ejecutante contra el juez referido, pero se desconoce en qué estado se encuentra tal trámite, si ya existe vinculación formal del encartado y si versa sobre hechos ajenos al proceso.

En las circunstancias descritas, como no se establecen las circunstancias que hagan posible la prosperidad de la causal de impedimento referida, debido a que no se ha acreditado un proceso disciplinario vigente y formalmente en curso, tampoco se logró determinar que dicha queja disciplinaria sea totalmente ajena a lo discutido en el presente asunto ejecutivo, ni que el funcionario acusado esté debida y formalmente vinculado a tal actuación de disciplina, esta Corporación declara infundado el impedimento esbozado y ordenará la remisión del expediente al Juez de conocimiento para lo de su competencia

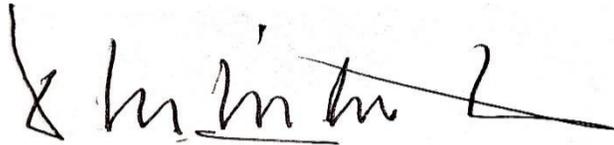
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la RECUCUSACION alegada por la parte demandante contra el Juez Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, según lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', written over a faint, circular official stamp.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Procedimiento:	Expropiación
	Demandante:	Agencia Nacional de Infraestructura ANI
	Demandado:	Herederos de Luis Gabriel Agudelo Muriel
	Asunto:	<u>Modifica y Confirma la sentencia apelada.</u>
		La “ <i>indemnización producto de la expropiación, por regla general, tiene una función reparatoria, de modo que incluye los daños de lucro cesante y emergente</i> ”.
	Radicado:	05030 31 89 001 2018 00083 01
	Sentencia No.:	046

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 16 de enero de 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá, dentro del proceso de expropiación, promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, contra los herederos indeterminados y determinados de Luis Gabriel Agudelo Muriel, señores Álvaro Antonio, Gabriel Alonso, Luz Mery, Luis Enrique, Dora María, Beatriz Helena, Ángela María y Carlos Alberto Agudelo Betancur, y Socorro Betancur de Agudelo, cónyuge supérstite.

I. ANTECEDENTES

1. Rogó la actora se decrete a su favor la expropiación por vía judicial, de un área total de 7.304 mts² del predio denominado *Lote 9 El Socorro*, ubicado en la vereda Pueblito de Los Sánchez - El Pedrero de Amagá, con folio de matrícula 033-12975; se disponga en la admisión de la demanda la ratificación de la entrega anticipada que del inmueble hicieron el 24 de abril de 2017 los herederos del señor Agudelo Muriel; se ordene la inscripción de la demanda en el referido folio de matrícula e igualmente se cancele la limitación al dominio (derecho al uso del agua –según anotación No. 1).

2. En sustento de sus súplicas afirmó la demandante que mediante decreto 1800 de 2003 se creó el Instituto Nacional de Concesiones, y según decreto 4165 de 2011 fue cambiada su naturaleza jurídica, estableciéndose en el artículo 3, que tiene por objeto social: “...*planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas*” (fl. 2, c-1).

Relató que la ANI suscribió con la Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S. – *Covipacífico S.A.S.*, un contrato de

2

concesión bajo el esquema de APP N° 007 de 2014, que tiene por objeto: “(...) *El concesionario por su cuenta y riesgo elabore los diseños, financie, obtenga las licencias ambientales y demás permisos, adquiera los predios, rehabilite, construya, mejore, opere y mantenga el sector, del Proyecto Vial Autopista Conexión Pacífico 1 (...)*” (fl. 2, íd.).

Informó que mediante Resolución 448 del 10 de marzo de 2014, modificada por la Resolución 0508 del 23 de marzo de 2018 de la ANI, “*se declaró de utilidad pública e interés social el proyecto Conexión Pacífico 1, Bolombolo Camilo –Cé – Ancón Sur Autopistas para la Prosperidad, la cual comprende los municipios de Caldas, Amagá, Titiribí y Venecia*” (fl. 2, íd.), y que de acuerdo con lo establecido en el capítulo VII de la parte general del contrato y el Apéndice Técnico No. 7 –gestión predial del contrato de concesión, “*la adquisición de los predios requeridos para la ejecución de las obras estará cargo de la Concesionario Vial del Pacífico S.A.S. – CONVIPACIFICO S.A.S., quien desarrollará dicha labor a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, en virtud de lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 105 de 1993, esto es, actuando como delegado de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, quien será la propietaria de los predios adquiridos en su calidad de entidad pública responsable de los proyectos de infraestructura del País*” (fl. 2, íd.).

Indicó que para la ejecución del citado proyecto es requerida en su totalidad el área de 7.304 mts² del predio identificado con folio de matrícula 033-12975, denominado Lote 9 El Socorro, ubicado en la vereda Pueblito de Los Sánchez - El Pedrero de Amagá, con cédula catastral No. 0302001000000400340, cuyas especificaciones y linderos se

extrajeron de la escritura pública 1543 de 15 de diciembre de 2004 de la notaría de Caldas, así: “Un lote de terreno con todas sus mejoras y anexidades, usos, costumbres, servidumbres activas y pasivas, que tenga legalmente constituidas, situado en el paraje el pedrero, área rural del municipio de Amagá-Antioquia, con una extensión superficial de 7.304 metros cuadrados, de forma irregular, alinderado particularmente así: por cabecera con el lote número dos resultante de este reloteo, por el pie, con propiedad de los herederos de Pascual Correa, por un costado con el lote número 8 resultante de este reloteo y por el otro costado con el lote número uno resultante de este reloteo” (fl. 2 vto., c-1).

Que aquel área de terreno “se encuentra en las abscisas: **INICIAL** K25+232.00 I / K25+265.87 D, **FINAL** K25+283.50 I / K25+232.00 D, Margen Izquierda / Derecha, comprendido dentro de los siguientes linderos específicos, los cuales corresponden a los contenidos en la ficha predial acp1-02-025 ID: **NORTE:** en una longitud de 100,96 ml con ANGELA Y BEATRIZ AGUDELO ACP1-02-026 ID (24-1), LUIS FELIPE RESTREPO ACP1-02-028 ID (1-7) **SUR:** en una longitud de 113,01 ml con LUIS GABRIEL AGUDELO ACP1-02-025^a (13-17), **ORIENTE:** en una longitud de 100,27 ml con MARGARITA MARIA CORREA ACP1-02-027 D (7-12); MARGARITA MARIA CORREA Y OTROS PREDIOS CON CEDULA CATASTRAL 0302001000000400366 (12-13) **OCCIDENTE:** en una longitud de 85,03 ml con LUZ MERY AGUDELO BETANCUR ACP1-02-024 I (17-24), incluyendo las mejoras, cultivos y especies que se relacionan a continuación:

INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES: 3 UN Lechugo H 6.00 m, DAP 30.00 cm; **2 UN** Carbonero H 13.00 m, DAP 40.00 cm; **5 UN** Nogal H 15.00 m, DAP 40.00 cm; **29 UN** Matarratón H 6.00 m, DAP 35 a 45 cm; **25 UN** Quiebra Barrigo H 8.00 m, DAP 25 a 35 cm; **1 UN** Cedro H 18.00 m, DAP 40.00 cm; **1** Papayo 15 años; **1** naranjo 3 años; **0.58432 Ha** Pasto Estrella.

DESCRIPCION DE LA CONSTRUCCIONES ANEXAS: M1:

11, 56 M² Marranera: Con un cerramiento a 4 Hiladas de bloque, mortero, madera con maya eslabonada y anejo de 3.44 x 3.44, con una puerta de acceso en ángulo y varilla de 0.61 x 0.83 cm con un comedero en bloque, mortero y pañete de 0.20 x 0.20 x 3.44 m, Piso en concreto vaciado y cubierta soportada por listones en madera fina, carguera, listones y teja de Zinc. **M2:** 178,56 M². Pesebrera: Con un cerramiento en 28 rieles y tubos galvanizados, piso en tierra y guaduas para el soporte de la cubierta con teja de cinc, con un comedero en ladrillo, mortero y peñete de 0.98 x 0.56 x 9.70 m con 2 puertas en tubo galvanizado de 1.28 x 1.96 m. **M3:** 65,60 M². Galpón: con un cerramiento en guaduas y anejo metálico con una puerta de acceso en madera de 1.04 x 1.86 m, piso en tierra y cubierta en guadua y teja de zinc. **M4:** 0.7144 M³. Tanque: Tanque de agua para ganado en bloque, mortero y peñete de 0.67 x 0.62 x 1.72 m. **M5:** 1,00 UND Portón: Portón de acceso en ángulo y varilla de 1.21 x 3.08m soportada por 2 estantillo de madera fina. **M6:** 32,37 ml Cerco vivo en matarratones y quiebrabarrigos, con 3 hilos de alambre de púas y con un total en cerco de 32.37 ml. **M7:** 55,20 ml, Cerco vivo: con 9 matarratones y 3 quiebrabarrigos, con 3 hilos de alambre de púas y un total en cerco de 55.20 ml. **M8:** 45,20 ml Cerco vivo en matarratones y quiebrabarrigos con 3 hilos de alambre de púas y un total en cerco de 45.20 ml. **M9:** 32,30 ml Cerco vivo: Con 8 Quiebrabarrigos y 1 matarratón, con 3 hilos de alambre de púas y un total en cercos de 32.30 ml. **M10:** 1.532,00 m² Explanación y adecuación del terreno. **M11:** 170,00 ml Cerco vivo en Matarratón y Quiebrabarrigo con 3 hilos de alambre de púas” (Resaltado del texto, fls. 2 vto. y 3 fte., c-1).

Como resultado del estudio de títulos, obtuvo que el inmueble descrito soporta una limitación al dominio –derecho al uso del agua, según anotación No. 1 del folio de matrícula 033-12975, constituida por escritura pública No. 73 del 23 de enero de 1949 de la Notaría Única de Amagá, por Delfín Gallego y

Rosenda Quintero, a favor de Joaquín Rúa; que igualmente fue constituida en el folio de matrícula de mayor extensión 033-2815, y posteriormente, mediante escritura pública No. 1543 del 15 de diciembre de 2004 de la Notaría de Caldas, se realizó el reloteo del predio, originándose 9 lotes.

Manifestó que el predio objeto de expropiación es el dominante del derecho del uso de agua, es decir, el que reporta la utilidad de esta, por lo que se considera que ello no afectaría a terceros en sus derechos fundamentales al realizarse su cancelación.

Dijo que luego de realizado el inventario predial plasmado en el insumo técnico ACP1-02-025 ID, la Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S. solicitó y obtuvo de la empresa Corporación de Avalúos, el informe de avalúo comercial corporativo No. ACP1-02-025 ID, del 2 de noviembre de 2017, en el que se determinó por daño emergente \$138'820.531, correspondiente al terreno requerido y sus mejoras.

Con aquel avalúo, la ANI a través de la concesionaria Covipacífico S.A.S. formuló Alcance a la Oferta Formal de Compra del área total del predio a herederos determinados de Luis Gabriel Agudelo Muriel, a través del oficio 04-01-20171212007296 del 12 de diciembre de 2017; siéndoles notificado el día 16 del mismo mes y año, recibida por la señora Socorro Betancur, e igualmente fue entregada de manera personal a los demandados Agudelo Betancur, y en acto seguido

se realizó la diligencia de notificación personal los días 20 y 21 de diciembre de 2017, al igual se hizo la publicación correspondiente en la página web el 18 de diciembre de 2017 y se desfijó el 22 de los mismos.

En adición, fueron notificadas las partes por aviso el 20 de diciembre de 2017, fijándose el día 26 de los mismos, obteniéndose como resultado por parte de la empresa postal, “*lote vacío*”, y posteriormente, se surtió tal notificación a través de la página web el 26 de diciembre de 2017, reiterada el 2 de enero de 2018, entendiéndose surtida el 3 de enero del mismo año.

Expuso que mediante oficio No. 04-01-20171212007297 del 12 de diciembre de 2017, solicitó a la oficina de Instrumentos Públicos de Titiribí la inscripción del Alcance de la oferta formal de compra antes referida, conforme a la ley 9 de 1989, art. 13, inciso final, quedando inscrita el 9 de enero de 2018 en el folio de matrícula 033-12975, según anotación 4.

Adujo que el 24 de abril de 2017 suscribieron los demandados “*Permiso de Intervención voluntario y constancia de entrega real y material de predios*” de carácter irrevocable conforme al artículo 27 de la ley 1682 de 2013, en el cual pone a disposición el área de terreno requerida y sus mejoras a la concesión, y paralelamente se suscribió el “*Acta de entrega y recibo de predios*”, en el cual consta: “*Una vez realizada la respectiva entrega del área adquirida, se procede a verificar a cabalidad las zonas de terreno, las mejoras y demás elementos adquiridos, se evidencia la entrega libre del*

terreno, las construcciones libres de ocupantes, de muebles y objetos personales ubicados en la zona de adquisición por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura” (fl. 4, c-1).

Que luego de suscribir tal permiso, la concesionaria realizó intervención en el predio con las obras atinentes al portal de salida del túnel de Amagá, expidiéndose por parte de la ANI la Resolución 0892 del 25 de mayo de 2018, *“Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de un inmueble requerido para la ejecución del proyecto vial AUTOPISTA CONEXIÓN PACIFICO 1 – TRAMO BOLOMBOLO – CAMILO CÉ ubicado en la vereda Pueblito de los Sánchez, del municipio de Amagá departamento de Antioquia”, disponiéndose en su “ARTICULO PRIMERO: ORDENESE por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite judicial de expropiación para el desarrollo del Proyecto Vial AUTOPISTA CONEXIÓN PACIFICO 1 – TRAMO BOLOMBOLO – CAMILO CÉ., del predio identificado con la ficha predial N° ACP1-02-025 ID del 09/05/2017...”* (fl. 4, c-1), con fundamento en el artículo 58 de la Constitución Política, las leyes 9 de 1989 y 388 de 1997. Tal acto administrativo fue notificado a los herederos de Luis Gabriel Agudelo Muriel el 30 de mayo de 2018, y también les fue enviado a través de la empresa de mensajería, entregado en la dirección del predio el 29 de mayo del mismo año, y en esa misma fecha fue efectuada la publicación en la página web. Aunado a que la notificación también se cumplió por aviso el 6 de junio de 2018 y en la misma fecha fue publicada en la misma página, fijada el 13 de junio de 2018 y desfijada al día siguiente.

3. La demanda fue admitida mediante auto del 12 de julio de 2018¹, que ordenó imprimirle el trámite dispuesto en el artículo 399 del C.G.P., dispuso la notificación a los demandados, el traslado por el término de 3 días en garantía del derecho de defensa; el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Luis Gabriel Agudelo Muriel y las personas indeterminadas; la entrega anticipada del inmueble con folio de matrícula 033-12975, previa consignación de \$138'820.531 por parte de la actora; y la inscripción de la demanda en el referido folio inmobiliario.

4. Los llamados a juicio conocidos, fueron notificados personalmente del auto admisorio de la demanda² y en término, a través de apoderada judicial, presentaron oposición a los avalúos anunciados por la demandante, precisando que la entrega voluntaria del inmueble se realizó el 24 de abril de 2017; además informaron que la sucesión del señor Luis Gabriel Agudelo Muriel fue protocolizada mediante escritura pública 530 del 31 de marzo de 2017 de la Notaría Primera de Itagüí, y que el inmueble fue adjudicado a la señora Socorro Betancur de Agudelo, pero en razón a que tal predio se encuentra con la inscripción de la medida de oferta de la ANI, se imposibilitó su registro.

De la oposición al avalúo. Sostuvieron que el predio contó con dos avalúos, del 30 de junio de 2016 y 2 de noviembre

¹ Folio 164, C-1.

² Folio 192, íd., a través de apoderada judicial.

de 2017, con diferencias en el valor del metro cuadrado; en el primero se tasó el daño emergente en \$128'437.709, mientras que en el segundo en \$142'382.191. Por lo anterior, solicitaron se considere la experticia realizada el 7 de agosto de 2018, por los señores Oscar Cartagena y Jhon Fredy Alvarez, adscritos como evaluadores de la empresa *Oscar Cartagena & Asociados*, con Registro Abierto de Evaluadores (R.A.A.), que explica de manera detallada los valores reales del inmueble a expropiar, e igualmente “*sirve como prueba de contradicción frente a las fallas, errores y omisiones del avalúo presentado por la parte demandante*” (fl. 195, c-1), lo que conlleva a la “*objeción por error grave frente a dicho dictamen pericial*” (ídem).

Discriminando cada ítem de tal experticia, así: a) valor del terreno (7.304 mts²), \$165'395.492 (metro cuadrado a \$22.644,5); b) valor de las mejoras (construcciones), \$65'937.521, con su correspondiente indexación; c) valor de los cultivos y especies, \$8'088.601; d) valor aproximado de gastos notariales, \$3'561.660. Para un total de \$239'421.614³.

Manifestaron que si la causa de la expropiación obedece a la utilidad pública o de interés social, ello constituye un modo de cesión forzosa y no de venta, por lo que no debe fijarse un precio de venta sino de determinar la reparación de un perjuicio que resulta de la expropiación, según jurisprudencia del Consejo de Estado. Que en todo caso, debe tenerse en cuenta el

³ Adujeron que los ítems determinados en los literales b y c, fueron basados en lo determinado por la parte demandante, porque al momento de realizarse la experticia, ya las mejoras y los cultivos no existen en el lote, por la intervención de la obra por parte de la actora.

avalúo comercial del inmueble, acorde con los artículos 61, 62 y 67 de la ley 388 de 1997, valor comercial que se basa en la destinación del bien, en la localización, características y sus usos, la factibilidad de prestación de servicios públicos, vialidad y transporte. En adición, debe considerarse que la actual adjudicataria del inmueble, señora Betancur de Agudelo, ostenta una protección especial por su avanzada edad, reconocida por mandato constitucional, caso en el cual la indemnización al expropiado resulta acorde con los tratados internacionales, que pregonan que el pago sea justo previa a la transferencia del bien.

Frente a la objeción por error grave, dijeron que el dictamen presentado por la actora, “*no cuenta con solidez, claridad, exhaustividad, precisión ni claridad*”, porque el primero presentado en el 2016, (o adosado al proceso), fue de un valor mayor al del 2017, en donde la entidad evaluadora justifica que es por “*cambio de insumo*”, lo que no se explica porque el valor del segundo dictamen debió ser mayor a aquel o por lo menos igual. En adición, *i)* no se anexó el certificado de la RAA, siendo obligatorio (decreto 556 de 2014, art. 17); *ii)* los evaluadores Héctor Jaime Hernández Torres y Condy Vanessa Sibaja Ramos no tienen la categoría N° 13 -*intangibles especiales*, conforme al art. 5 de la ley 1673 de 2013, por lo que no son competentes ni idóneos para establecer los perjuicios por daño emergente y lucro cesante.

En cuanto al método de mercado, aseguraron que el utilizado fue el comparativo, es decir, se establece el valor comercial del bien a partir del estudio de ofertas o transacciones

recientes de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo; que para el caso, el método de comparación utilizado por la demandante tiene distinciones y precios disímiles, lo que constituye ofertas no homogenizables, aunado a que no corresponde a la zona geoeconómica del avalúo del lote. Además, porque: I) las ofertas comparables son parcelaciones que se encuentran bajo el régimen de propiedad horizontal, y por tanto no constituyen estudio de mercado válido (resolución IGAC 620); II) el precio llama al error porque no comprende el uso de los factores de homogenización para la depuración y cálculo del precio del metro cuadrado de cada oferta, sin ser clara la conclusión real de tal estudio de mercado.

También se constituyó un concepto errado en los avalúos respecto a una ronda hídrica, misma que no fue hallada por los expertos que contrataron; al igual, no fue hallado el coeficiente de variación, ni se evidencian cálculos matemáticos ni fórmulas aplicadas, lo que conlleva a la falta de claridad para la obtención del precio del metro cuadrado; además, no es comprensible que opten por la realización de Análisis de Precios Unitarios A.P.U., y no por precios de referencia a través de los extractos de la revista Construdata; tampoco se anexa el informe valuatorio de la Corporación de Avalúos, al menos una cotización por escrito del valor de la madera y demás especies vegetales.

Que en todo caso, la presentación de los dictámenes de la demandante llaman a engaño y confusión, porque se dificulta la lectura de los ítems de cuadros y precios,

por su pésima impresión, letras diminutas y omisión de explicación detallada de sus valores.

Respecto del lucro cesante, encuentra que hay mala fe de la entidad al no incluirlo, porque pese a que en los inventarios fueron detalladas las construcciones y especies, tales como marranera, pesebrera, galpón, tanque de agua para ganado, portón de acceso, cercos vivos de matarratón y quiebrabarrigo, explanación y adecuación de terreno, que indican que existe una actividad agropecuaria, no fueron valorados, lo afecta ostensiblemente la justa indemnización.

Culminan afirmando que “*si ninguno de los avalúos presentados por las partes le da el convencimiento necesario para tomar su decisión*” (fl. 199, c-1), por lo que solicitaron sea decretado de oficio un nuevo dictamen pericial para establecer el valor real del inmueble a expropiar, o en su lugar, se acoja la experticia que presentaron y con base en esta, se condene a la accionante a pagarles a los demandados \$239'421.614.

De otra parte, el codemandado Carlos Alberto Agudelo Betancur y los herederos indeterminados del señor Luis Gabriel Agudelo Muriel, fueron emplazados y una vez efectuadas las publicaciones de ley, sin que se presentaran, les fue nombrado curador *ad litem* que asumiera su vocería, quien una vez notificado, (folio 294, C-1), respondió la demanda⁴, admitiendo

⁴ Folios 87 a 89, íd.

como ciertos los hechos 9 a 14 y 16;⁵ manifestando que no le constan los demás, y sin oponerse a la prosperidad de las pretensiones, respecto a las cuales, anunció atenerse a lo que resulte probado.

Mediante auto de 6 de junio de 2019, el *a quo* dispuso dar traslado por 3 días a la parte demandante de la experticia presentada por los demandados con la contestación de la demanda (fl. 307, c-1).

La parte demandante objetó el avalúo presentado por los demandados porque los expertos que lo elaboraron no cuentan con la categoría N° 13, Intangibles Especiales, tal como se aprecia en el RAA; aunado a que existen contradicciones en el informe, respecto a la fecha en que los peritos hicieron la visita al predio, y en esa misma lo elaboraron, sin contar con tiempo suficiente para analizar lo hallado en el lote.

Consideraron además que no es clara la sustentación del informe del avalúo y que la descripción de cálculos matemáticos, presenta errores y no soporta el tratamiento estadístico, hallándose también errores en la identificación jurídica del predio.

5. Continuando la secuencia procesal

⁵ Referentes en su orden, a la inscripción de la limitación del dominio en el folio de matrícula del inmueble con folio de matrícula 033-12975, del acto solemne mediante el cual se constituyó; del avalúo presentado con la demanda; del documento de oferta y del registro de ésta en el referido folio de matrícula.

correspondiente, en audiencia celebrada el 16 de enero de 2020 fueron interrogados los peritos, escuchados los alegatos de conclusión y proferida la sentencia confutada.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El juez de conocimiento decretó a favor de la ANI, la expropiación del “Área total de SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO METROS CUADRADIS (7304 m²) del predio denominado LOTE 9 EL SOCORRO, con cédula catastral 0302001000000400340 y folio de matrícula inmobiliaria 033-12975 (...) ubicado en la vereda Pueblito de Los Sánchez El Pedrero, del municipio de Amagá, Antioquia, determinado por las abscisas: INICIAL K25+232,00 I /K25+265.87 D FINAL K25+283.50 I / K25+332.00 D Margen Izquierda/Derecha, comprendido dentro de los siguientes linderos específicos, los que corresponden a los contenidos en ficha predial ACP1-02-025 ID NORTE: En longitud de 100.96 ml con predios de Angela y Beatriz Agudelo ACP1-02-026 ID (24-1), Luis Felipe Restrepo ACP1-02-028 ID)1-7), SUR en una longitud de 113,01 ml con predio de Luis Gabriel Agudelo ACP1 02-025^a (13-17), ORIENTE en una longitud de 100,27 ml con predio de Margarita María Correa ACP1-02-027 D (7-12); MARGARITA MARIA CORREA Y OTROS PREDIO CON CEDULA CATASTRAL 0302001000000400366 (12-13), OCCIDENTE en una longitud de 85,03 ml con predio de Luz Mery Agudelo Betancur ACP1-02-024 I (17 al 24)”;

la cancelación de la inscripción de la demanda; el pago a la demandada a título de indemnización, \$138'820.531, con intereses legales desde el 24 de abril de 2017 hasta la fecha de aquel pago; la entrega definitiva del inmueble; la inscripción de la sentencia y del acta de entrega en el folio de matrícula 033-12975.

Para arribar a la anterior conclusión, el *A quo* se ocupó de hacer un recuento de las pretensiones, de la narrativa fáctica y de la respuesta a la demanda; luego, abordó lo concerniente a la pretensión, indicando que según sentencia C-153 de 1994 de la Corte Constitucional, la expropiación es: *“una operación de derecho público por el cual el estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa”* (Hora 01’:47’’:16”), y que si bien la propiedad privada está protegida por las normas constitucionales, entre ellas el artículo 58, el interés general prevalecerá sobre el interés particular, hecho que legitima al Estado para expropiar en razón de este precepto, y que no obstante a que el derecho a la propiedad privada es amplio, éste cuenta con algunas limitantes, entre las que se halla la expropiación, cuyo único objetivo es velar por *“las exigencias de justicia y desarrollo económico”* (Hora 01’:48’’:19’).

Afirmó que aunque la expropiación da prevalencia al interés general, debe cumplir ciertos requisitos como el principio de legalidad, el derecho de defensa y debido proceso, así como el pago de una indemnización que repare el perjuicio causado.

Ilustró que conforme a la ley 1682 del 22 de noviembre de 2013, los proyectos destinados a infraestructura o transporte, son de utilidad pública e interés social, lo que habilita a la actora para realizar actos expropiatorios siempre y cuando se

consigne a nombre del juzgado el justo precio comercial que para el caso en estudio, según el avalúo realizado por Corpoavalúos fue de \$138.820.531, sin tener en cuenta la experticia presentada por la parte demandada por no cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6° del artículo 399 del C.G.P., en tanto que, *“conforme a la normatividad anterior y las exigencias previstas en el artículo 11 del decreto 1420 del 98 y el artículo 23 de la ley 1682 de 2013 carece de idoneidad la pericia aportada en la respuesta a la demanda al no haber sido rendida ni por el IGAC, ni por pertenecer quienes lo suscriben a una lonja de propiedad raíz”* (Hora 02':00":44'), y es por ello que *“se atenderá el despacho por lo tanto al avalúo corporativo presentado por la entidad demandante ANI que utilizó el método comparativo de mercado y que constituyó el término del bien objeto de la Litis recordamos en la suma de \$ 138.820.531”* (Hora 02':04":07").

III. LA APELACIÓN

a) De los reparos y sustentación de la alzada en primera instancia. La decisión fue impugnada por la apoderada de los demandados, argumentando que su inconformidad recae sobre dos aspectos:

i) “Por no tenerse en cuenta que el dictamen presentado por la demandante está viciado de error grave, no estamos de acuerdo referente al despacho en afirmar que se cumplió por parte de la demandante todos los requisitos formales y de fondo que debe contener el avalúo, ya que si comparamos y miramos la resolución 620 del IGAC y el Código General del Proceso, el dictamen de la demandante no concurrió con todas las condiciones para la realización del avalúo, entre esas el método de mercado que si bien lo usa como un método comparativo como la técnica avaluatoria

que debe establecer el valor comercial a partir del estudio de ofertas de bienes semejantes y comparables, observamos que las ofertas de comparación utilizadas por la demandante y el bien tienen precios distintos entre ellas y no hay homogenización en vista de que no corresponde siquiera a la zona geológica del avalúo del lote, hablamos también que se establece una ronda hídrica que para los peritos de nuestros mandantes son inexistentes, no hay fórmulas que puedan establecer un coeficiente de variación o cálculos matemáticos sobre el metro cuadrado, igualmente la presentación del dictamen llama a engaño y a confusión, muchas veces no se pueden apreciar los cuadros, ni los precios, ni siquiera los lugares o lotes que surgieron como comparables del lote a expropiar, igualmente se puede evidenciar señor juez que este error grave habla de que hay imprecisiones, inconsistencias, contradicciones y es incompleto, son fallas que el dictamen hubiera sido o hubiera arrojado un resultado distinto al que hoy nos ocupa, por lo anterior solicitamos igualmente que se desestime el peritaje o el dictamen pericial presentado por la parte demandante”.

ii) “Por declararse con falta de idoneidad el avalúo agendado por la parte demandada, esto ha sido un tema reiterativo ante el Tribunal Superior de Antioquia y el presente despacho, nuestra posición es siempre manifestarles que los peritos Oscar Cartagena y Jhon Fredy cumplen con todos los requisitos de ley, quienes realizaron el avalúo comercial y son peritos afiliados a la lonja, como se manifestó en el interrogatorio de parte, no podemos llegar a un punto de ser exégetas de comprender que el artículo 399 del C.G.P. nos está hablando son de avalúos corporativos y que un peritazgo y una lonja de propiedad raíz siempre se refiere a avalúos corporativos. Solicito muy comedidamente ante el tribunal, haga un análisis de la ley 1682 del 2013 y el decreto 2150, decreto 1420 del 98 y nuevamente sobre la sentencia C-492 del 96 para examinar realmente cuáles son los requisitos que necesitan los particulares para poder hacer oposición a sus avalúos, ya que no estamos hablando de una entidad Estatal, sino personas particulares que si bien contrataron un avalúo comercial, son peritos que se

encuentran inscritos y autorizados por la lonja Cora Lonjas, así lo determinan los artículos 23 y 37 de la ley 1682 del 2013, por lo anterior solicito muy comedidamente al honorable tribunal declarar como no idóneo el avalúo presentado por la parte demandante y considerar el avalúo de la parte demandada como base para dar sentencia a los valores de indemnización solicitados.” (Hora 02:20’:25”).

b) De lo actuado en segunda instancia. Conforme a las facultades otorgadas por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, fue garantizado el término para que la parte demandada sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia, e igualmente, para que la parte demandante –*no apelante*– formulara los alegatos correspondientes.

En uso de tal facultad, la parte apelante, manifiesta que reafirma los argumentos expuestos en primera instancia, con algunas ampliaciones. Insistió en sus dos reparos planteados en primera instancia, afirmando sobre el primero de aquellos, que el avalúo de la ANI no fue claro, preciso ni exhaustivo, como lo ordena el artículo 226 CGP; presenta inconsistencias graves en su método y desconoció la Resolución 620 de 2008; aunado a que no explica las fórmulas matemáticas aplicadas y por tanto es imposible su verificación, lo que no permitió refutar los factores tenidos en cuenta y el método supuestamente aplicado. En adición, se evidenció que quienes lo sustentaron no eran personas idóneas, ni siquiera visitaron el predio; al igual, tal experticia no tuvo en cuenta el lucro cesante. Endilgó de desacierto que el *a quo* haya inquirido al perito sobre una

apreciación netamente legal, al pedirle un concepto sobre la validez de un dictamen comercial, como el que ocupó el caso. Que en todo caso, el dictamen de la ANI tenía que basarse en estudio comparativo de bienes semejantes y comparables, de manera que no es de recibo el hecho de que hayan usado datos de un inmueble en propiedad horizontal; mientras que, el avalúo presentado como objeción de aquel, es el idóneo y no era necesario presentar un avalúo corporativo, además, porque el *a quo* erró al interpretar lo dispuesto en el artículo 399 del C.G.P. En adición, solicitó se tenga en cuenta el precedente jurisprudencial, sentencia C-492 de 1996, porque ésta *“refuerza y da sentido a lo expresado por esta parte Demandada, en el sentido de que EL AVALÚO PRESENTADO POR LOS AVALUADORES OSCAR CARTAGENA Y JHONFREDDY ALVAREZ TIENE TOTAL EFICACIA, ES UN DICTAMEN PERICIAL IDÓNEO Y TIENE QUE SER VALORADO PROBATORIAMENTE, toda vez que se acreditó que los peritos se encuentran inscritos en CORALONJAS, y que el avalúo presentado guarda observancia plena de la Resolución IGAC 620 de 2008”*, que no tiene sentido que *“a los particulares afectados en el procesos de expropiación, que realicen avalúos corporativos, los cuales son más costosos, y no son obligatorios porque el Artículo 399 CGP debe interpretarse integralmente con la normatividad aplicable al asunto especialísimo (sic) de los Avalúos, sin restringir su entendimiento a la mera literalidad de la disposición, que claramente conllevaría a la imposición de una tarifa probatoria en estos temas, y un exceso ritual manifiesto, exigiendo a los particulares asumir una carga adicional a la Expropiación propiamente dicha, que NO están obligados a soportar”*. Finalmente, ilustró sobre la normatividad que impera en los asuntos de avalúos en procesos de expropiación, aduciendo que el juez de primera instancia no estudió tales normativas.

c) Réplica. La parte demandante solicitó se ratifique la sentencia de primera instancia; se acoja al avalúo comercial corporativo ACP1-02-034ID de fecha 02 de noviembre del 2017 elaborado por la Empresa de avalúos “Corpoavalúos”; y no se acoja el presentado por la parte demandada por no cumplir con los presupuestos del artículo 399, numeral 6 del C.G.P., toda vez que fue elaborado por peritos que no contaban con las categorías de que trata el decreto 556 de 2014, además tuvo errores en la sustentación, descripción de cálculos matemáticos, tratamiento estadístico, igualmente, el inmueble no fue bien identificado jurídicamente, lo que vicia el informe de avalúo.

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes. Artículo 328 del C.G.P.

2. En el caso que se somete a su consideración, no encuentra la Sala reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto la demandante como los demandados, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamante y reclamados, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, además, el juez que conoció el asunto está investido de

jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional del Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. De la pretensión impugnativa. Los demandados recurrentes pretenden la revocatoria parcial de la sentencia impugnada, puesto que, tan sólo solicitaron se desestime el avalúo rendido en el proceso por la actora y en su lugar, se acoja el allegado con la contestación de la demanda, fijándose como indemnización por la expropiación del predio el valor allí plasmado.

Problema jurídico. Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad de la parte recurrente, la Sala tendrá como problema jurídico a resolver, si procede confirmar, revocar o modificar la sentencia impugnada en relación con el aspecto de los avalúos presentados por las partes para definir el quantum de la indemnización que convoca a esta actuación.

4. La expropiación. La naturaleza del proceso seguido para obtener lo pretendido se clasifica como un procedimiento declarativo de trámite especial (Incluso en el C.G.P., su normativa fue incluida en el título propio de esos

asuntos, título III, libro 3º), no obstante, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, cuando ejercía el control de constitucionalidad⁶ y la doctrina nacional⁷⁻⁸⁻⁹, precisan que su índole es propiamente ejecutiva, pues, nunca busca la declaratoria de la existencia de un derecho, solo hacer efectiva la orden de expropiación, que se expide en cumplimiento del mandato constitucional.

A propósito, el artículo 58 Superior, autoriza expropiar la propiedad privada por motivos de utilidad pública e interés social, cuando se frustran los trámites de negociación y enajenación voluntaria. Tiene lugar por vía administrativa en los casos previstos por el legislador, pero sujeta al control posterior ante la jurisdicción contenciosa, o en virtud de una sentencia judicial. En cualquier hipótesis, previa indemnización fijada “consultando los intereses de la comunidad y del afectado”.

Así, entonces, la expropiación puede definirse como una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición de un bien del dominio privado, al dominio público, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa. En ese sentido también se ha pronunciado el Alto Tribunal Constitucional¹⁰, incluso a partir de lo conceptuado

⁶ CSJ. Sala plena. Sentencia del 20-11-1986, MP: Fabio Morón D.; No.1503.

⁷ AZULA Camacho, Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo III, procesos de conocimiento, 5ª edición, Temis, Bogotá DC, 2005, p.433.

⁸ LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de derecho procesal colombiano, Tomo II, 8ª edición, Bogotá DC, Dupré editores, 2004, p.327.

⁹ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo 4, ESAJU, 2016, Bogotá DC, p.433.

¹⁰ Sentencias: C-153 y 389 de 1994, C-1074 de 2012 y C-306 de 2013, entre otras.

de antaño por la Corte Suprema de Justicia¹¹, criterio que ha mantenido en la actualidad dicho órgano de cierre de la jurisdicción ordinario¹².

Bajo ese entendido, la adquisición por vía de expropiación ordinaria supone, en primer término, una fase de enajenación directa ante la administración, que con arreglo a la definición legislativa de los motivos de utilidad pública e interés social, precisará en concreto los intereses superiores de la comunidad que deben satisfacerse (reforma agraria, urbana, construcción de vías, conservación y protección del medio ambiente, etc.), enseguida, formulará oferta de compra al propietario y en caso de no ser aceptada, dispondrá la expropiación a través de la expedición de un acto administrativo, debidamente motivado.

Posteriormente se tramita el correspondiente proceso judicial ante la justicia ordinaria para ejecutarlo (artículo 399 y ss, C.G.P.) o en algunos casos, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, para el control judicial de ese citado acto (Artículos 151-8º y 152-14º, CPACA).

Por mandato expreso del referido artículo 399, en el proceso que busca efectivizar la orden de expropiación, son inadmisibles excepciones de cualquier índole (numeral 5º), aunque el juez debe adoptar los correctivos necesarios para

¹¹ CSJ. Sala plena. Sentencia del 11-12-1964, MP: Julián Uribe C.; publicada en Gaceta Judicial No.2274.

¹² C.S.J. Sala de Casación. Sentencia SC3889-2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

subsanan los defectos formales de la demanda, ello por cuanto se parte de la firmeza del acto, que previamente fue notificado al propietario y frente al que ha ejercido los respectivos recursos; así lo resalta el profesor Hernán Fabio López Blaco¹³: “(...) el legislador presume que todos los medios tendientes a evitar que se decrete han debido agotarse en esa etapa anterior a la jurisdiccional, o aun en una contenciosa administrativa que puede ser coetánea con la actuación del proceso de expropiación, pero no ante el juez civil que lo adelanta, quien está limitado a darle efectividad, ejecutar la orden (...)”.

Lo anterior implica que, el cuestionamiento propiamente del contenido del acto, de ninguna manera puede hacerse en la jurisdicción ordinaria y menos cuando se dirija a atacar las razones o causas que justifican la expropiación, pues indefectiblemente esos son aspectos relativos a la motivación del acto, los cuales están restringidos a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

5. De la Indemnización. La expropiación es completa ante su carácter reparador e involucra el daño emergente y el lucro cesante. La *ratio legis* radica en que el expropiado no está obligado a soportar una carga específica en beneficio del interés público o social, según se desprende del párrafo único del artículo 399 del Código General del Proceso: “*Para efectos de calcular el valor de la indemnización del lucro cesante cuando se trate de inmuebles destinados a actividades productivas y se presente una afectación que ocasione una limitante temporal o definitiva a la generación de ingreso proveniente del desarrollo de las mismas, deberá*

¹³ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit. p.334.

considerarse independientemente del avalúo del inmueble, la compensación por las rentas que se dejaren de percibir”.

Sobre ese tópico, la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia C-750 de 2016, consideró que la *“indemnización producto de la expropiación, por regla general, tiene una función reparatoria, de modo que incluye los daños de lucro cesante y emergente”*.

Y, en reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, sentencia SC3889-2021, del 8 de septiembre, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Radicación: 08001-31-03-005-2017-00160-01, explicó que la indemnización no sólo se circunscribe al daño emergente, sino que también incluye el lucro cesante derivado de la actividad económica que se desarrolle en el inmueble afectado. Anotó:

“La indemnización, entonces, no se circunscribe al daño emergente representado en el valor del bien que sale del patrimonio del expropiado. Incluye el lucro cesante derivado de la actividad económica que atrualmente (sic) se desarrolla en el inmueble afectado por el hecho de la expropiación y se concretiza en la ganancia o provecho que se deja de reportar por la limitación o suspensión de la empresa que venía realizando su propietario. Por supuesto, siempre consultando o equilibrando los intereses involucrados, tanto de la comunidad como del particular.

6. El caso bajo estudio. Para abordar el análisis de la indemnización que corresponda, preliminarmente debe mencionarse que la parte demandante en sus alegatos de conclusión reiteró que el avalúo realizado por *Corpoavalúos* es

idóneo, cumple con los presupuestos establecidos por la normatividad, razón por la cual solicitó sea éste el que se tenga en cuenta para efectos del quantum de la indemnización, estipulado en \$138.820.531. Por su parte, la apoderada de los demandados en esa misma oportunidad procesal, insistió en que el avalúo presentado con la contestación de la demanda, realizado por *“el establecimiento Oscar Cartagena se encuentra inscrito y autorizado por Cora Lonjas, estamos entonces cumpliendo con la normatividad que se exige para realizar los avalúos en las oposiciones, las personas demandadas no son Estado y por tanto no tienen la necesidad de cumplir dichos requisitos que además es mucho más oneroso y los avalúos corporativos podrían llegar a ser mucho más onerosos para las personas particulares e incluso los tiempos estipulados serían muy cortos para poder hacer dichos avalúos, por lo anterior solicito muy comedidamente solicitar una tercera pericia para que pueda evidenciar y tenga mayor claridad cuáles pueden ser los valores precisos de el bien a expropiar, facultades que se le conceden al señor juez, de manera incluso oficiosa”*.

En un caso muy similar al que ahora se estudia, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC-1241 de 2019. M.P. Luis Alonso Rico Puerta, sostuvo:

“ANI, consistente en que para los fines que interesan al proceso expropiatorio, el juzgador de primer grado valoró el dictamen allegado con la contestación de la demanda, pese a que no había sido elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, o en su defecto por una lonja de propiedad raíz como lo determina el artículo 399 del Código General del Proceso, y en su lugar consideró que era dable apreciar el presentado por “un perito en su condición de persona natural”, pues dicho

auxiliar de la justicia se encontraba “inscrito” a la “Sociedad Colombiana de Valuadores (sic)”.

La motivación y por tanto la conclusión a que llegó la corporación querellada riñe con la norma antes descrita, pues sin perjuicio de que aplicara lo previsto en la Ley 1682 de 2013, atinente a actualizar el avalúo cuya antigüedad supere un (1) año, y a la posibilidad de hacer uso de la facultad-deber de decretar una experticia en la que se dilucidara cualquier inconformidad, duda, aspecto o concepto no tenido en cuenta en aquella que fuera inicialmente presentada, para tasar la indemnización, resultaba improcedente acoger un medio de convicción que no se sujetara a las condiciones preestablecidas por el ordenamiento jurídico.

Actualmente, el propietario puede contradecir la determinación pericial que se haya realizado frente al bien y los demás elementos indemnizables en el aludido trámite especial, con observancia en el numeral 6° del artículo 399 del Código General del Proceso, según el cual:

Conforme a la disposición transcrita, queda suficientemente zanjada cualquier interpretación que pudiera darse acerca del dictamen que debe ser apreciado por el juez de la causa, frente a lo cual, al resolver acciones del mismo raigambre de la que ahora se revisa, la Corte ha encontrado razonable aquellos proveídos que desechan la idoneidad de peritaciones allegadas en condiciones distintas a las enunciadas en dicha norma.”.

De la manera descrita, el precedente jurisprudencial en mención, aplicable a la materia objeto de decisión en esta providencia, es enfático en señalar que en un proceso de expropiación, es decir, de la misma naturaleza del que se decide en esta ocasión, resulta improcedente acoger un medio de

convicción que no se sujete a las condiciones preestablecidas por el ordenamiento jurídico. Reiterando la alta Corporación, que halla razonable aquellos proveídos que desechan la idoneidad de peritaciones allegadas en condiciones distintas a las enunciadas en el artículo 399 del C.G.P.

A su vez, y en relación con el avalúo en estos procesos de expropiación, existe normatividad especial que regula la materia, a saber: *i)* La Ley 388 de 1997 consagró como uno de sus objetivos armonizar y actualizar las disposiciones contenidas en la Ley 9 de 1989¹⁴ con las normas establecidas en la Constitución Política, la ley Orgánica del Plan de Desarrollo, la Ley Orgánica de Áreas Metropolitanas y la Ley por la que se crea el Sistema Nacional Ambiental (ver art. 1 Ley 388 de 1997); *ii)* El Decreto 1420 de 1998, “*Por el cual se reglamentan parcialmente el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, el artículo 27 del Decreto-ley 2150 de 1995, los artículos 56, 61, 62, 67, 75, 76, 77, 80, 82, 84 y 87 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 11 del Decreto-ley 151 de 1998, que hacen referencia al tema de avalúos*”, dispone en su artículo 1 que las disposiciones contenidas en ese decreto “*tienen por objeto señalar las normas, procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de los avalúos por los cuales se determinará el valor comercial de los bienes inmuebles, para la ejecución de los siguientes eventos, entre otros: (...) Adquisición de inmuebles a través del proceso de expropiación por vía judicial*”; y *iii)* A través de la Resolución 620 de 2008, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en desarrollo de las facultades

¹⁴ *La Ley 9 de 1989 "por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones".*

unificadoras de procedimiento otorgadas por la Ley 388 de 1997 y en uso de las facultades legales y en especial de las que le confieren los estatutos aprobados por el Decreto 2113 de 1992, el Decreto 208 de 2004 y el Decreto 1420 de 1998, estableció los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997 y en su artículo 1º definió el método de comparación o de mercado como *“la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial”*.

Para el caso, y teniendo en cuenta la normatividad referida, establecido está que no puede considerarse el dictamen pericial presentado por la parte demandada porque el mismo no reúne los requisitos previstos en el numeral 6 del artículo 399 del CGP, en tanto no fue elaborado por un perito adscrito al IGAC o por una lonja de propiedad raíz, tal como lo concluyó el juez de primera instancia.

Por ello entonces, ha de considerarse que no resultó probada la objeción al avalúo presentado por la ANI con el escrito de demanda, que reúne los requisitos de que trata la norma referida, que ilustró al proceso sobre el valor de la indemnización a la que tienen derecho los demandados por los perjuicios causados por la expropiación del inmueble con matrícula 033-12975, que en esas condiciones se mantiene incólume, debiéndose apreciar en la forma prevista en el artículo 232 del

CGP, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de los fundamentos, la idoneidad del perito, su comportamiento en la audiencia y las demás pruebas que obren en el proceso. Aunque como lo reprocha la parte demandada, el dictamen allegado por la actora, puede haber omitido algunos rubros que debieron considerarse porque hacen parte del lucro cesante (utilidad dejada de percibir), como no fue solicitada la adición de esa experticia y el trabajo valuatorio últimamente allegado no puede tenerse como apoyo de la decisión que ha de adoptarse, porque como lo reseña la jurisprudencia patria, no proviene de las fuentes autorizadas por el Código General del Proceso, los valores que a ellos podrían corresponder quedaron sin prueba y no pueden ser por ello reconocidos por esta corporación dentro de este fallo.

El perito Héctor Jaime Hernández Torres, de profesión ingeniero civil, con formación como evaluador e inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, con experiencia como perito en materia de avalúos en procesos de expropiación, concretamente afirmó que *“en los últimos 15 años hemos hecho más de 350, 400 contratos con toda clase de entidades del Estado; en Pacífico 1, hicimos en el primer contrato 148 Avalúos y en el segundo contrato se han hecho 32 avalúos, todos aceptados por la ANI que es Agencia Nacional de Infraestructura”* (hora 00:19’:34’), y en general para proyectos de infraestructura del transporte, quien además está adscrito a la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, elaboró *“INFORME DE AVALÚO COMERCIAL”*. A propósito, al ser indagado sobre aspectos puntuales de tal experticia, concretamente, sobre

los factores que tuvo en cuenta para determinar el avalúo del inmueble a expropiar, dijo que el lote *“tiene una ronda hídrica que da un castigo que lo permite la ley, no se puede ocupar, tiene inmuebles, tiene 6 construcciones, (Se valoraron), eso se despieza, se valoraron en metro cuadrado de cada una de las actividades o de cada 1 de los inmuebles. Tenía capa vegetal y hay un lucro cesante, sondearon la información ahí fue descargada pues también en el avalúo”*, obteniendo un resultado final, cuantificándose *“el daño emergente: valor del inmueble calculado en el avalúo \$ 138.820.531, valor del derecho de notariado y registro es de \$ 3.561.660 para un total de daño emergente de \$ 142.382.191. El lucro cesante no había lucro cesante, total de la indemnización por daño emergente y lucro cesante es de \$142.382.191”* (Hora 00:27”:23’). Aquel informe fue rotulado como *“AVALÚO CORPORATIVO NO. ACP1-02-025 ID”*, visible entre los folios 21 a 51 del cuaderno principal.

Con base en esta pericia, la ANI realizó el 12 de diciembre de 2017 oferta formal de compra del inmueble objeto de expropiación, notificándosela personalmente a los herederos del finado Luis Gabriel Agudelo Muriel, el 20 de diciembre de 2017, siendo los demandados las personas que debían ser destinatarias de la misma, entendiéndose que, exclusivamente, aquel era titular de derechos reales sobre el bien objeto de la pretendida expropiación.

La referida oferta de compra, fue inscrita el 9 de enero de 2018, en el folio de matrícula 033-12975, (anotación No. 003), correspondiente al bien a expropiar. Dicha anotación tiene varias finalidades y efectos, entre ellos, darle publicidad a la actuación frente a terceros, además que pone el bien por fuera del

comercio, en el entendido que la expropiación del mismo es requerida por motivos definidos en la ley, como en este caso la construcción de infraestructura del transporte.

Del recuento realizado, surge que el predio fue avaluado por un perito idóneo en los términos de lo previsto en el numeral 6 del artículo 399 del CGP, en las condiciones en las que se encontraba el bien al momento de la visita, además, que ese avalúo fue el sustento o fundamento de la oferta formal de compra que la ANI les hizo a los accionados.

La importancia de la oferta formal de compra es que dicho acto marca o determina el momento preciso en el tiempo que debe considerarse a efectos de señalar el precio del bien, es decir, la oferta formal de compra atiende a las condiciones o características del inmueble en el momento en que es notificada al destinatario, actuación que en el caso concreto se cumplió el 20 de diciembre de 2017, cuando se le notificó personalmente a los demandados. La determinación del momento y las condiciones del bien al momento de la notificación de la oferta de compra busca que no se puedan realizar más negociaciones sobre el predio, a fin de que no se entorpezca el proceso de expropiación y evitando que se pueda especular con el precio del bien, el cual es requerido por motivos de utilidad pública. Esto último se desprende de lo previsto en el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, norma que prevé que, en caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será

cancelado teniendo en cuenta el avalúo y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra.

Así entonces, para establecer el valor de la indemnización que corresponda por concepto de expropiación, se tiene en consideración las condiciones del bien al momento de la presentación de la oferta formal de compra, sin atender a las mejoras que hayan sido introducidas o realizadas con posterioridad a esa fecha y mucho menos sin consideración a las externalidades del mercado que incidan en el precio del bien y que se pudieran configurar después de la oferta formal, tal como podría ocurrir, a manera de ejemplo, con la pavimentación o mejoramiento de la vía de acceso, instalación de servicios públicos, valoración por la realización de la obra pública o cualquier otra situación que pudiera incidir, en el precio del inmueble.

Desde esa óptica se aprecia que el avalúo aportado con el escrito de demanda y que forma parte integral de la oferta de compra realizada por la ANI a los demandados, que sirvió de soporte para la negociación directa con la demandada, atiende o consulta las condiciones particulares del bien en el año 2017 y era el vigente para el momento de la oferta de compra, porque no había transcurrido más de un año desde que fue elaborado el 2 de noviembre de 2017 por Héctor Jaime Hernández Torres y la notificación de la oferta formal a los demandados el 20 de diciembre de ese mismo año. De manera que dicho dictamen

cumple con el requisito de la vigencia en los términos de lo previsto en los Decreto 1420 de 1998.

Así entonces, y teniendo en cuenta que el proceso de expropiación obedece a la utilidad pública sobre un bien privado, necesario para la construcción de una obra que busca el beneficio social y en esa medida, a fin de establecer la indemnización al propietario del bien a expropiar deberá consultarse el derecho del afectado, pero así mismo los intereses de la comunidad, al respecto la sentencia C-750 de 2015, indicó:

“El artículo 58 Superior pretende que el Estado fije la indemnización conciliando los derechos de los particulares y los intereses de la sociedad, dado que la persona expropiada, con fundamento en el principio de igualdad (artículo 13 CP.), debe obtener un equilibrio frente a la carga pública que ha padecido¹⁵. En otras palabras, la Carta Política estableció la manera en que las autoridades tienen la obligación de tasar el resarcimiento producto de la expropiación, de modo que ese pago “se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado”. No obstante, la Constitución guardó silencio sobre otras características o condiciones que debe tener la indemnización”.

Bajo ese entendido, se acogerá como valor de la indemnización que corresponda el señalado en el dictamen pericial elaborado por Héctor Jaime Hernández Torres, que a su vez sirvió como fundamento para la presentación de la oferta formal de compra por parte de la ANI a los acá demandados, esto es, \$138.820.531; eso sí, advirtiendo la Sala que esa suma que

¹⁵ Sentencia C-306 de 2013

se debe pagar, será indexada en esta instancia según lo dispuesto por el artículo 283 del C.G.P, desde la emisión del dictamen, esto es, 2 de noviembre de 2017, hasta la fecha del presente fallo, utilizando como sistema de referencia el índice de precios al consumidor (IPC).

Lo anterior, en acatamiento al precedente jurisprudencial y tal como en forma expresa lo reconoció la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1709-2021, providencia en la que aquella corporación judicial expresó:

“Ha dicho con profusa claridad la Sala, que «[l]a corrección monetaria -o indexación- es una remuneración equitativa y razonable para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero por la inflación, es decir, una retribución para que la prestación económica tenga un valor igual -o similar- al que tuvo en el momento en que se ejecutaron las obligaciones del respectivo negocio, que fue cuando se pagó el precio pactado, o debió pagarse el justo» (CSJ SC10291-2017), figura que vino a ser aceptada en nuestra jurisprudencia desde la sentencia del 24 de abril de 1979¹⁶, la cual se ha mantenido hasta la actualidad, con sus distintos bemoles, por supuesto¹⁷, y que con el Código General del Proceso es hoy día, inclusive, una obligación del juez reconocerla de oficio¹⁸.”

¹⁶ CSJ, SC GJ CLIX Parte 1 (1979), Págs. 99-117.

¹⁷ Consultar al respecto, CSJ, sentencia del 19 de noviembre de 2001, Exp. 6094; CSJ, sentencia del 25 de abril de 2003, Exp. 7140; CSJ, SC10097-2015; CSJ, SC3365-2020, CSJ, SC002-2021, entre otras.

¹⁸ El artículo 284 ibídem prescribe: “Si no se hiciera en la sentencia la condena en concreto, la parte favorecida podrá solicitar dentro del término de su ejecutoria, que se pronuncie sentencia complementaria. //Cuando entre la fecha de la sentencia definitiva y la de entrega de los bienes, se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, su liquidación se hará por incidente, el cual debe proponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega, con estimación razonada de su cuantía expresada bajo juramento. Vencido dicho término se extinguirá el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación que se le presente.//**La actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, se hará en el momento de efectuarse este.**” (destaco ajeno al texto)

La actualización monetaria resulta justificada, pues de lo contrario, se le impondría a los demandados que como resultado de la enajenación forzada recibiera un dinero disminuido por la merma de su valor real o poder de compra, producto de la depreciación por causa del fenómeno inflacionario, desde que se realizó la oferta de compra, hasta cuando se efectuó el pago correspondiente, por lo que, por equidad y justicia, debe traerse a valor presente la suma ofrecida por la entidad que desarrolla la obra de interés público.

En forma concreta las sumas indexadas, según se explicó en precedencia, arrojan las siguientes cifras:

Para indexar se aplica la siguiente fórmula:

$$VR = VH \times (IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial})$$

VR: corresponde al valor a reintegrar.

VH: monto cuya devolución se ordenó inicialmente.

IPC: Índice de Precios al Consumidor.

Así entonces, $VH = \$ 138'820.531$

IPC actual= 123.51 (octubre de 2022)

IPC inicial= 96.55 (noviembre de 2017)

$VR = \$138'820.531 (123.51/96.55)$

$VR = \$177'583.882$ siendo este el valor indexado de la suma total.

En consecuencia, el avalúo del terreno identificado con la matrícula inmobiliaria N° 033-12975 por una sumatoria de

\$138'820531, al ser indexada con el IPC desde el día en que fue realizado el avalúo por la entidad demandante (2 de noviembre de 2017) hasta la fecha de esta sentencia, utilizando el índice de precios al consumidor, acorde la fórmula aplicada en precedencia queda en un total de **\$177'583.882.**

Consecuente con lo anterior, y en atención a que en la sentencia no se especificó el esquema de referencia para ajustar la condena en concreto, se **modificará** la misma, en el sentido de que la indexación deberá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, ello por cuanto no existe disposición que regule el sistema que debe aplicarse en los procesos de expropiación para proyectos de infraestructura de transporte. El pago el valor restante (resultante de aquella indexación), debe consignarse en la cuenta de depósitos judiciales al despacho cognoscente dentro de los veinte (20) días siguientes, so pena de librar mandamiento de pago en contra de la entidad accionante. Artículo 399 numeral 8° del C.G.P.

6. Conclusión. Conforme a lo analizado en precedencia se confirmará la sentencia de primera instancia en cuanto decretó la expropiación del bien objeto de la litis, pero se modificará parcialmente el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, en lo atinente al valor que debe pagar la demandante a los demandados por concepto de indemnización, **el cual asciende a un total de \$177'583.882.**

7. Costas. Sin condena en costas en esta instancia porque no se causaron (Artículo 365-8º, CGP).

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Se **MODIFICA** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha, contenido y procedencia conocida, quedando para efecto de la siguiente manera:

a) El valor de la indemnización que debe cancelar la parte accionante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, se determina en \$138'820.531, como valor comercial de la franja de terreno objeto de expropiación, los cuales se encuentran consignados a órdenes de este despacho judicial. Dicha suma deberá indexarse a la fecha del pago, tomando como base el índice de precios al consumidor, para lo cual se debe consignar en cuenta del Despacho dentro de los veinte (20) días siguientes el valor restante, so pena de librar mandamiento de pago en contra de la entidad accionante. Artículo 399 numeral 8 del C.G.P.

b) Se actualiza la suma reconocida en el

39

numeral anterior por concepto de indemnización a **\$177'583.882**, a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI en favor de los demandados.

SEGUNDO: En lo demás se confirma la sentencia de fecha, contenido y procedencia, de la cual se ha hecho mérito en la parte motiva de este fallo.

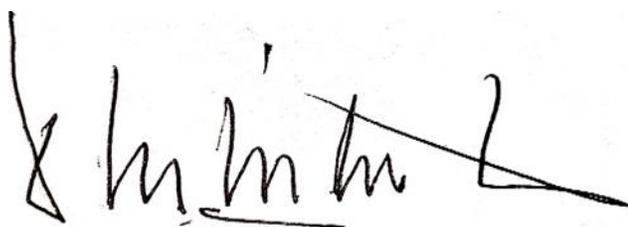
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Disponer la devolución del expediente físico y la actuación en formato digital a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

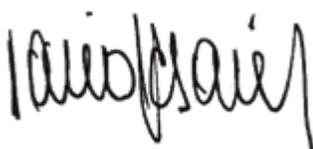
El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N°370 de la fecha.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Procedimiento:	Expropiación
	Demandante:	Agencia Nacional de Infraestructura -ANI
	Demandado:	Herederos de Luis Gabriel Agudelo Muriel
	Asunto:	<u>Modifica y Confirma la sentencia apelada.</u>
		La “ <i>indemnización producto de la expropiación, por regla general, tiene una función reparatoria, de modo que incluye los daños de lucro cesante y emergente</i> ”.
	Radicado:	05030 31 89 001 2018 00073 01
	Sentencia No.:	047

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 16 de octubre de 2019, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá, dentro del proceso de expropiación, promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, contra los herederos indeterminados y determinados de Luis Gabriel Agudelo Muriel, señores Álvaro Antonio, Gabriel Alonso, Luz Mery, Luis Enrique, Dora María, Beatriz Helena, Ángela María y Carlos Alberto Agudelo Betancur, y Socorro Betancur de Agudelo, como cónyuge supérstite.

I. ANTECEDENTES

1. Rogó la actora se decrete a su favor la expropiación por vía judicial de un área parcial de 2.483,17 mts² “determinada por las abscisas: INICIAL K25+542,20 D FINAL K25+586,11 D, Margen derecha, que se segrega de un predio de mayor extensión, denominado La Graciela, ubicado en la vereda Pueblito de Los Sánchez - El Pedrero del municipio de Amagá” (fl. 5 vto., c-1), con folio de matrícula 033-3480; se disponga en la admisión de la demanda la ratificación de la entrega anticipada que del inmueble hicieron los herederos del señor Agudelo Muriel el 24 de abril de 2017; se ordene la inscripción de la demanda en el referido folio de matrícula y la apertura de uno nuevo.

2. En sustento de sus súplicas transcribió el artículo 58 de la Constitución Política, e informó que según decreto 4165 de 2011 se cambió la naturaleza jurídica de la ANI, estableciéndose en el artículo 3, su objeto social, según el cual “es *planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas*” (fl. 2, c-1).

Relató que la ANI suscribió con la Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S. – Covipacífico S.A.S., un contrato de

concesión bajo el esquema de APP N° 007 de 2014, siendo su objeto: “(...) *El concesionario por su cuenta y riesgo elabore los diseños, financie, obtenga las licencias ambientales y demás permisos, adquiera los predios, rehabilite, construya, mejore, opere y mantenga el sector, del Proyecto Vial Autopista Conexión Pacífico 1 (...)*” (fl. 2, íd.).

Ilustró que mediante Resolución 448 del 10 de marzo de 2014, modificada por la Resolución 0508 del 23 de marzo de 2018 de la ANI, “*se declaró de utilidad pública e interés social el proyecto Conexión Pacífico 1, Bolombolo Camilo –Cé – Ancón Sur Autopistas para la Prosperidad, la cual comprende los municipios de Caldas, Amagá, Titiribí y Venecia*” (fl. 2, íd.), y que de acuerdo con lo establecido en el capítulo VII de la parte general del contrato y el Apéndice Técnico No. 7 –gestión predial del contrato de concesión, “*la adquisición de los predios requeridos para la ejecución de las obras estará cargo de la Concesionario Vial del Pacífico S.A.S. – CONVIPACIFICO S.A.S., quien desarrollará dicha labor a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, en virtud de lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 105 de 1993, esto es, actuando como delegado de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, quien será la propietaria de los predios adquiridos en su calidad de entidad pública responsable de los proyectos de infraestructura del País*” (fl. 2 fte. y vto., íd.).

Indicó que para la ejecución del citado proyecto es requerido la **adquisición parcial de un área de terreno de 2.483,17 mts²** la cual se encuentra determinada por las abscisas: INICIAL K25+542,20 D FINAL K25+586,11 D, Margen derecha, que se segrega de un predio de mayor extensión, denominado La Graciela, ubicado en la vereda Pueblito de Los Sánchez - El

Pedrero de Amagá, predio identificado con folio de matrícula 033-3480 y con cédula catastral No. 0302001000000400276, cuyas especificaciones y linderos se extrajeron de la ficha predial anotada, así: "**NORTE:** en una longitud de 86,07 m con Aurentino García Rendón ACP1-02-035 Servidumbre en medio (12-22), Jairo Eliel Betancur Sánchez y otro ACP1-02-035 A (22-25), **SUR:** en una longitud de 10,94 m con Olga Luz Yepes Echeverry ACP1-02-032 ID (29-2) **ORIENTE:** en una longitud de 120,03 ml con el mismo predio ACP1-02-034 D (25-29) **OCCIDENTE:** en una longitud de 88,16 m con Olga Luz Yepes Echeverry ACP1-02-032 I (2-12x), incluyendo las mejoras, cultivos y especies que se relacionan a continuación:

INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES: 125 m² Caña dulce (4 años); 73 unds matarratón DAP 30 cm, H 20 mt; 164 m² Pasto Estrella Africana.

DESCRIPCION DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS: M1: 19,67 M³ tanque de de almacenamiento de agua, piso reforzado con hierro y concreto, con pañete, estructura en madera y teja de zinc, con pañete reforzado con bloque, hierro y concreto. 5,70 m x 3,45 m x 1,20 m. **M2: 18,90 ml** Embarcadero con estructura en mortero reforzado con varilla y concreto que soporta los rieles y tubería, corral con embarcadero y estacones en matarratón, Bramadero en matarratón de 3,00 m anclado en concreto. **M3: 1,00 m³** Tanque de 1000 litros en material de zinc, soportado en una columna en bloque de cemento de 10 hiladas y un ancho de 0,30 m, generando una altura de 3,00m. **M4: 31 und**, 31 columnas en 3 hiladas en concreto y reforzadas de 0,20 m x 0,20 m x 2,50 m de altura, de 2,50 m, la distancia entre columnas es de 5,00 m, piso con explanación, 2 hiladas de adobe de 75 ml. **M5: 79,00 ml** cerco vivo en matarratón con 3 hilos alambres de púas y horcones separados cada 1,50m" (Resaltado del texto, fls. 2 vto. y 3 fte., c-1).

Dijo que luego de realizado el inventario predial

4

plasmado en el insumo técnico ACP1-02-034 D, la Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S. solicitó y obtuvo de la empresa Corporación de Avalúos, el informe de avalúo comercial corporativo No. ACP1-02-034 D, del 2 de noviembre de 2017, en el que se determinó por daño emergente \$35'675.193, correspondiente al terreno requerido y sus mejoras.

Con aquel avalúo, la ANI a través de la concesionaria Covipacífico S.A.S. formuló Alcance a la Oferta Formal de Compra de un área parcial del predio a herederos determinados de Luis Gabriel Agudelo Muriel, a través del oficio 04-01-20171212007302 del 12 de diciembre de 2017; siéndoles notificado el día 16 del mismo mes y año, recibida por la señora Socorro Betancur, e igualmente fue entregada de manera personal a los demandados Agudelo Betancur, y en acto seguido se realizó la diligencia de notificación personal los días 20 y 21 de diciembre de 2017, al igual se hizo la publicación correspondiente en la página web el 18 de diciembre de 2017 y se desfijó el 22 de los mismos.

En adición, fueron notificadas las partes por aviso el 20 de diciembre de 2017, fijándose el día 26 de los mismos, y posteriormente, se surtió tal notificación a través de la página web el 26 de diciembre de 2017, reiterada el 2 de enero de 2018, entendiéndose surtida el 3 de enero del mismo año.

Expuso que mediante oficio No. 04-01-20171212007303 del 12 de diciembre de 2017, solicitó a la oficina

de Instrumentos Públicos de Titiribí la inscripción del alcance de la oferta formal de compra antes referida, conforme a la ley 9 de 1989, art. 13, inciso final, quedando inscrita el 9 de enero de 2018 en el folio de matrícula 033-3480, según anotación 15.

Adujo que el 24 de abril de 2017 suscribieron los demandados *“Permiso de Intervención voluntario y constancia de entrega real y material de predios”* de carácter irrevocable conforme al artículo 27 de la ley 1682 de 2013, en el cual pone a disposición el área de terreno requerida y sus mejoras a la concesión, y paralelamente se suscribió el *“Acta de entrega y recibo de predios”*, en el cual consta: *“Una vez realizada la respectiva entrega del área adquirida, se procede a verificar a cabalidad las zonas de terreno, las mejoras y demás elementos adquiridos, se evidencia la entrega libre del terreno, las construcciones libres de ocupantes, de muebles y objetos personales ubicados en la zona de adquisición por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura”* (fl. 4, vto., c-1).

Que luego de suscribir tal permiso, la concesionaria realizó intervención en el predio con las obras atinentes al portal de salida del túnel de Amagá, expidiéndose por parte de la ANI la Resolución 0778 del 11 de mayo de 2018, *“Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de un inmueble requerido para la ejecución del proyecto vial AUTOPISTA CONEXIÓN PACIFICO 1 – TRAMO BOLOMBOLO – CAMILO CÉ ubicado en la vereda Pueblito de los Sánchez, del municipio de Amagá departamento de Antioquia”, disponiéndose en su “ARTICULO PRIMERO: ORDENESE por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite judicial de expropiación para el desarrollo del Proyecto Vial AUTOPISTA CONEXIÓN*

PACIFICO 1 – TRAMO BOLOMBOLO – CAMILO CÉ., del predio identificado con la ficha predial N° ACP1-02-034 D de fecha 02/11/2017...” (fl. 4 vto., c-1), con fundamento en el artículo 58 de la Constitución Política, las leyes 9 de 1989 y 388 de 1997. Tal acto administrativo fue notificado a los herederos de Luis Gabriel Agudelo Muriel el 30 de mayo de 2018, y también les fue enviado a través de la empresa de mensajería, entregado en la dirección del predio el 22 de mayo del mismo año, y publicado en la misma fecha en la página web. Aunado a que la notificación también se cumplió por aviso el 22 de mayo de 2018 y desfijándose el día 28 del mismo mes y año. Culminó aduciendo que tal acto administrativo quedó ejecutoriado el 6 de junio de 2018, según constancia de la ANI.

3. La demanda fue admitida mediante auto del 5 de julio de 2018¹, que ordenó imprimirle el trámite dispuesto en el artículo 399 del C.G.P., se ordenó la notificación a los demandados, el traslado por el término de 3 días en garantía del derecho de defensa; el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Luis Gabriel Agudelo Muriel y las personas indeterminadas; la entrega anticipada de la franja de terreno que se segrega del predio de mayor extensión con folio de matrícula 033-3480, previa consignación de \$35'675.193 por parte de la actora; y la inscripción de la demanda en el referido folio inmobiliario.

4. Los llamados a juicio conocidos, fueron

¹ Folio 130, C-1.

notificados personalmente del auto admisorio de la demanda² y en término, a través de apoderada judicial, presentaron oposición a los avalúos anunciados por la demandante, precisando que la entrega voluntaria del inmueble se realizó el 24 de abril de 2017; además informaron que la sucesión del señor Luis Gabriel Agudelo Muriel fue protocolizada mediante escritura pública 530 del 31 de marzo de 2017 de la Notaría Primera de Itagüí, y que el inmueble fue adjudicado a la señora Socorro Betancur de Agudelo, pero en razón a que tal predio se encuentra con la inscripción de la medida de oferta de la ANI, se imposibilitó su registro.

De la oposición al avalúo. Sostuvieron que el inmueble objeto de expropiación, por un área de 2.483,17 m² obtuvo como oferta \$35'675.193, sustentada en informe técnico del avalúo comercial corporativo ACP1 -02-034 I de fecha 2 de noviembre de 2017, elaborado por la Lonja Corporación Avalúos. Por tal razón, los demandados solicitaron otra experticia realizada el 11 de agosto de 2018, por los señores Oscar Cartagena y Jhon Fredy Álvarez, adscritos como evaluadores de la empresa *Oscar Cartagena y Asociados*, con Registro Abierto de Avaluadores (R.A.A.), la cual explica de manera detallada los valores reales del inmueble a expropiar, e igualmente *“sirve como prueba de contradicción frente a las fallas, errores y omisiones del avalúo presentado por la parte demandante”* (fl. 162, c-1), lo que conlleva a la *“objeción por error grave frente a dicho dictamen pericial”* (íd).

² Folio 160, íd., a través de apoderada judicial.

Discriminaron cada ítem de tal experticia, así: a) valor del terreno con un área total de 6.357 m², \$150.286.904, siendo el área requerida 2.483,17 m², por valor de \$58'705.038,7 (metro cuadrado a \$23'641); b) valor de las mejoras (construcciones), \$11'234.711, con su correspondiente indexación; c) valor de los cultivos y especies, \$1'517.558; d) valor aproximado de gastos notariales, \$1'302.336. Para un total de \$71'457.307,7³.

Manifestaron que si la causa de la expropiación obedece a la utilidad pública o de interés social, ello constituye un modo de cesión forzosa y no de venta, por lo que no debe fijarse un precio de venta sino de determinar la reparación de un perjuicio que resulta de la expropiación, según jurisprudencia del Consejo de Estado. Que en todo caso, debe tenerse en cuenta el avalúo comercial del inmueble acorde con los artículos 61, 62 y 67 de la ley 388 de 1997, valor comercial que se basa en la destinación del bien, en la localización, características y sus usos, la factibilidad de prestación de servicios públicos, vialidad y transporte. En adición, debe considerarse que la actual adjudicataria del inmueble, señora Betancur de Agudelo, ostenta una protección especial por su avanzada edad, reconocida por mandato constitucional, caso en el cual la indemnización al expropiado resulta acorde con los tratados internacionales, que pregonan que el pago sea justo previa a la transferencia del bien.

³ Adujeron que los ítems determinados en los literales b y c, fueron basados en lo determinado por la parte demandante, porque al momento de realizarse la experticia, ya las mejoras y los cultivos no existen en el lote, por la intervención de la obra por parte de la actora.

Frente a la objeción por error grave, dijeron que el dictamen presentado por la actora “*no cuenta con solidez, claridad, exhaustividad, precisión ni claridad*”. En adición, *i)* no se anexó el certificado de la RAA, siendo obligatorio (decreto 556 de 2014, art. 17); *ii)* los evaluadores Héctor Jaime Hernández Torres y Condy Vanessa Sibaja Ramos no tienen la categoría N° 13 -*intangibles especiales*, conforme al art. 5 de la ley 1673 de 2013, por lo que no son competentes ni idóneos para establecer los perjuicios por daño emergente y lucro cesante.

En cuanto al método de mercado, siendo el utilizado el comparativo, es decir, se establece el valor comercial del bien a partir del estudio de ofertas o transacciones recientes de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo; que para el caso, el método de comparación utilizado por la demandante tiene distinciones y precios disímiles, lo que constituye ofertas no homogenizables, aunado a que no corresponde a la zona geoeconómica del avalúo del lote. Además, porque: *I)* las ofertas comparables son parcelaciones, las cuales se encuentran bajo el régimen de propiedad horizontal, y por tanto no constituyen estudio de mercado válido (resolución IGAC 620); *II)* el precio llama al error porque no comprende el uso de los factores de homogenización para la depuración y cálculo del precio del metro cuadrado de cada oferta, sin ser clara la conclusión real de tal estudio de mercado.

También se constituyó un concepto errado en los avalúos respecto a una ronda hídrica, misma que no fue hallada

por los expertos que contrataron; al igual, no fue hallado el coeficiente de variación, ni se evidencian cálculos matemáticos ni fórmulas aplicadas, lo que conlleva a la falta de claridad para la obtención del precio del metro cuadrado; además, no es comprensible que opten por la realización de Análisis de Precios Unitarios A.P.U., y no por precios de referencia a través de los extractos de la revista Construdata; tampoco se anexa el informe valuatorio de la Corporación de Avalúos, al menos una cotización por escrito del valor de la madera y demás especies vegetales.

Que en todo caso, la presentación del dictamen de la demandante llama a engaño y confusión porque los ítems de cuadros y precios se dificulta su lectura, con pésima impresión, letras diminutas y omisión de explicación detallada de sus valores.

Respecto del lucro cesante, dijo haber mala fe de la entidad por no incluirlo, porque pese a que en los inventarios fueron detalladas las construcciones y especies, tales como tanque de almacenamiento de agua, embarcadero con estructura con mortero, tanque de 1.000 litros en material de zinc, 31 columnas en 3 hiladas en concreto y reforzadas y cerco vivo en matarratón, que indican que existe una actividad agropecuaria, no fueron valorados, lo afecta ostensiblemente la justa indemnización.

Culminan solicitando que *“si ninguno de los avalúos presentados por las partes le da el convencimiento necesario para tomar su decisión”* (fl. 166, c-1), en ejercicio de la facultad oficiosa, se

ordene un nuevo dictamen pericial para establecer el valor real del inmueble a expropiar.

De otra parte, el codemandado Carlos Alberto Agudelo Betancur y los herederos indeterminados del señor Luis Gabriel Agudelo Muriel, fueron emplazados y una vez efectuadas las publicaciones de ley, sin que se presentaran, les fue nombrado curador *ad litem* que asumiera su vocería, quien una vez notificado, (folio 264, C-1), respondió la demanda⁴, admitiendo como ciertos los hechos 11, 14 y 15⁵, manifestando que no le constan los demás, y sin oponerse a la prosperidad de las pretensiones, respecto a las cuales, anunció atenerse a lo que resulte probado.

Mediante auto de 6 de junio de 2019, el *a quo* dispuso dar traslado por 3 días a la parte demandante de la experticia presentada por los demandados con la contestación de la demanda (fl. 274, c-1).

La parte demandante objetó el avalúo presentado por los demandados porque no cumple con lo estipulado en el numeral 6 del artículo 399 del C.G.P., ni con lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 1420 de 1998, y en ese entendido no puede entenderse elaborado por la lonja de propiedad raíz, porque los expertos del establecimiento de comercio Oscar Cartagena y Asociados, actúan como personas naturales y no como asociados

⁴ Folios 267 a 270, íd.

⁵ Referentes en su orden, a la existencia del avalúo presentado con la demanda; del documento de oferta y del registro de ésta en el referido folio de matrícula.

o colegiados, y por tal razón el experticio de la demandada no puede tenerse en cuenta en el desarrollo de este proceso.

Luego se refirió a cada inconformidad esbozada por la parte demandada frente al avalúo adosado con la demanda, sin que tales expertos cuenten con la categoría N° 13, Intangibles Especiales, tal como se aprecia en el RAA; aunado a que existen contradicciones en el informe, respecto a la fecha en que los peritos hicieron la visita al predio, y en esa misma lo elaboraron, sin contar con tiempo suficiente para analizar lo hallado en el lote.

Consideraron además que el informe del avalúo no es claro en la sustentación y descripción de cálculos matemáticos, presenta errores y no sustenta el tratamiento estadístico, hallándose también errores en la identificación jurídica del predio.

5. Continuando la secuencia procesal correspondiente, en audiencia celebrada el 16 de octubre de 2019 se interrogó a los peritos, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El juez de conocimiento decretó a favor de la ANI la expropiación del “Área de terreno de DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL COMA DIECISIETE METROS CUADRADOS (2483,17 m²) determinado por las abscisas: INICIAL K25+542,20 D FINAL K25+586,11 D / K25+332.00 D Margen Derecha, **que se disgrega de predio**

de mayor extensión, denominado La Graciela, ubicado en la vereda Pueblito de Los Sánchez/El Pedrero del municipio de Amagá (Ant.), con cédula catastral 302001000000400276 y matrícula inmobiliaria 033-3480 (...) comprendido dentro de los siguientes linderos específicos: NORTE: en una longitud de 86,07 m con Aurentino García Rendón ACP1-02-035 Servidumbre en medio (12-22), Jairo Eliel Betancur Sánchez y otro ACP1-02-035 A (22-25), SUR: en una longitud de 10,94 m con Olga Luz Yepes Echeverry ACP1-02-032 ID (29-2) ORIENTE: en una longitud de 120,03 ml con el mismo predio ACP1-02-034 D (25-29) OCCIDENTE: en una longitud de 88,16 m con Olga Luz Yépes Echeverry ACP1-02-032 ID (2 al 12)”; la cancelación de la inscripción de la demanda; la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliario, disgregado del de M.I. 033-3480; el pago a la demandada a título de indemnización, \$35'675.193, con intereses legales desde el 24 de abril de 2017 hasta la fecha de aquel pago; la entrega definitiva del inmueble; la inscripción de la sentencia y del acta de entrega en el referido folio de matrícula.

Para arribar a la anterior conclusión, el *A quo* se ocupó de hacer un recuento de las pretensiones, de la narrativa fáctica y de la respuesta a la demanda; luego, abordó lo concerniente a la pretensión, indicando que según sentencia C-153 de 1994 de la Corte Constitucional, la expropiación es: “una operación de derecho público por el cual el estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa” (Hora 02:07’’:32’); y que si bien la propiedad privada está protegida por las normas constitucionales, entre ellas el artículo 58, el interés

general prevalecerá sobre el interés particular, hecho que legitima al Estado para expropiar en razón de este precepto, y que no obstante a que el derecho a la propiedad privada es amplio, éste cuenta con algunas limitantes, entre las que se halla la expropiación, cuyo único objetivo es velar por *“las exigencias de justicia y desarrollo económico”*.

Afirmó que, aunque la expropiación da prevalencia al interés general, ésta debe cumplir ciertos requisitos como el principio de legalidad, el derecho de defensa y debido proceso, así como el pago de una indemnización que repare el perjuicio causado.

En adición, dijo que la expropiación está cimentada sobre 3 pilares fundamentales que son el principio de legalidad, la efectividad del derecho a la defensa y el debido proceso y el pago de una indemnización; luego, hizo alusión al artículo 18 de la ley 1682 de 2013, mediante el cual *“declaró como de utilidad pública y de interés social la ejecución y/o proyectos de infraestructura de transporte, requiriendo de la adquisición de inmuebles con dichos propósitos para destinarlos entre otros fines al de la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial”* (Hora 02':13":00'); que para el caso, la ANI en asocio con Covipacífico S.A.S se encuentra realizando el proyecto vial autopista conexión pacífico 1, mediante contrato de concesión APP007 del 2014, y que, en razón del mismo se requirió la adquisición parcial del inmueble objeto del proceso de

expropiación, asignándose \$35.675.193 como monto de indemnización, el cual fue rechazado por los demandados, viéndose la ANI en la necesidad de iniciar un proceso judicial de expropiación.

Centrándose en el caso concreto, expresó que la parte actora consignó el 17 de septiembre de 2018 y a órdenes del juzgado el valor a indemnizar según acto administrativo de expropiación, encargándose el despacho de ratificar la entrega mencionada; agregó el Juez que el área del terreno a expropiar debe ser verificada en su cabida y linderos ya sea por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral correspondiente, trámite que fue realizado por la demandante, según anotación No. 13 del folio de matrícula inmobiliaria 033-3480.

En cuanto al avalúo presentado por la parte demandada, dijo el juez de primera instancia que los evaluadores Oscar Cartagena y Jhon Fredy Álvarez no se hallaban habilitados para realizarlo como personas naturales, precisando que *“cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por una lonja de propiedad raíz del cual se le correrá traslado al demandante por 3 días, conforme a la normatividad anterior y a las exigencias previstas en el artículo 11 del decreto 1420 del 98 y artículo 23 de la ley 1682 del 2013”*. Reiteró que *“carece de idoneidad la pericia aportada*

en respuesta a la demanda al no haber sido rendida por el IGAC ni por un perito suscrito a una Lonja de propiedad raíz; ha de recabar el despacho que de manera informal se mencionó una lonja de propiedad raíz, Lonja de Propiedad Raíz de Colombia que se dijo tenía una sede en la ciudad de Medellín no aportándose la respectiva certificación sobre este tópico” (Hora 02:22”:21’).

Concluyó el juez de la causa manifestando que el daño emergente corresponde al valor del inmueble, terreno, construcciones y cultivos y a los siguientes conceptos que puedan generarse en el marco del proceso de adquisición predial para proyectos de infraestructura o de las entidades adscritas al ministerio de transporte, es por ello que el juez determinó que con fundamento en la sentencia T-124 de la Corte Constitucional que se puede indemnizar con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del inmueble y la entrega de la indemnización, esto, siempre y cuando no sea posible comprobar el lucro cesante. Por lo anterior, concluyó que *“la parte actora deberá reconocer y pagar intereses legales sobre el monto del avalúo por \$35.675.193 desde el día 24 de abril de 2017 y la fecha de entrega de la indemnización, por el término de 6 meses parágrafo del artículo 399 del código general del proceso el que se declaró inexecutable según sentencia C-750 del año 2013”* (Hora 02”:29”:45”).

III. LA APELACIÓN

a) De los reparos y sustentación de la alzada en primera instancia. La decisión fue impugnada por la apoderada de los demandados, argumentando que su inconformidad radica sobre dos aspectos:

i) “Por no tenerse en cuenta que el dictamen presentado por la parte demandante está viciado de error grave respecto a lo siguiente: se hicieron cotizaciones y análisis de mercado frente a inmuebles como parcelaciones que no son comparables al inmueble objeto de expropiación, no existe fórmulas matemáticas o métodos que expliquen los resultados de sus avalúos, no existe claridad frente al tema de la ronda hídrica de si es o no la que se estableció por la parte demandante o por parte del demandado, sobre si esta incide o no en el deterioro del precio del avalúo, igualmente no se cumple con los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, ya que no aparece en los avalúos las personas que realizaron en integridad el avalúo, por ejemplo, agrónomos o persona financiera no determinaban cuál era su actividad ni constaba firma de ello, como requisito mínimo que debe contener los avalúos, hay falta de convicción de los peritos, pues no tienen conocimiento total del trámite que se hizo, ni siquiera del mercado, el método del mercado comparativo de los que hicieron los demás compañeros, el error grave se constituye es a través de la apreciación de las reglas de la sana crítica acorde al artículo 226 y 232 del Código General del Proceso, concluyéndose que de manera particular se desarrolló de forma imprecisa e inconsistente, contradictoria e incompleta; es una falla que de no haberse presentado, otro hubiera sido el sentido del dictamen rendido y en últimas resulta un dictamen que no es idóneo para dar certeza del avalúo del bien”.

ii) “Por declarar con falta de idoneidad el avalúo adoptado por la parte demandada se debe tener en cuenta que los peritos evaluadores, el señor Oscar Cartagena y John Fredy Álvarez cumplen con todos los requisitos de ley, realizaron avalúo comercial y se encuentran afiliados a la lonja Cora lonja, cómo se manifestó en el interrogatorio del perito. Debe manifestarse que acorde a los requisitos que se está solicitando por el despacho y por los que manifiesta la parte demandante del artículo 399, Numeral 6 del Código General del Proceso, se están

siendo exégetas y una falta de comprensión lectora en el entendido que son avalúos corporativos solo para quienes presentan servicio al Estado, incluso en la misma parte en la sentencia motiva del Tribunal de Antioquia al que se ha hecho tanta referencia manifiesta expresamente, que son avalúos donde se presta el servicio para el Estado, sentencia C-492 del 96. Igualmente en las leyes 1682 de 2013, en el Decreto 2150 del 95, el Decreto 1420 del 98 y nuevamente en esta sentencia, 492 del 96 se refiere que los evaluadores en el momento de avalúo en proyectos donde se hacen las expropiaciones, el perito debe ser una persona del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o la autoridad catastral correspondiente, o personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por lonja de propiedad raíz, son unas normatividades que regulan el tema de los avalúos y que se debe tener presente entonces, que los peritos de la parte demandada si cumplen con los requisitos, al ser éstos autorizados y registrados en una lonja de propiedad y están prestando su servicio a particulares como los demandados sino al Estado”. (Hora 02:43':28”).

b) De lo actuado en segunda instancia. Conforme a las facultades otorgadas por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, fue garantizado el término para que la parte demandada sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia, e igualmente, para que la parte demandante –no apelante– formulara los alegatos correspondientes.

En uso de tal facultad, la parte apelante, manifiesta que reafirma los argumentos expuestos en primera instancia, con algunas ampliaciones. Insistió en sus dos reparos planteados en primera instancia, afirmando sobre el primero de aquellos, que el avalúo de la ANI no fue claro, preciso ni exhaustivo, como lo ordena el artículo 226 CGP; presenta inconsistencias graves en su método y desconoció la Resolución 620 de 2008; aunado a que no explica las fórmulas matemáticas aplicadas y por

tanto es imposible su verificación, lo que no permitió refutar los factores tenidos en cuenta y el método supuestamente aplicado. En adición, se evidenció que quienes lo sustentaron no eran personas idóneas, ni siquiera visitaron el predio; al igual, tal experticia no tuvo en cuenta el lucro cesante. Endilgó de desacierto que el *a quo* haya inquirido al perito sobre una apreciación netamente legal, al pedirle un concepto sobre la validez de un dictamen comercial, como el que ocupó el caso. Que en todo caso, el dictamen de la ANI tenía que basarse en estudio comparativo de bienes semejantes y comparables, de manera que no es de recibo el hecho de que hayan usado datos de un inmueble en propiedad horizontal; mientras que, el avalúo presentado como objeción de aquel, es el idóneo y no era necesario presentar un avalúo corporativo, además, porque el *a quo* erró al interpretar lo dispuesto en el artículo 399 del C.G.P. En adición, solicitó se tenga en cuenta el precedente jurisprudencial, sentencia C-492 de 1996, porque ésta *“refuerza y da sentido a lo expresado por esta parte Demandada, en el sentido de que EL AVALÚO PRESENTADO POR LOS AVALUADORES OSCAR CARTAGENA Y JHONFREDDY ALVAREZ TIENE TOTAL EFICACIA, ES UN DICTAMEN PERICIAL IDÓNEO Y TIENE QUE SER VALORADO PROBATORIAMENTE, toda vez que se acreditó que los peritos se encuentran inscritos en CORALONJAS, y que el avalúo presentado guarda observancia plena de la Resolución IGAC 620 de 2008”*, que no tiene sentido que *“a los particulares afectados en el procesos de expropiación, que realicen avalúos corporativos, los cuales son más costosos, y no son obligatorios porque el Artículo 399 CGP debe interpretarse integralmente con la normatividad aplicable al asunto especialísimo (sic) de los Avalúos, sin restringir su entendimiento a la mera*

literalidad de la disposición, que claramente conllevaría a la imposición de una tarifa probatoria en estos temas, y un exceso ritual manifiesto, exigiendo a los particulares asumir una carga adicional a la Expropiación propiamente dicha, que NO están obligados a soportar". Finalmente, ilustró sobre la normatividad que impera en los asuntos de avalúos en procesos de expropiación, aduciendo que el juez de primera instancia no estudió tales normativas.

c) Réplica. La parte demandante solicitó se ratifique la sentencia de primera instancia; se acoja al avalúo comercial corporativo ACP1-02-034ID de fecha 02 de noviembre del 2017 elaborado por la Empresa de avalúos "Corpoavalúos"; y no se acoja el presentado por la parte demandada por no cumplir con los presupuestos del artículo 399, numeral 6 del C.G.P., toda vez que fue elaborado por peritos que no contaban con las categorías de que trata el decreto 556 de 2014, además tuvo errores en la sustentación, descripción de cálculos matemáticos, tratamiento estadístico, igualmente, el inmueble no fue bien identificado jurídicamente, lo que vicia el informe de avalúo.

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes. Artículo 328 del C.G.P.

2. En el caso que se somete a su consideración, no encuentra la Sala reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto la demandante como los demandados, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamante y reclamados, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, además, el juez que conoció el asunto está investido de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional del Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. De la pretensión impugnativa. Los demandados recurrentes pretenden la revocatoria parcial de la sentencia impugnada, puesto que, tan sólo solicitaron se desestime el avalúo rendido en el proceso por la actora y en su lugar, se acoja el allegado con la contestación de la demanda, fijándose como indemnización por la expropiación del predio el valor allí contenido.

Problema jurídico. Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad de la parte

recurrente, la Sala tendrá como problema jurídico a resolver, si procede confirmar, revocar o modificar la sentencia impugnada en relación con el aspecto de los avalúos presentados por las partes para definir el quantum de la indemnización que convoca a esta actuación.

4. La expropiación. La naturaleza del proceso seguido para esta pretensión se clasifica como un procedimiento declarativo de trámite especial (Incluso en el C.G.P., su normativa fue incluida en el título propio de esos asuntos, título III, libro 3º), no obstante, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, cuando ejercía el control de constitucionalidad⁶ y la doctrina nacional⁷⁻⁸⁻⁹, precisan que su índole es propiamente ejecutiva, pues, nunca busca la declaratoria de la existencia de un derecho, solo hacer efectiva la orden de expropiación, que se expide en cumplimiento del mandato constitucional.

A propósito, el artículo 58 Superior, autoriza expropiar la propiedad privada por motivos de utilidad pública e interés social cuando se frustran los trámites de negociación y enajenación voluntaria. Tiene lugar por vía administrativa en los casos previstos por el legislador, pero sujeta al control posterior ante la jurisdicción contenciosa, o en virtud de una sentencia

⁶ CSJ. Sala plena. Sentencia del 20-11-1986, MP: Fabio Morón D.; No.1503.

⁷ AZULA Camacho, Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo III, procesos de conocimiento, 5ª edición, Temis, Bogotá DC, 2005, p.433.

⁸ LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de derecho procesal colombiano, Tomo II, 8ª edición, Bogotá DC, Dupré editores, 2004, p.327.

⁹ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo 4, ESAJU, 2016, Bogotá DC, p.433.

judicial. En cualquier hipótesis, previa indemnización fijada “consultando los intereses de la comunidad y del afectado”.

Así, entonces, la expropiación puede definirse como una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición de un bien del dominio privado, al dominio público en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa. En ese sentido también se ha pronunciado el Alto Tribunal Constitucional¹⁰, incluso a partir de lo conceptuado de antaño por la Corte Suprema de Justicia¹¹, criterio que ha mantenido en la actualidad dicho órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria¹².

Bajo ese entendido, para la adquisición por vía de expropiación ordinaria, supone, en primer término una fase de enajenación directa ante la administración que, con arreglo a la definición legislativa de los motivos de utilidad pública e interés social, precisará en concreto los intereses superiores de la comunidad que deben satisfacerse (reforma agraria, urbana, construcción de vías, conservación y protección del medio ambiente, etc.), enseguida, formulará oferta de compra al propietario y en caso de no ser aceptada, dispondrá la expropiación a través de la expedición de un acto administrativo, debidamente motivado.

¹⁰ Sentencias: C-153 y 389 de 1994, C-1074 de 2012 y C-306 de 2013, entre otras.

¹¹ CSJ. Sala plena. Sentencia del 11-12-1964, MP: Julián Uribe C.; publicada en Gaceta Judicial No.2274.

¹² C.S.J. Sala de Casación. Sentencia SC3889-2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Posteriormente se tramita el correspondiente proceso judicial ante la justicia ordinaria para ejecutarlo (artículo 399 y ss, C.G.P.) o en algunos casos, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, para el control judicial de ese citado acto (Artículos 151-8º y 152-14º, CPACA).

Por mandato expreso del referido artículo 399, en el proceso que busca efectivizar la orden de expropiación, son inadmisibles excepciones de cualquier índole (numeral 5º), aunque el juez debe adoptar los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda, ello, por cuanto se parte de la firmeza del acto, que previamente fue notificado al propietario y frente al que ha ejercido los respectivos recursos, así lo resalta el profesor Hernán Fabio López Blanco¹³: “(...) el legislador presume que todos los medios tendientes a evitar que se decrete han debido agotarse en esa etapa anterior a la jurisdiccional, o aun en una contenciosa administrativa que puede ser coetánea con la actuación del proceso de expropiación, pero no ante el juez civil que lo adelanta, quien está limitado a darle efectividad, ejecutar la orden (...)”.

Lo anterior implica que, el cuestionamiento propiamente del contenido del acto, de ninguna manera puede hacerse en la jurisdicción ordinaria y menos cuando se dirija a atacar las razones o causas que justifican la expropiación, pues indefectiblemente esos son aspectos relativos a la motivación del acto, los cuales están restringidos a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹³ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit. p.334.

5. De la Indemnización. La expropiación es completa ante su carácter reparador e involucra el daño emergente y el lucro cesante. La *ratio legis* radica en que el expropiado no está obligado a soportar una carga específica en beneficio del interés público o social, según se desprende del párrafo único del artículo 399 del Código General del Proceso: *“Para efectos de calcular el valor de la indemnización del lucro cesante cuando se trate de inmuebles destinados a actividades productivas y se presente una afectación que ocasione una limitante temporal o definitiva a la generación de ingreso proveniente del desarrollo de las mismas, deberá considerarse independientemente del avalúo del inmueble, la compensación por las rentas que se dejaren de percibir”*.

Sobre ese tópico, la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia C-750 de 2016, consideró que la *“indemnización producto de la expropiación, por regla general, tiene una función reparatoria, de modo que incluye los daños de lucro cesante y emergente”*.

Y, en reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, sentencia SC3889-2021, del 8 de septiembre, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Radicación: 08001-31-03-005-2017-00160-01, explicó que la indemnización no sólo se circunscribe al daño emergente, sino que también incluye el lucro cesante derivado de la actividad económica que se desarrolle en el inmueble afectado. Anotó:

“La indemnización, entonces, no se circunscribe al daño emergente representado en el valor del bien que sale del patrimonio del expropiado. Incluye el lucro cesante derivado de la actividad económica que

atualmente (sic) se desarrolla en el inmueble afectado por el hecho de la expropiación y se concretiza en la ganancia o provecho que se deja de reportar por la limitación o suspensión de la empresa que venía realizando su propietario. Por supuesto, siempre consultando o equilibrando los intereses involucrados, tanto de la comunidad como del particular.”.

6. El caso bajo estudio. Para abordar el análisis de la indemnización que corresponda, preliminarmente debe mencionarse que la parte demandante en sus alegatos de conclusión reiteró que el avalúo realizado por *Corpoavalúos* es idóneo, cumple con los presupuestos establecidos por la normatividad, razón por la cual solicitó sea éste el que se tenga en cuenta para efectos del quantum de la indemnización, estipulado en \$35.675.193. Por su parte, la apoderada de los demandados en esa misma oportunidad procesal, insistió en que el avalúo presentado con la contestación de la demanda, realizado por *“el establecimiento Oscar Cartagena se encuentra inscrito y autorizado por Cora Lonjas, estamos entonces cumpliendo con la normatividad que se exige para realizar los avalúos en las oposiciones, las personas demandadas no son Estado y por tanto no tienen la necesidad de cumplir dichos requisitos que además es mucho más oneroso y los avalúos corporativos podrían llegar a ser mucho más onerosos para las personas particulares e incluso los tiempos estipulados serían muy cortos para poder hacer dichos avalúos, por lo anterior solicito muy comedidamente solicitar una tercera pericia para que pueda evidenciar y tenga mayor claridad cuáles pueden ser los valores precisos de el bien a expropiar, facultades que se le conceden al señor juez, de manera incluso oficiosa”.*

En un caso muy similar al que nos ocupa, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC-1241 de 2019. M.P. Luis Alonso Rico Puerta, sostuvo:

“ANI, consistente en que para los fines que interesan al proceso expropiatorio, el juzgador de primer grado valoró el dictamen allegado con la contestación de la demanda, pese a que no había sido elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, o en su defecto por una lonja de propiedad raíz como lo determina el artículo 399 del Código General del Proceso, y en su lugar consideró que era dable apreciar el presentado por “un perito en su condición de persona natural”, pues dicho auxiliar de la justicia se encontraba “inscrito” a la “Sociedad Colombiana de Valuadores (sic)”.

La motivación y por tanto la conclusión a que llegó la corporación querellada riñe con la norma antes descrita, pues sin perjuicio de que aplicara lo previsto en la Ley 1682 de 2013, atinente a actualizar el avalúo cuya antigüedad supere un (1) año, y a la posibilidad de hacer uso de la facultad-deber de decretar una experticia en la que se dilucidara cualquier inconformidad, duda, aspecto o concepto no tenido en cuenta en aquella que fuera inicialmente presentada, para tasar la indemnización, resultaba improcedente acoger un medio de convicción que no se sujetara a las condiciones preestablecidas por el ordenamiento jurídico.

Actualmente, el propietario puede contradecir la determinación pericial que se haya realizado frente al bien y los demás elementos indemnizables en el aludido trámite especial, con observancia en el numeral 6° del artículo 399 del Código General del Proceso, según el cual:

Conforme a la disposición transcrita, queda suficientemente zanjada cualquier interpretación que pudiera darse acerca del dictamen que

debe ser apreciado por el juez de la causa, frente a lo cual, al resolver acciones del mismo raigambre de la que ahora se revisa, la Corte ha encontrado razonable aquellos proveídos que desechan la idoneidad de peritaciones allegadas en condiciones distintas a las enunciadas en dicha norma.”.

De la manera descrita, el precedente jurisprudencial en mención, aplicable a la materia objeto de decisión en esta providencia, es enfático en señalar que en un proceso de expropiación, es decir, de la misma naturaleza del que se decide en esta ocasión, resulta improcedente acoger un medio de convicción que no se sujete a las condiciones preestablecidas por el ordenamiento jurídico. Reiterando la alta Corporación, que halla razonable aquellos proveídos que desechan la idoneidad de peritaciones allegadas en condiciones distintas a las enunciadas en el artículo 399 del C.G.P.

A su vez, y en relación con el avalúo en estos procesos de expropiación, existe normatividad especial que regula la materia, a saber: *i)* La Ley 388 de 1997 consagró como uno de sus objetivos armonizar y actualizar las disposiciones contenidas en la Ley 9 de 1989¹⁴ con las normas establecidas en la Constitución Política, la ley Orgánica del Plan de Desarrollo, la Ley Orgánica de Áreas Metropolitanas y la Ley por la que se crea el Sistema Nacional Ambiental (ver art. 1 Ley 388 de 1997); *ii)* El Decreto 1420 de 1998, “*Por el cual se reglamentan parcialmente el*

¹⁴ *La Ley 9 de 1989 “por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones”.*

artículo 37 de la Ley 9 de 1989, el artículo 27 del Decreto-ley 2150 de 1995, los artículos 56, 61, 62, 67, 75, 76, 77, 80, 82, 84 y 87 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 11 del Decreto-ley 151 de 1998, que hacen referencia al tema de avalúos”, dispone en su artículo 1 que las disposiciones contenidas en ese decreto “*tienen por objeto señalar las normas, procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de los avalúos por los cuales se determinará el valor comercial de los bienes inmuebles, para la ejecución de los siguientes eventos, entre otros: (...) Adquisición de inmuebles a través del proceso de expropiación por vía judicial*”; y iii) A través de la Resolución 620 de 2008, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en desarrollo de las facultades unificadoras de procedimiento otorgadas por la Ley 388 de 1997 y en uso de las facultades legales y en especial de las que le confieren los estatutos aprobados por el Decreto 2113 de 1992, el Decreto 208 de 2004 y el Decreto 1420 de 1998, estableció los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997 y en su artículo 1º definió el método de comparación o de mercado como “*la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial*”.

Para el caso, y teniendo en cuenta la normatividad referida, establecido está que no puede considerarse el dictamen pericial presentado por la parte demandada porque el mismo no reúne los requisitos previstos en el numeral 6 del artículo 399 del CGP, en tanto no fue elaborado por un perito adscrito al IGAC o

por una lonja de propiedad raíz, tal como lo concluyó el juez de primera instancia.

Por ello entonces, ha de considerarse que no resultó probada la objeción al avalúo presentado por la ANI con el escrito de demanda, que reúne los requisitos de que trata la norma referida, que ilustró al proceso sobre el valor de la indemnización a la que tienen derecho los demandados por los perjuicios causados por la expropiación del inmueble con matrícula 033-3480, que en esas condiciones se mantiene incólume, debiéndose apreciar en la forma prevista en el artículo 232 del CGP, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de los fundamentos, la idoneidad del perito, su comportamiento en la audiencia y las demás pruebas que obren en el proceso. Aunque como lo reprocha la parte demandada, el dictamen allegado por la actora, puede haber omitido algunos rubros que debieron considerarse porque hacen parte del lucro cesante (utilidad dejada de percibir), como no fue solicitada la adición de esa experticia y el trabajo valuatorio últimamente allegado no puede tenerse como apoyo de la decisión que ha de adoptarse, porque como lo reseña la jurisprudencia patria, no proviene de las fuentes autorizadas por el Código General del Proceso, los valores que a ellos podrían corresponder quedaron sin prueba y no pueden ser por ello reconocidos por esta corporación dentro de este fallo.

El perito Héctor Jaime Hernández Torres, con formación como evaluador e inscrito en el Registro Abierto de

Avaluadores -RAA, de profesión ingeniero civil, con experiencia en vías y participa en los avalúos que hiciera la Corporación Avalúos, que su trabajo lo realiza para los avalúos corporativos con aval para desempeñarse como avaluador. Manifestó que en el predio que visitó fue objeto de una subdivisión de un lote de mayor extensión, y el área requerida para el proyecto es de 2483,17 M²., siendo el área sobrante de 3873,83 M². Dijo haber hallado en el predio requerido: *i)* Tanque de almacenamiento de agua; *ii)* embarcadero con estructura en mortero; *iii)* tanque de 1000 litros en material de zinc; *iv)* 31 columnas en 3 hiladas, piso con explanación y 2 hiladas en adobe; *v)* cerco vivo en matarratón con alambre de púas. Observó en el área requerida hay un depósito de agua, lo que generaba una ronda hídrica, precisando que éstas restan valor a las tierras porque no son construibles. Ilustró que como avaluador del predio lo primero que hizo fue realizar un listado y ponderar el estado de los estacones, de la vegetación, si hay obras civiles, qué tipo de antigüedad tienen, qué sistema constructivo, qué tipo de fundación, qué destinación, que en todo caso, *“el informe o planilla que yo pasé de esta área que estamos hablando es 2450 y tantos metros, yo no vi edificaciones fuera de los cercos y la vegetación”* (Hora 00:58':00”), entre ellos, halló pasto y algunos árboles; precisando que el *“sector de por sí ha sido destinado a la agricultura pero de menor escala, en ese sector un poquito más abajo sí hay galpones que podría yo llamar como industrias pecuarias, pero en ese sector no había ningún tipo de industria pecuaria ni había semovientes en ese momento”* (Hora 00: 58':37”), puesto que se trata de un lote sin explotación económica.

Finalmente, explicó que “se llama ronda hídrica al área que bordea una fuente de agua o un estanque o un pozo natural; el pozo existente allí o el cuerpo de agua existente ahí que no fluía, en el momento en que yo fui no tenía el flujo por gravedad, es el del que yo estoy hablando, se supone que si hay un agua en un potrero el objetivo obedece es que beban los las reses que pastan allí” (Hora 01: 01’:01”); ilustró que una parte del cuerpo de agua lindaba con un predio que aparece en el planito que no va a ser utilizado por la ANI para la ejecución de la vía, es decir, la ronda hídrica referida no solamente afecta el área requerida sino otra área.

Al proceso se aportó el informe del avalúo corporativo al que hizo referencia el experto Hernández Torres, rotulado como “AVALÚO CORPORATIVO NO. ACP1-02-034 I”, visible entre los folios 24 a 31 del cuaderno principal.

Con base en esta pericia, la ANI realizó el 12 de diciembre de 2017 oferta formal de compra del inmueble objeto de expropiación, notificándosela personalmente a los herederos del finado Luis Gabriel Agudelo Muriel, el 20 de diciembre de 2017, siendo los demandados las personas que debían ser destinatarias de la misma, entendiendo que, exclusivamente, aquel era titular de derechos reales sobre el bien objeto de la pretendida expropiación.

La referida oferta de compra fue inscrita el 9 de enero de 2018, en el folio de matrícula 033-3480, (anotación No. 015), correspondiente al bien a expropiar. Dicha anotación tiene

varias finalidades y efectos, entre ellos, darle publicidad a la actuación frente a terceros, además que pone el bien por fuera del comercio, en el entendido que la expropiación de éste es requerida por motivos definidos en la ley, como en este caso la construcción de infraestructura del transporte.

Del recuento realizado, surge que la franja del terreno que se segrega del predio de mayor extensión fue avaluado por un perito idóneo en los términos de lo previsto en el numeral 6 del artículo 399 del CGP, en las condiciones en las que se encontraba el bien al momento de la visita, además, que ese avalúo fue el sustento o fundamento de la oferta formal de compra que la ANI les hizo a los accionados.

La importancia de la oferta formal de compra es que dicho acto marca o determina el momento preciso en el tiempo que debe considerarse a efectos de señalar el precio del bien, es decir, la oferta formal de compra atiende a las condiciones o características del inmueble en el momento en que es notificada al destinatario, actuación que en el caso concreto se cumplió el 20 de diciembre de 2017, cuando se le notificó personalmente a los demandados. La determinación del momento y las condiciones del bien al momento de la notificación de la oferta de compra busca que no se puedan realizar más negociaciones sobre el predio, a fin de que no se entorpezca el proceso de expropiación y evitando que se pueda especular con el precio del bien, el cual es requerido por motivos de utilidad pública. Esto último se desprende de lo previsto en el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013,

norma que prevé que, en caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado teniendo en cuenta el avalúo y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra.

Así entonces, para establecer el valor de la indemnización que corresponda por concepto de expropiación, se tiene en consideración las condiciones del bien al momento de la presentación de la oferta formal de compra, sin atender a las mejoras que hayan sido introducidas o realizadas con posterioridad a esa fecha y mucho menos sin consideración a las externalidades del mercado que incidan en el precio del bien y que se pudieran configurar después de la oferta formal, tal como podría ocurrir, a manera de ejemplo, con la pavimentación o mejoramiento de la vía de acceso, instalación de servicios públicos, valoración por la realización de la obra pública o cualquier otra situación que pudiera incidir, en el precio del inmueble.

Desde esa óptica se aprecia que el avalúo aportado con el escrito de demanda y que forma parte integral de la oferta de compra realizada por la ANI a los demandados, que sirvió de soporte para la negociación directa con la demandada, atiende o consulta las condiciones particulares del bien en el año 2017 y era el vigente para el momento de la oferta de compra, porque no había transcurrido más de un año desde que fue elaborado el 2 de noviembre de 2017 por Héctor Jaime Hernández Torres y la notificación de la oferta formal a los demandados el 20 de

diciembre de ese mismo año. De manera que dicho dictamen cumple con el requisito de la vigencia en los términos de lo previsto en los Decreto 1420 de 1998.

Así entonces, hay que tener en cuenta que el proceso de expropiación obedece a la utilidad pública sobre un bien privado, necesario para la construcción de una obra que busca el beneficio social y en esa medida, a fin de establecer la indemnización al propietario del bien a expropiar deberá consultarse el derecho del afectado, pero así mismo los intereses de la comunidad, al respecto la sentencia C-750 de 2015, indicó:

“El artículo 58 Superior pretende que el Estado fije la indemnización conciliando los derechos de los particulares y los intereses de la sociedad, dado que la persona expropiada, con fundamento en el principio de igualdad (artículo 13 CP.), debe obtener un equilibrio frente a la carga pública que ha padecido¹⁵. En otras palabras, la Carta Política estableció la manera en que las autoridades tienen la obligación de tasar el resarcimiento producto de la expropiación, de modo que ese pago “se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado”. No obstante, la Constitución guardó silencio sobre otras características o condiciones que debe tener la indemnización”.

Así las cosas, se acogerá como valor de la indemnización que corresponda el señalado en el dictamen pericial elaborado por Héctor Jaime Hernández Torres, que a su vez sirvió como fundamento para la presentación de la oferta formal de compra por parte de la ANI a acá demandados, esto es,

¹⁵ Sentencia C-306 de 2013

\$35.675.193; eso sí, advirtiendo la Sala que esa suma que se debe pagar, será indexada en esta instancia según lo dispuesto por el artículo 283 del C.G.P, desde la emisión del dictamen, esto es, 2 de noviembre de 2017, hasta la fecha del presente fallo, utilizando como sistema de referencia el índice de precios al consumidor (IPC).

Lo anterior, en acatamiento al precedente jurisprudencial y tal como en forma expresa lo reconoció la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1709-2021, providencia en la que aquella corporación judicial expresó:

“Ha dicho con profusa claridad la Sala, que «[l]a corrección monetaria -o indexación- es una remuneración equitativa y razonable para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero por la inflación, es decir, una retribución para que la prestación económica tenga un valor igual -o similar- al que tuvo en el momento en que se ejecutaron las obligaciones del respectivo negocio, que fue cuando se pagó el precio pactado, o debió pagarse el justo» (CSJ SC10291-2017), figura que vino a ser aceptada en nuestra jurisprudencia desde la sentencia del 24 de abril de 1979¹⁶, la cual se ha mantenido hasta la actualidad, con sus distintos bemoles, por supuesto¹⁷, y que con el Código General del Proceso es hoy día, inclusive, una obligación del juez reconocerla de oficio”¹⁸.

¹⁶ CSJ, SC GJ CLIX Parte 1 (1979), Págs. 99-117.

¹⁷ Consultar al respecto, CSJ, sentencia del 19 de noviembre de 2001, Exp. 6094; CSJ, sentencia del 25 de abril de 2003, Exp. 7140; CSJ, SC10097-2015; CSJ, SC3365-2020, CSJ, SC002-2021, entre otras.

¹⁸ El artículo 284 ibídem prescribe: “Si no se hiciera en la sentencia la condena en concreto, la parte favorecida podrá solicitar dentro del término de su ejecutoria, que se pronuncie sentencia complementaria. //Cuando entre la fecha de la sentencia definitiva y la de entrega de los bienes, se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, su liquidación se hará por incidente, el cual debe proponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega, con estimación razonada de su cuantía expresada bajo juramento. Vencido dicho término se extinguirá el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación que se le presente.//**La actualización de las condenas a pagar**

La actualización monetaria resulta justificada, pues de lo contrario, se le impondría a los demandados que como resultado de la enajenación forzada recibiera un dinero disminuido por la merma de su valor real o poder de compra, producto de la depreciación por causa del fenómeno inflacionario, desde que se realizó la oferta de compra, hasta cuando se efectuó el pago correspondiente, por lo que, por equidad y justicia, debe traerse a valor presente la suma ofrecida por la entidad que desarrolla la obra de interés público.

En forma concreta las sumas indexadas, según se explicó en precedencia, arrojan las siguientes cifras:

Para indexar se aplica la siguiente fórmula:

$$VR = VH \times (IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial})$$

VR: corresponde al valor a reintegrar.

VH: monto cuya devolución se ordenó inicialmente.

IPC: Índice de Precios al Consumidor.

Así entonces, VH= \$ \$35.675.193

IPC actual= 123.51 (octubre de 2022)

IPC inicial= 96.55 (noviembre de 2017)

VR= \$35.675.193 (123.51/96.55)

VR= \$ 45'636.904,1 siendo este el valor indexado de la suma total.

sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, se hará en el momento de efectuarse este." (destaco ajeno al texto)

En consecuencia, el avalúo de la franja de terreno que se segrega del predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria N° 033-3480 por una sumatoria de \$35'675.193, al ser indexada con el IPC desde el día en que fue realizado el avalúo por la entidad demandante (2 de noviembre de 2017) hasta la fecha de esta sentencia, utilizando el índice de precios al consumidor, acorde la fórmula aplicada en precedencia queda en un total de **\$45'636.904,1**.

Consecuente con lo anterior, y en atención a que en la sentencia no se especificó el esquema de referencia para ajustar la condena en concreto, se **modificará** la misma, en el sentido de que la indexación deberá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, ello por cuanto no existe disposición que regule el sistema que debe aplicarse en los procesos de expropiación para proyectos de infraestructura de transporte. El pago el valor restante (resultante de aquella indexación), debe consignarse en la cuenta de depósitos judiciales al despacho cognoscente dentro de los veinte (20) días siguientes, so pena de librar mandamiento de pago en contra de la entidad accionante. Artículo 399 numeral 8° del C.G.P.

6. Conclusión. Conforme a lo analizado en precedencia se confirmará la sentencia de primera instancia en cuanto decretó la expropiación del bien objeto de la litis, pero se modificará parcialmente el literal B., de la parte resolutive de la sentencia, en lo atinente al valor que debe pagar la demandante a

los demandados por concepto de indemnización, **el cual asciende a un total de \$45'636.904,1.**

7. Costas. Sin condena en costas en esta instancia porque no se causaron (Artículo 365-8º, CGP).

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Se **MODIFICA** el literal D., de la parte resolutive de la sentencia de fecha, contenido y procedencia conocida, quedando para efecto de la siguiente manera:

a) El valor de la indemnización que debe cancelar la parte accionante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, se determina en \$35.675.193, como valor comercial de la franja de terreno objeto de expropiación, los cuales se encuentran consignados a órdenes de este despacho judicial. Dicha suma deberá indexarse a la fecha del pago, tomando como base el índice de precios al consumidor, para lo cual se debe consignar en cuenta del Despacho dentro de los veinte (20) días siguientes el valor restante, so pena de librar mandamiento de pago en contra de la entidad accionante. Art. 399 N°8 del C.G.P.

b) Se actualiza la suma reconocida en el literal anterior por concepto de indemnización, arrojando un valor total a pagar de **\$45'636.904,1**, a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI/ y en favor de los demandados.

SEGUNDO: En lo demás se confirma la sentencia de fecha, contenido y procedencia, de la cual se ha hecho mérito en la parte motiva de este fallo.

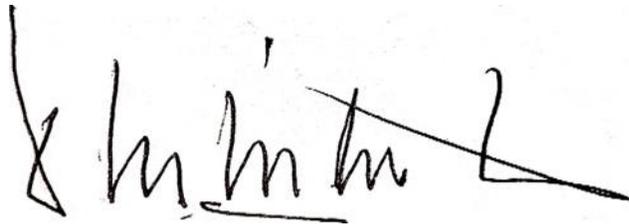
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Disponer la devolución del expediente físico y la actuación en formato digital a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

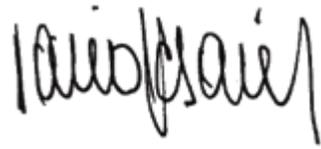
El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N°377 de la fecha.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia: Divisorio por venta.
Demandantes: Elkin Rodrigo García Soto.
Demandados: Arnoldo Gómez Ossa y otros.
Asunto: Confirma auto apelado
Radicado: 05615 31 03 002 2013 00199 01
Auto No. 165

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver la apelación interpuesta por Nelson Andrés Zuluaga Castaño, contra el auto proferido el 6 de abril del 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito De Rionegro, mediante el cual negó la solicitud de reforma a la demanda, dentro del proceso divisorio por venta de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Durante el curso del proceso de la referencia, el apelante, adquirió los derechos del inicialmente demandante de la división, señor Elkin Rodrigo García Soto y otros, quien promovió tal trámite desde el año 2013, época en que según el ahora impugnante,

era imposible la división material del bien porque tenía más de diez copropietarios; sin embargo, asegura aquel que esta situación ha variado y actualmente el predio tiene apenas tres dueños en común, al haber él subrogado los derechos de varios de los antiguos condueños, lo cual permite a la fecha, la división material del inmueble.

2. Afirmó que en parte del predio tiene en funcionamiento un establecimiento de comercio denominado Mundial de Motos El Carmen, que goza de buen nombre y arraigo en el sector; indica además que, en el proceso referido fue decretada la venta del bien, porque en su momento así lo pretendió la parte demandante, pero que tal situación no ata al juez, por lo que solicita aceptar la reforma a la demanda que plantea, tendiente a que división se efectúe mediante división material y no por venta del inmueble.

3. El juzgado de conocimiento negó la solicitud de reforma de la demanda que busca la división material del predio, propuesta por el apoderado del señor Nelson Andrés Zuluaga Castaño, invocando lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, en las presentes diligencias, desde el 10 de junio de 2016 (archivo 01, página 225) fue dispuesta la división por venta de la cosa común y dicha providencia no mereció reparo alguno y se encuentra ejecutoriada.

4. Oportunamente el señor Zuluaga Castaño, interpuso contra la providencia referida, recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que, antes de que se decretara la división por venta del inmueble, el apoderado del demandante solicitó que se decretara su venta parcial y que además, a la fecha, los copropietarios actuales se están viendo avocados a la pérdida injustificada tanto del derecho de dominio sobre la cuota parte, como de los derechos conexos a este.

5. Sin profundizar demasiado en el contenido del artículo 93 del C.G.P, el A quo, no repuso la decisión, argumentando que en este trámite procesal no es posible admitir una reforma a la demanda, porque la actuación se encuentra en trámite posterior, es decir, donde ya se ha ordenado y decretado la división por venta de la cosa común, providencia en firme y debidamente ejecutoriada, en los términos del artículo 411 ibídem, en concordancia con el artículo 117 que trata de la preclusión de términos.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso es procedente de conformidad con el numeral 1º del artículo 321 del C.G.P., y esta Corporación es competente para conocerlo, ya que funge como superior funcional de quien profirió

la providencia confutada. De otra parte, la alzada fue interpuesta por la parte perjudicada con la decisión y ha sido debidamente sustentada.

2. Visto lo anterior, esta magistratura en Sala Unitaria se ocupará de determinar si el juez de primera instancia, acertó al rechazar la reforma de la demanda que propende por la división material y jurídica del bien en contienda, para evitar de tal forma la venta del inmueble.

3. La reforma de la demanda constituye un derecho procesal del demandante, que por una sola vez puede alterar las partes en el proceso, o las pretensiones, o los hechos en que ellas se fundamenten, o solicitar o aportar nuevas pruebas, por lo que puede afirmarse el ejercicio de ese derecho tiene el confesado propósito de cambiar la estructura inicial de la relación jurídico procesal, a través de la modificación de los pilares que sustentan el derecho sustancial litigado, poniendo de relieve el inocultable vínculo que existe entre la posibilidad de materializar una reforma a la demanda y la prevalencia que tiene el derecho sustancial en las actuaciones judiciales (Artículo 228 de la Constitución Política).

De allí, la reforma de la demanda no puede ser sometida a exigencias que afecten su realización, debe partirse de la previsión normativa que la regula; para este caso, del artículo 93 del Código General del Proceso, que consagra:

"CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA

DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Teniendo en cuenta que el referido artículo 93, que es de carácter general, regula lo referente a la reforma de la demanda, en términos generales, forzoso resulta reconocer que es aplicable no solo para los procesos declarativos sino también a los ejecutivos.

Aunque este proceso declarativo especial no tiene prevista como obligatoria, la realización de la audiencia inicial, que fija el límite dentro del que puede ser reformada la demanda, el ordenamiento patrio sí consagra la posibilidad de que aquella se practique, pero solo si el demandado formula excepciones perentorias o hace valer el pacto de indivisión, tal como lo prevé el Artículo 409 del C.G.P., que indica que el juez "*convocará a audiencia y en ella decidirá*", pero como fue mencionado, tal encuentro de las partes con el Juez está autorizado, solamente si los llamados al juicio formulan excepciones o esgrimen pacto de indivisión. Si como aquí ocurre, la parte demandada no activa con su respuesta, la celebración de la audiencia, la posibilidad de su práctica fenece, para dar paso a las siguientes etapas y actuaciones procesales y deja atrás la posibilidad de reformar la demanda, que no puede proponerse sino hasta el momento de la audiencia inicial o como en este caso ocurre, del instante en que queda descartada su realización.

Como fue mencionado, la citación a esta audiencia dependía de la actitud asumida por el demandado dentro del término del traslado de la demanda, y como el extremo pasivo no propuso excepciones ni hizo valer el pacto de indivisión, no era dable convocar a la audiencia de que trata la disposición citada y su oportunidad se extinguió, de la mano con la de reformar la demanda.

Adicionalmente, tal y como lo mencionó el juez de

conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 68 inciso 3º y 70 del C.G.P., los intervinientes posteriores en el proceso, como es el caso del señor NELSON ANDRÉS ZULUAGA CASTAÑO, quien subrogó los derechos de varios condueños cuando ya se había proferido auto que ordenó la división por venta desde el 10 de junio de 2016, deben tomar el proceso en el estado en que se encuentre, sin que sea posible retrotraer la actuación, tal y como es solicitado, situación por la cual precluyó la oportunidad para reformar la demanda de acuerdo con el contenido normativo del artículo 117 Código General del Proceso¹.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 9 de mayo de 2013, M.P. Ariel Salazar Ramírez. Exp. 73268-31-84-002-2008-00320-01, y con fundamento en el principio de eventualidad o preclusión, destacó que para evitar desmedro en la seguridad jurídica, los plazos deben ser fielmente acatados por las partes y el juez, *"(...) de lo contrario se causaría una gran incertidumbre entre los usuarios de la administración de justicia debido a la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás, no tendrían conclusión jamás, de no ser por su carácter perentorio."*

¹ "Artículo 117: Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar."

De lo hasta aquí expuesto se puede colegir, que sólo una regulación positiva de la actividad de los funcionarios y de las partes que intervienen en el proceso (principio de legalidad), acatada de manera estricta por todos (eventualidad o preclusión), garantiza los derechos de los ciudadanos (principio de seguridad jurídica). Todo ello, tiende a impedir que se vuelva a discutir lo ya decidido en el proceso o en la etapa pertinente.

En ese contexto, y con las apreciaciones expuestas, no es viable aceptar los argumentos expuestos por el mandatario judicial del apelante y, en consecuencia, necesario resulta confirmar el auto apelado, mediante el cual se niega la reforma de la demanda; no se condenará en costas por falta de causación (artículo 365, numeral 8 del C.G.P.) y se ordenará devolver el expediente al Despacho de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

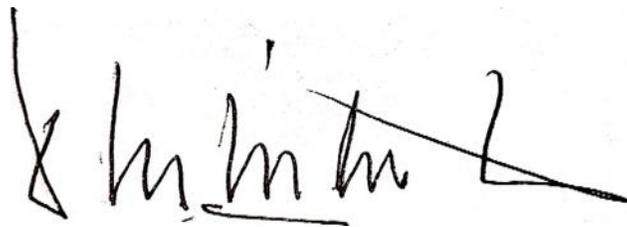
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha, naturaleza y procedencia indicado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro R.', with a large flourish at the end.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintidós

Sentencia N°:	P-056
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal.
Proceso:	Ordinario – RCE
Demandante:	Marfely del Socorro Martínez Vargas y Otros
Demandado:	Maryori Guerrero Gañan y Otros
Juzgado de origen:	Primero Civil del Circuito de Apartadó
Radicado1ª instancia:	05-045-31-03-001-2008-00217-02
Radicado interno:	2020-00164
Decisión:	Revoca parcialmente y confirma parcialmente la sentencia impugnada
Temas:	De los elementos de la responsabilidad civil extracontractual. - De la presunción de culpa en desarrollo de actividades peligrosas y la obligación de desvirtuarla a cargo de la parte pasiva. – La responsabilidad por culpa o dolo no es transmisible a los herederos de quien desplegó dicha conducta. – De los riesgos asegurables por la llamada en garantía y las exclusiones convenidas en la póliza de seguro.

Discutido y aprobado por acta N° 412 de 2022

Se procede en esta oportunidad a resolver la alzada interpuesta por las codemandadas MARYORI GUERRERO GAÑAN y LUISA FERNANDA MUÑETÓN GUERRERO; así como por la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. e igualmente el recurso de apelación adhesivo propuesto por los codemandantes MARFELY DEL SOCORRO MARTÍNEZ VARGAS, JHONATAN ALEXIS MANCO LÓPEZ y KATERINE MANCO LÓPEZ, actuando todos a través de sus apoderados judiciales, contra la sentencia de primera instancia proferida el 12 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó (Ant) dentro del proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por los señores MARFELY DEL SOCORRO MARTÍNEZ VARGAS, JHONATAN ALEXIS MANCO LÓPEZ y KATERINE MANCO LÓPEZ, en desfavor de la señora MARYORI GUERRERO GAÑAN y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS FERNANDO MUÑETÓN JARAMILLO.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

Ante el entonces Juzgado Civil del Circuito de Apartadó (hoy Juzgado Primero Civil del Circuito) la señora Marfely del Socorro Martínez Vargas y los menores Jhonatan Alexis Manco López y Katherine Manco López, mediante escrito presentado el 18 de junio de 2008 y actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL contra la señora Maryori Guerrero Gañan y los herederos indeterminados del señor Luis Fernando Muñetón Jaramillo, cuya causa factual se compendia así:

El día 30 de septiembre 2007, aproximadamente a las 5:40 pm, el señor Olmar Alexis Manco Manco conducía el vehículo de servicio público tipo taxi de placas THI-583, por la vía que del municipio de Carepa conduce hacia el municipio de Apartadó; y en sentido contrario, es decir, Apartadó - Carepa, transitaba el vehículo tipo camioneta de estacas, marca Toyota, de placas FCY-094, cuyo propietario y conductor era el señor Luis Fernando Muñetón Jaramillo, del cual se indicó conducía en estado de embriaguez.

Cuando los vehículos en cita se encontraban cerca de la entrada al Corregimiento de Churidó, la camioneta de placas FCY-094 conducida por el señor Muñetón Jaramillo invadió el carril por el que transitaba el taxi de placas THI-583 conducido por Olmar Alexis, colisionando con éste en el carril que correspondía al taxi y generando la muerte de ambos conductores y en tal sentido se agregó que el impacto de los vehículos fue de tal magnitud que ambos se salieron de la vía, quedando el taxi con el frente hacia Carepa.

En lo que respecta al señor Olmar Alexis Manco Manco se expuso que para la fecha de su deceso contaba con 34 años de edad y trabajaba como taxista percibiendo unos ingresos mensuales aproximados de \$900.000, oficio en el que tenía una experiencia de varios años.

El señor Olmar Alexis estaba casado con la señora Marfely del Socorro Martínez Vanegas y tenía cuatro hijos, dos de los cuales responden a los nombres de Jhonatan Alexis y Katherine Andrea Manco López, a quienes les aportaba, aunque no convivían con ellos, para su manutención la suma mensual de \$180.000.

Con fundamento en los anteriores hechos, la parte actora pretendió lo siguiente:

“Declarar civilmente responsable del fallecimiento de OLMAR ALEXIS MANCO MANCO al también fallecido LUIS FERNANDO MUÑETÓN JARAMILLO y, en consecuencia, condenar a MARYORI GUERRERO GAÑAN en su calidad de esposa o compañera permanente y a los herederos indeterminados de LUIS FERNANDO MUÑETÓN JARAMILLO al pago de los perjuicios ocasionados a mis representados, los cuales discrimino así:

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES.

1.1. POR DAÑO EMERGENTE.

Se servirá usted condenar a los demandados al pago de los gastos de entierro de OLMAR ALEXIS MANCO MANCO.

1.2. POR LUCRO CESANTE.

Se servirá usted señor Juez condenar a los demandados al pago de todos aquellos montos de dinero que los demandantes han dejado de percibir a causa de la muerte de OLMAR ALEXIS MANCO MANCO, toda vez que MARFELY DEL SOCORRO MARTINEZ VARGAS, así como los menores JHONATAN ALEXIS y KATERINE ANDREA MANCO LÓPEZ dependían económicamente de él, como consecuencia directa del accidente y los que dejarán de percibir por tal motivo hacia el futuro, los cuales discrimino así:

1.2.1 LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.

1.2.1.1 PARA MARFELY DEL SOCORRO MARTINEZ VARGAS.

Entiéndase por lucro cesante consolidado, aquellas sumas de dinero que MARFELY DEL SOCORRO MARTINEZ VARGAS ha dejado de percibir hasta la fecha de presentación de esta demanda por un valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4'500.000).

1.2.1.2 PARA JHONATAN ALEXIS Y KATERINE ANDREA MANCO LÓPEZ.

Entiéndase por lucro cesante consolidado, aquellas sumas de dinero que estos dos hijos han dejado de percibir hasta la fecha de integración de esta demanda por un valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3'600.000).

1.2.2 LUCRO CESANTE FUTURO.

1.2.2.1 PARA MARFELY DEL SOCORRO MARTINEZ VARGAS

Ha de entenderse que lucro cesante futuro no es más que la proyección de las cantidades que debiera percibir a título de alimentos obligatorios que en su calidad de esposa debería percibir y por el término de vida probable de OLMAR ALEXIS MANCO MANCO, que representa una suma aproximada a los CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000).

1.2.2.2 PARA JHONATAN ALEXIS y KATERINE ANDREA MANCO LÓPEZ.

Ha de entenderse que lucro cesante futuro no es más que la proyección de las cantidades que debieran percibir a título de alimentos obligatorios que en su calidad de hijos deberían percibir hasta el momento de poderse valer por sí mismos lo cual se supone ocurre a la mayoría de edad, lo cual representa para JHONATAN ALEXIS MANCO LÓPEZ la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000) aproximadamente y para KATERINE ANDREA MANCO LÓPEZ la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000).

2. PERJUICIOS MORALES.

Solicito a usted señor Juez, se sirva condenar a los demandados al reconocimiento de los perjuicios morales sufridos por mis poderdantes por el dolor sufrido con la pérdida de su esposo y padre, truncando así una relación matrimonial que se encontraba en su plenitud con los planes propios de cualquier pareja joven y una relación filial estrecha que sostenía con sus dos hijos. El valor de estos perjuicios debe ser tasados en el monto máximo permitido por la jurisprudencia para tal efecto, a favor de cada uno de los demandantes.

3. *Se servirá usted señor Juez, condenar a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho”.*

1.2. De la admisión de la demanda y su notificación.

Luego de ser subsanados los requisitos de inadmisión de la demanda, ésta se admitió mediante auto del 14 de julio de 2008 y en cuyo proveído se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Luis Fernando Muñetón Jaramillo y la notificación a la demandada Maryori Guerrero Gañan la cual se surtió por aviso el 08 de noviembre de 2008; quien

retiró las copias de los anexos de la demanda, el 12 de noviembre de la misma anualidad.

Así mismo se surtió el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Muñetón Jaramillo, por cuya virtud el día 05 de diciembre de 2008, compareció la menor LUISA FERNANDA MUÑETÓN GUERRERO, en calidad de descendiente de aquel; mientras que los restantes convocados se notificaron a través de curador ad-litem el 19 de diciembre de 2008.

1.3. De la oposición

1.3.1. La demandada **MARYORI GERRERO GAÑAN** aceptó como ciertos los hechos que hace alusión a la realización de la audiencia de conciliación, con la salvedad de que a dicha diligencia no fueron citados como parte los acá codemandantes JHONATAN Y KATERINE MANCO LOPEZ, así como que en efecto el fatídico día del accidente el señor LUIS FERNANDO MUÑETON JARAMILLO se desplazaba en dirección Apartadó-Carepa. Por su parte, negó el hecho que hace referencia a que la colisión entre los dos vehículos se generó cuando la camioneta invadió el carril por el que transitaba el taxi conducido por OLMAR ALEXIS MANCO MANCO y frente a los demás hechos adujo que no le constan, razón por la que resulta menester que los mismos sean probados.

Acorde a lo anterior, se opuso a las pretensiones y propuso las siguientes excepciones:

1.3.1.1. Culpa exclusiva del señor Olmar Alexis Manco Manco, la que fundamentó en que el accidente de tránsito donde resultó muerto también el señor LUIS FERNANDO MUÑETON JARAMILLO fue producido por las maniobras imprudentes del señor OLMAR ALEXIS MANCO MANCO, quién adelantó sin las debidas medidas de seguridad, violando con ello no sólo las normas de tránsito, sino también algunas de carácter penal como se demostrará.

1.3.1.2. Inexistencia de responsabilidad civil por parte del señor Luis Fernando Muñetón Jaramillo en el accidente de tránsito, la que se fundó en el hecho de que en el croquis anexo a la demanda, claramente se advierte que el señor LUIS FERNANDO MUÑETON JARAMILLO iba por la vía

que le correspondía y que, por su parte, fue el vehículo conducido por el señor OLMAR ALEXIS MANCO MANCO el que invadió el carril de aquel, constituyéndose junto con la mezcla de su estado de alicoramiento en un factor determinante de la colisión y su consecuente desenlace fatal para ambos conductores, en el que se itera no tuvo ningún grado de responsabilidad el señor Muñetón Jaramillo.

1.3.1.3. Responsabilidad civil del ebrio. En relación con esta señaló que en los términos consagrados el artículo 2345 del Código Civil, que establece: "*El ebrio es responsable del daño causado por su delito o culpa*", corresponde al señor OLMAR ALEXIS MANCO MANCO responder de manera exclusiva por el daño civil y por el delito (en caso de que hubiese sobrevivido) causado con el accidente.

Agregó que teniendo en cuenta las excepciones antes presentadas y conforme los anexos de la demanda, faltaría sólo la prueba de alcoholemia del señor MANCO para establecer el grado de embriaguez que presentaba al momento del accidente, respecto del cual aducen se demostrará se encontraba en el grado tercero, es decir a 150 mg de etanol/100.

1.3.1.4. Compensación de culpas. Se alegó esta excepción con la claridad de que la misma no implica el reconocimiento de responsabilidad en el accidente de tránsito por parte de LUIS FERNANDO MUÑETON JARAMILLO; no obstante, adujo que ambos conductores ejecutaban una actividad catalogada como peligrosa por lo que la culpa se presume para uno y otro, motivo por el cual, solicitaron que si no se logra demostrar la responsabilidad única y exclusiva de OLMAR ALEXIS MANCO MANCO, debe operar la compensación de culpas que se aduce exime a la demandada del pago de perjuicios a favor de la parte demandante.

1.3.1.5. No haber producido el daño e inexistencia del vínculo derivado en el art. 2347 del código civil. Se soporta esta medio exceptivo en que: "*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*", de ahí que teniendo en cuenta que quién realizó las conductas prohibidas por el código Nacional de tránsito y violó además normas de carácter punitivo fue precisamente el señor OLMAR

ALEXIS, debe ser él o sus herederos quienes respondan por el daño causado, y no el señor LUIS FERNANDO MUÑETON JARAMILLO.

1.3.2. Por su parte, el abogado **JOSE LUIS ECHAVARRIA VELEZ**, en su calidad de curador ad litem de los **herederos indeterminados de LUIS FERNANDO MUÑETON JARAMILLO** manifestó que deben ser probados los hechos que hacen alusión a que el señor LUIS FERNANDO MUÑETON JARAMILLO conducía en estado de embriaguez, que invadió el carril por el cual transitaba el taxi, así como el hecho referente a que el señor OLMAR ALEXIS MANCO MANCO trabajaba como taxista con una experiencia de varios años, que percibía unos ingresos mensuales aproximados de novecientos mil pesos (\$ 900.000), y que los gastos de su funeral debieron ser asumidos por su familia.

Por su parte, señaló que no le constan aquellos que radican la responsabilidad en el conductor de la camioneta, y el que hace referencia al daño emergente que aducen los demandados, razón por la que resulta menester que los mismos sean probados.

Fundado en lo anterior, se opuso a todas las pretensiones de la demanda y propuso como medios tendientes a enervar las pretensiones de la demanda, las siguientes excepciones:

1.3.2.1. Culpa de la víctima, soportada en que tal y como aparece en el croquis del tránsito, la responsabilidad en la colisión la tuvo el conductor del taxi y no el de la camioneta, esto es LUIS FERNANDO MUÑETON, acorde a lo cual alegó que no puede deducirse responsabilidad de tipo civil en éste para el pago de perjuicios.

1.3.2.2. Compensación de culpas. Se sustenta esta excepción, en que de lo consignado en los informes de tránsito, puede advertirse responsabilidad de ambas partes, lo que aduce no es desatinado si se tiene en cuenta que es un hecho notorio que en la región de Urabá los conductores de vehículos automotores se exceden en velocidades al conducir, lo que considera pudo ser causante de la colisión y es así como en razón de la velocidad, no obstante que iba por su carril, no tuvo la oportunidad de evitar la colisión, lo que lo hace también participe del hecho y se presentaría entonces una compensación de culpas en los mismos.

1.3.2.3. Falta de causa y derecho a pedir. Como consecuencia de las anteriores excepciones, no le asiste causa legal ni de hecho, a los herederos del señor MANCO MANCO para solicitar indemnización en la forma que lo están haciendo.

1.3.2.4. Inexistencia de la obligación, la misma que justifica en que no existe en quienes representa, obligación alguna para responder por daños y perjuicios a favor de los herederos del señor OLMAR ALEXIS MANCO MANCO.

1.4. De La Demanda De Reconvención

La demandada MARYORI GUERRERO GAÑAN y la menor LUISA FERNANDA MUÑETON GUERRERO presentaron demanda de reconvención, la cual fue admitida mediante providencia del 25 de febrero de 2009; empero, ante la falta de interés demostrado en relación con la gestión de notificación de la parte contraria en dicho proceso, por medio de auto fechado 30 de mayo de 2017 se decretó la terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el 317 del Código General del Proceso.

1.5. Del Llamamiento En Garantía

La coonvocada **MARYORI GUERRERO GAÑAN** llamó en garantía a la ASEGURADORA AGRICOLAS DE SEGUROS cesionaria de la SEGUROS GENERALES SURAMERICANA DE SEGUROS S.A, por cuanto, según certificación individual de seguro expedida por dicha compañía, para la fecha del accidente, ello es, el 30 de septiembre de 2007, tenía un contrato de seguro para amparar entre otros, los riesgos derivados de la conducción por responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas FCY-094 por un valor de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), según póliza Nro. 5002001916602, encontrándose para el momento del siniestro vigente, exactamente desde el 14 de septiembre de 2007 al 14 de septiembre de 2008. En virtud de lo anterior, petición que, de resultar condenada, se disponga sobre el reembolso a su favor y en contra del llamado.

Tal llamamiento en garantía fue admitido por auto del 1º de abril de 2009, disponiendo la citación de la llamada, quien fue notificada personalmente el día 25 de junio de 2009 (fls. 30 C-2).

La referida aseguradora dio contestación a dicho llamado a través de apoderado judicial, señalando como ciertos los hechos que da cuenta que el señor LUIS FERNANDO MUÑETON JARAMILLO era el propietario del vehículo de placas FCY094, Marca TOYOTA LAND CRUSER, Modelo 2007; así como el tomador de la póliza de seguro de automóviles No. 5002001916602 con la aseguradora AGRICOLA DE SEGUROS, cesionaria de SURAMERICA DE SEGUROS, aclarando que la mencionada póliza contaba con vigencia del 14 de septiembre de 2007 al 14 de septiembre de 2008, así como con el amparo de responsabilidad civil por muerte o lesiones a una persona, hasta un límite asegurado de Cincuenta Millones de Pesos M/L (\$50'000.000.00), advirtiendo además que dicho contrato no afianza lucro cesante, ni perjuicios morales.

Por su parte negó el hecho referido a la legitimación de la codemandante MARYORI DEL SOCORRO GUERRERO GAÑAN para llamar en garantía a la aseguradora SURAMERICANA DE SEGUROS, justificando que la llamante no cumple con el requisito exigido por el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil; teniendo en cuenta que la llamante señora MARYORI GUERRERO GAÑAN, no posee relación legal o contractual alguna con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS.

En cuanto a los hechos de la demanda, aceptó como ciertos que para el día 30 de septiembre de 2007 el señor OLMAR ALEXIS MANCO MANCO conducía el vehículo de servicio público tipo taxi de placas THI 583; así como que tenía 34 años de edad y su estado civil era casado, según registro civil de matrimonio, con la señora MARFEY DEL SOCORRO MARTINEZ VARGAS; y como parcialmente ciertos los hechos atinentes a la existencia de 4 hijos, respecto de lo que adujo que solo se acreditó la existencia de 2 descendientes, siendo ellos los menores JHONATAN ALEXIS MANCO LÓPEZ y KATERINE MANCO LÓPEZ.

En lo atinente a la conciliación extrajudicial que según lo referido en la demanda se llevó a cabo el día 29 de febrero de 2008, adujo que debe tenerse en cuenta que en ella sólo fue parte la señora MARFELY DEL SOCORRO MARTINEZ VARGAS, quien actuó en nombre propio, más no así los menores JHONATAN MANCO LÓPEZ y KATERINE MANCO LÓPEZ.

Por último, manifestó no aceptar los demás hechos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio el hecho dañoso, además de los relacionados a la ocupación, ingresos y cuotas alimentarias pagadas por el señor Manco, advirtiendo que los mismos deberán probarse de manera idónea por la parte actora.

Con fundamento en lo anterior, se opuso a todas las pretensiones del llamamiento en garantía y propuso excepciones previas y de mérito, así:

1.5.1. La excepción previa la que denominó **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** y la que sustentó en el numeral 7° del artículo 97 del CPC, alegando la Llamada en Garantía que tal excepción debe ser resuelta en la primera audiencia de trámite y conciliación consagrada en el artículo 101 del mismo plexo normativo, so pena de dar lugar a una NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO.

Como basamento de la citada excepción discurrió que la ley 640 del 2000 dispuso, en su artículo 35 estableció como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción civil, el haber agotado la conciliación prejudicial; situación que no se advierte en el sub examine si se tiene en cuenta que en el trámite extraprocesal no intervinieron los menores JHONATAN ALEXIS MANCO LOPEZ y KATERINE MANCO LOPEZ hoy actores, ya que sólo lo hizo la señora MARFELY DEL SOCORRO MARTINEZ VARGAS, en nombre propio, por lo cual solicitó declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales frente a los menores JHONATAN ALEXIS Y KATERINE ANDREA MANCO LOPEZ y como consecuencia de ello continuar el trámite sólo con la señora MARTINEZ VARGAS demandante inicial.

1.5.2. Además, propuso las siguientes excepciones de mérito frente al llamamiento en garantía realizado.

1.5.2.1. Inexistencia de relación contractual y/o legal que habilite a la señora MARYORI GUERREO GAÑAN a llamar en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A. antes Compañía Suramericana De Seguros S.A.- falta de legitimación en la causa por activa. Motivó esta excepción bajo el argumento que en el contrato de seguro por el cual se llama en garantía a SURAMERICANA DE SEGUROS al presente proceso figura como

tomador, asegurado y beneficiario, el señor LUIS FERNANDO MUÑETON JARAMILLO, identificado con cédula Nro. 71.450.897, persona que no posee la calidad de demandado en la litis, como tampoco lo está haciendo su masa sucesoral y mucho menos sus herederos determinados, y sin que se encuentre a su decir, habilitada jurídicamente la señora MARYORI GUERREO GAÑAN, para llamar en garantía a la citada compañía de seguros, por un contrato de seguro que ella no suscribió, y de la cual no es beneficiaria, en virtud de ello solicitan desestimar el llamamiento en garantía, por falta de legitimación en este punto concreto del llamamiento en garantía, por activa, ya que ella no tenía título legal o contractual para impetrar acción contra mi mandante; es decir, por no cumplir con lo mandado en el artículo 55 del CPC.

1.5.2.2. Riesgo presuntamente afectado del contrato de seguro-límite de responsabilidad. Arguyó la llamada en garantía que de acreditarse fáctica y jurídicamente la procedencia de su llamamiento, su responsabilidad estaría limitada sólo a cubrir los riesgos afianzados en el contrato, que en el caso sub judice sería el de responsabilidad civil por muerte o lesiones a una persona, el cual posee un límite asegurado de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$ 50'000.000.oo.), advirtiendo que dicha suma conforme las exclusiones expresas del contrato de seguro, solo afianzaría el daño emergente consolidado y futuro.

1.5.2.3. Exclusión de amparo de lucro cesante y perjuicios morales. Se finca dicha excepción en que el contrato de seguro excluyó expresamente el amparo por lucro cesante y perjuicios morales, de ahí que, de llegar a declararse la responsabilidad civil por tales daños, los mismos deberán ser asumidos de manera individual por los demandados, más no así por la llamada en garantía conforme lo consagrado en el numeral 2º de las *CONDICIONES GENERALES*, donde se dispuso como exclusiones:

- 2.1.12. LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD POR LUCRO CESANTE.
- 2.1.13. LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD POR DANO MORAL.

Excepciones de fondo propuestas por parte de la llamada en garantía frente a las pretensiones de la demanda.

1.5.2.4. Culpa exclusiva de la víctima señor OLMAR ALEXIS MANCO MANCO. Se cimienta la llamada en garantías, en que, en su sentir, los hechos objeto de debate acaecieron por culpa exclusiva del señor OLMAR ALEXIS MANCO MANCO, quien, al momento del suceso, se encontraba embriagado, según se demostrará en la acción.

1.5.2.5. Inexistencia de culpa por parte del LUIS FERNANDO MUÑETON JARAMILLO conductor del vehículo de placas FCY-094. Arguyó la Aseguradora que el incidente de tránsito que culminó con la muerte de LUIS FERNANDO MUNETON JARAMILLO y OLMAR ALEXIS MANCO MANCO no se presentó por culpa en el actuar del señor MUÑETON JARAMILLO, quien en todo momento respetó las normas de tránsito vigentes, siendo víctima mortal del actuar imprudente del conductor del vehículo de placas THI-583.

1.5.2.6. Compensación de culpas. Al respecto, el apoderado de Suramericana de Seguros adujo que, sin perjuicio de la excepción anterior, considera que, de llegar a probarse una concurrencia de causas en el suceso investigado, ésta debe operar a favor de LUIS FERNANDO MUÑETON JARAMILLO, teniendo en cuenta la actividad peligrosa que ejecutaban los conductores inmersos en el accidente.

1.5.2.7. Falta de legitimación en la causa por pasiva en la relación demandante-demandado, con sustento en que la vinculación como demandada de la señora MARYORI GUERRERO GAÑAN se hace como persona natural y presunta responsable de los hechos que se demandan, dando a entender en algunos apartes de la demanda, que se le llama como compañera permanente de Luis Fernando Muñetón Jaramillo.

Al respecto, el vocero judicial de la aseguradora alegó que, al presentar este tipo de acción, debe precisarse de manera clara y absoluta los extremos de la litis, es decir, debe quedar bajo toda claridad quién posee la calidad de accionante, quién la de demandado, para efectos de verificar la legitimación que poseen los sujetos procesales. Añadió que no debió llamarse a esta litis como accionada a la señora MARYORI GUERRERO GAÑAN, dado que esta ninguna responsabilidad de carácter civil contractual o extracontractual posee con los hechos que se investigan. En tal sentido, el apoderado en comento defendió que no existe relación alguna de causalidad entre la suplicada en cita y los hechos objeto de debate y que dicha convocada eventualmente

podría haber sido vinculada como litisconsorte facultativa, en una acción en contra de Herederos Determinados e Indeterminados del finado Luis Fernando Muñetón Jaramillo, concluyendo que dicha falencia procesal conlleva necesariamente a que se profiera un fallo inhibitorio por indebida integración del litisconsorcio.

1.5.2.8. Inexistencia de prueba del daño. Soportada en que los codemandantes pretenden ser indemnizados por los presuntos daños patrimoniales y extrapatrimoniales padecidos con ocasión del deceso del señor OLMAR ALEXIS MANCO MANCO; sin embargo, no se advierte prueba idónea del daño pretendido, es decir, no existe prueba que demuestre el supuesto daño emergente derivado de los gastos de entierro del señor MANCO MANCO, mucho menos del pretendido lucro cesante consolidado y futuro; y menos aún la prueba que acredite los perjuicios morales que se demandan. De ahí que se señale que el daño real y efectivo causado a los actores debe ser objeto de prueba en el proceso, pues de lo contrario se estarían violando todo tipo de disposiciones constitucionales y legales, que en últimas viciarían el procedimiento, razón por la que adujo que las pretensiones de la presente acción deberán ser denegadas.

1.5.2.9. Inexistencia de prueba del elemento subjetivo culpa. Al respecto, se expuso que en el presente asunto no se vislumbra prueba alguna del elemento subjetivo de la culpa en el actuar del fallecido conductor y propietario del vehículo de placas FCY-094, señor LUIS FERNANDO MUÑETON JARAMILLO, y menos aún de la demandada MARYORI GUERRERO GAÑAN, por cuya razón debe probarse en el proceso las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos para poder verificar el título de responsabilidad por el que responderá cada demandado, así como los elementos propios de la responsabilidad que con el acervo probatorio existente en el plenario no permiten elaborar juicio alguno de responsabilidad, pues lo único probado a la fecha es el deceso de los dos conductores de los vehículos inmersos en el accidente del 30 de septiembre de 2007.

1.5.2.10. Falta de prueba del perjuicio moral. Al respecto, la aseguradora discurrió que la pretensión de la demanda tendiente a obtener una indemnización por los "perjuicios morales al monto máximo permitido por la jurisprudencia", además de ser una petición indeterminada no cuenta con prueba en el expediente por lo que debe ser negada por el Despacho.

1.5.2.11. Excesiva tasación de perjuicios. En relación con ésta, el togado insiste en que en el expediente no existe prueba alguna del daño causado a la parte actora, advirtiendo así mismo que la solicitud de indemnización por lucro cesante consolidado y futuro es desproporcionada ya que no se compadece con el acervo probatorio obrante en el expediente; y además sobrepasa los límites indemnizatorios fijados por la Corte Suprema de Justicia en esta materia, en la cual existe jurisprudencia reiterada, acorde a lo cual solicitó que, de llegarse a probar de manera idónea el daño causado, la naturaleza del perjuicio y el monto exacto de éstos, se LIMITE por el Despacho el monto indemnizatorio a las tasas establecidas como derrotero jurisprudencial por la Corte Suprema de Justicia; ello porque la pretensión indemnizatoria es excesiva.

1.5.2.12. Genérica. Soportada en el deber que le asiste al juez de declarar cualquier excepción de mérito que resulte probada durante el proceso.

1.6. Del pronunciamiento frente a las excepciones y alegatos

De las excepciones propuestas se corrió traslado secretarial a las partes, tal y como se advierte a folios 149 del C-Ppal, así mismo se corrió traslado para los alegatos de clausura, oportunidad aprovechada por las partes así:

1.6.1. El apoderado de la parte actora cerró el debate probatorio concluyendo que en esta clase de procesos existen dos elementos fundamentales, siendo el primero de ellos la determinación de la responsabilidad de una parte en la ocurrencia de un hecho y el segundo la cuantificación del monto de los perjuicios y se adentró a realizar un análisis de las pruebas para determinar de cara a ellas la responsabilidad efectiva en la ocurrencia de los hechos, así como el valor de los perjuicios.

En lo que respecta a la RESPONSABILIDAD EN LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS, aseveró que, aunque pocas, son efectivas y contundentes las pruebas que obran en el expediente, indicando que, de las probanzas allegadas a este proceso, se puede afirmar sin lugar a duda, que el responsable del accidente en el que perdió la vida el señor OLMAR ALEXIS MANCO MANCO no fue otro que LUIS FERNANDO MUÑETON JARAMILLO, quien también por su imprudencia, perdió la vida en los hechos estudiados en

este caso. Agregó que el tema probatorio en el caso de estudio no pasa por lo cuantitativo sino por lo cualitativo. Señaló que en este caso es claro el dictamen vertido por los especialistas de la Policía Nacional, en el informe técnico de accidente de tránsito que obra a folios 115, 116, 117 y 118 del cuaderno de las pruebas de la parte demandante, del cual pudo extraerse cual fue la dinámica del accidente, la cual coincide plenamente con la versión aportada en los hechos de la demanda y que expresamente manifiesta:

"El participante Nro. 1, conducía el vehículo (taxi) por su carril , con dirección sur-Norte es decir Carepa- Apartado el participante Nro. 1 se desplazaba por su carril cuando fue impactado por el participante Nro. 2 en la parte frontal y lateral central izquierdo donde el participante Nro. 1 del impacto dio un giro total quedando con dirección norte sur en la zona verde del carril por donde se desplazaba El conductor del vehículo Nro. 1 queda lesionado y atrapado en el vehículo, este tiene que ser movido para rescatar de entre las latas retorcidas al señor conductor luego remitido al hospital Antonio Roldán Betancur".

"El participante Nro. 2, conducía el vehículo (camioneta) en sentido norte - sur es decir Apartadó Carepa en diferente sentido al participante Nro. 1 En el sitio donde se produjo el siniestro, el participante Nro. 2 iba adelantando por lo que invadió el carril del participante Nro. 1 impactándolo con su lateral frontal izquierdo, perdiendo el control del vehículo saliéndose de su vía a su costado derecho a la zona verde donde lo detuvo el alcantarillado el conductor del vehículo Nro. 2 queda lesionado, es auxiliado por la ciudadanía y remitido al hospital Antonio Roldán Betancur donde falleció"

Agregó que de la conclusión de la investigación de la policía se extrajo la siguiente: *"Como causa generadora del accidente, se ha concluido que el participante Nro. 2 realiza un adelantamiento o invade el carril contrario sin tener en cuenta las normas y reglas que se deben seguir para realizar esta maniobra ya que esta es una maniobra peligrosa. Ni tuvo en cuenta la distancia de los vehículos que se movilizaban en sentido contrario para intentar hacer este adelantamiento."* Es decir, que puede observarse del estudio técnico de los hechos a partir de las medidas y vestigios dejados por el accidente, la total y plena responsabilidad del señor LUIS FERNANDO MUÑETON JARAMILLO participante número 2 o conductor de la camioneta, en la ocurrencia del hecho en el que perdió la vida OLMAR ALEXIS MANCO MANCO. De ahí que como quiera que el infractor también falleció como consecuencia de este hecho, llegó a la conclusión de que son sus herederos los llamados a responder por las consecuencias

económicas adversas que este hecho generó a sus representados, aclarando que lo anterior en la medida que existiesen bienes para responder por esas consecuencias.

Añadió que genera duda el hecho de que hubiese aparecido el conductor del taxi con trazas de alcohol, cuando, incluso, no solo por el trabajo que desempeñaba, sino la religión que profesaba OLMAR ALEXIS no era afecto a ingerir bebidas embriagantes e hizo énfasis en que más grande es la duda, cuando, a pesar de haberse ordenado la prueba de alcoholemia de LUIS FERNANDO MUÑETON JARAMILLO, ésta no se realizó o por lo menos no se dejó constancia de ello en el expediente llevado en la Fiscalía y aún en medicina legal no pueden explicar que ha ocurrido con esta situación.

Adicionalmente, el togado en comento expuso que en el hipotético caso que el señor MANCO condujera para el momento de los hechos bajo el efecto del alcohol, lo cierto es que esta situación no hubiera tenido incidencia alguna sobre el resultado final hecho, pues ha de tenerse como causa fundamental para la ocurrencia del mismo, la actuación imprudente del conductor de la camioneta, quien invadió el carril del conductor del taxi intentando una maniobra peligrosa de adelantamiento, sin el más mínimo cuidado y con evidente violación de las normas de tránsito, ocasionando con ello el accidente, haciendo girar el taxi hacia el sentido contrario y enviándolo a la zona verde, quedando él en la zona verde contraria.

Asimismo, alegó que los perjuicios materiales están bien cuantificados y para ello se acoge a lo expuesto por el perito nombrado por el Despacho, dado que éste, de manera técnica y sin reparo u objeción por la parte demandada, rindió su informe.

Ahora, al referirse a los perjuicios morales, el vocero judicial del extremo activo manifestó que se deberán tasar al monto máximo permitido o de usual utilización por los Tribunales, que asciende al monto de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLM) para cada uno de los demandantes, pues por una parte MARFELY DEL SOCORRO MARTINEZ perdió a su esposo, con el cual compartía a diario y los menores perdieron a su referente paterno, además de verse afectados por cuánto OLMAR ALEXIS MANCO MANCO jamás dejó de cumplir con sus obligaciones alimentarias y mantuvo contacto permanente con sus hijos.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar como responsable de los hechos en los que perdió la vida el señor OLMAR ALEXIS MANCO MANCO al señor LUIS FERNANDO MUNETÓN JARAMILLO, también fallecido en este accidente y como consecuencia de dicha declaración, condenar a las demandadas determinadas y a los herederos indeterminados al reconocimiento y pago de los perjuicios que le fueron causados a sus representados.

1.6.2. Por su parte, el apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** llamada en garantía al presente trámite en sus alegatos conclusivos alegó la pertinencia de efectuar un análisis de los hechos, así como de las situaciones jurídicas que se lograron probar por los diversos sujetos procesales; justificando lo anterior en que, con base en dicho acervo probatorio debidamente recopilado, se tendrá ineludiblemente que fallar el presente proceso.

Sobre el llamamiento en garantía, manifestó que no se logró acreditar relación legal o contractual que habilitara y legitimara en la causa a la señora MARYORY GUERRERO GAÑAN para pretender el afianzamiento de Seguros Generales Suramericana S.A. y al respecto discutió que el llamado que de su representada se admitió resultó con un grado de ligereza si se tiene en cuenta que en la relación contractual (seguro) por la que se le convoca, la referida accionada no es tomadora, asegurada o beneficiaria de este.

Así mismo defendió que fue un error grave interponer la presente demanda en contra de la señora MARYORY GUERRERO GAÑAN, si se tiene en cuenta que los hechos en que se funda la presente acción obedecen al actuar del fallecido señor LUIS FERNANDO MUÑETON JARAMILLO y sin que puedan imputársele los mismos a la señora MARYORI, situación que considera debe ser valorada cuidadosamente por la Judicatura, ya que se itera ésta fue llamada como personal natural y no en contra de la herencia yacente del señor MUÑETON JARAMILLO, por lo que deberá el Despacho advertir la INEXISTENCIA de responsabilidad contractual de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ante el llamamiento que efectúa la señora MARYORI GUERRERO GAÑAN y declarar probada la falta de legitimación en la causa por activa para el llamamiento en garantía, y por pasiva para la acción principal que se debate (demandante- demandado).

Agregó que, según prueba idónea, debidamente allegada al proceso, se logró demostrar en el trámite de este que el señor OLMAR ALEXIS MANCO MANCO, al momento de los hechos se encontraba conduciendo el vehículo en estado de embriaguez, que dicha prueba de alcoholemia sustenta el argumento defensivo presentado por su representada en la contestación del llamamiento frente a los hechos de la acción, en el sentido que comprueba la culpa exclusiva de la víctima, acotando que ante argumentos probatorios evidentes obrantes en el proceso, como fueron la impericia, imprudencia y vulneración de normas de tránsito, debe declararse probada la responsabilidad absoluta y completa de los hechos al señor OLMAR ALEXIS MANCO MANCO, y consecuentemente con ello negar la existencia de cualquier responsabilidad a cargo del señor LUIS FERNANDO MUÑETON JARAMILLO, quien en el accidente solo fue una víctima injusta del estado de embriaguez del señor MANCO.

Aunado a lo anterior, alegó que en el proceso no se logró probar el monto de los perjuicios que de manera desproporcionada se pretendieron en la demanda, debiendo así desestimarse los mismos, o en su defecto, reducirlos a lo probado durante la litis, o las presunciones de ley, con relación a lo cual adujo que para el caso exacto de los perjuicios morales la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado han sido claros en señalar que no basta con la mera existencia del parentesco, sino que se requiere además que los perjuicios aducidos se prueben en su totalidad, pues el sólo parentesco no es razón suficiente para que se indemnizen unos perjuicios, máxime en un caso como éste donde la víctima al parecer tenía conformada su propia familia.

Por último, la aseguradora pidió que teniendo en cuenta que se demostraron todas las condiciones de aseguramiento, como son el límite asegurado, el riesgo afectado y las exclusiones del contrato de seguro respecto del afianzamiento del lucro cesante y los perjuicios morales, el Despacho debe declarar PROBADAS las excepciones defensivas propuestas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., dado que todo el acervo probatorio recopilado en la litis le es favorable y confirma todas y cada uno de sus argumentos defensivos.

1.6.3. En el mismo sentido el apoderado de la señora **MARYORIS GUERRERO GAÑAN** expuso como conclusión a lo acontecido durante el

presente Juicio, que existe certeza de la ocurrencia del accidente de tránsito entre los vehículos de placas THI-583 y el vehículo de placas FCY-094, conducidos en su orden, por los señores OLMAR ALEXIS MANCO MANCO y LUIS FERNANDO MUÑETON JARAMILLO, así como del deceso de éstos a consecuencia directa o con ocasión del accidente de tránsito, la que además se predica del ejercicio de actividades peligrosas que realizaban los dos fallecidos en el evento.

Aprovechó además el togado la oportunidad para referir en su conclusión que la parte actora fundó los hechos y las pretensiones de la demanda en lo dispuesto en el artículo 2341 del Código Civil que dispone: *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"*, y no así en lo señalado en el artículo 2356 de la misma obra donde se regula el ejercicio de actividades peligrosas, respecto de lo cual es imperioso determinar el grado de participación o responsabilidad que cada uno de los conductores tuvieron al momento del accidente de conformidad con la prueba documental obrante en el expediente, más exactamente el croquis y la investigación realizada en la Fiscalía General de la nación.

Respecto del CROQUIS se adujo que éste fue realizado a puño y letra por el agente GENTIL MADRIGAL MALAMBO, quien en el numeral 12 sobre la HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE conceptuó que el vehículo No 1 invadió el carril del vehículo No 2; no obstante, llamó la atención tal togado que con posterioridad el mismo agente de policía envió otro documento manifestando que la hipótesis plasmada en el primer informe se originó con base en una equivocación, conceptuando así como nueva conjetura, que el vehículo No 2 invadió el carril por donde transitaba el vehículo número 1º, respecto de lo que el abogado aduce que se debe tener en cuenta que ambos conceptos fueron emitidos después de ocurridos los hechos, es decir, el policial no estaba presente al momento y en el lugar donde estos ocurrieron, lo que necesariamente lo obligaba a apoyarse en testimonios directos o prueba pericial profesional y técnica para llegar a obtener una conclusión definitiva sobre lo verdaderamente sucedido el fatídico día 30 de septiembre de 2007, por tanto brilla por su ausencia un sustento real tanto del primer informe como de la aclaración, donde debió expresar de manera clara las razones o fundamentos que lo llevaron a concluir que el que invadió el carril ajeno, fue el vehículo No 2 y no al contrario como lo había indicado inicialmente. De tal

suerte que ante las omisiones referidas, el profesional del derecho en cita alega que tales informes no pueden ser tenidos en cuenta como prueba irrefutable para derivar compromiso por algunos de los sujetos activos del desenlace fortuito, motivo por el cual solicitó no se tenga en cuenta tal probanza al momento de emitir el fallo.

En cuanto a las pruebas documentales, expuso que, aunque en principio éstas son creadas individualmente, es menester proceder a su valoración conjunta y detallada, valoración de cara a la cual debe observarse que según el informe pericial de alcoholemia realizado por el Instituto de Medicina legal y ciencias forenses Regional Noroccidental de Medellín, al señor OLMAR ALEXIS MANCO MANCO se le detectó en su sangre "*... una concentración de doscientos veintidós miligramos de etanol por cada 100 mililitros de sangre*", es decir, que presentaba al momento del accidente tercer grado de ebriedad conforme lo regula la resolución No 0414 del mes de agosto de 2002 en el Código Nacional de Tránsito, lo que sin dubitación alguna informa el abogado, le impedía al conductor en cita, no solo legalmente, sino materialmente, conducir en debida forma el vehículo taxi de placas THI-583 y que en consonancia con la indicación que se hace en el croquis del lugar de impactó del vehículo No 2 -lado izquierdo-, dable es concluir que el señor LUIS FERNANDO MUÑETON JARAMILLO conducía por su vía y en perfectas condiciones anímicas, configurándose así las excepciones de mérito planteadas en la contestación de la demanda, y que a *contrario sensu* se desprende la responsabilidad o culpa del señor MANCO MANCO en el accidente.

En suma, el encargado de la defensa de la señora MARYORI GUERRERO GAÑAN alegó que no hay lugar a que ésta sea declarada civilmente responsable del fallecimiento del señor OLMAR ALEXIS y menos condenada al pago de los perjuicios padecidos por las víctimas, ello por cuanto a pesar que ésta convivió con el señor LUIS FERNANDO MUÑETÓN JARAMILLO, no se ha constituido judicialmente mediante sentencia la unión marital de hecho entre éstos, menos la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, como tampoco fue beneficiaria de bien alguno dentro del trámite de la sucesión intestada; señalando que si alguna responsabilidad tuvo el señor MUÑETON JARAMILLO en la ocurrencia del accidente, es con sus bienes propios sucesorales que debe responder, y no con los bienes propios de la señora MARYORI.

Finalmente, el apoderado en comento señaló que debe tenerse en cuenta que ambos conductores, al momento del accidente de tránsito, se encontraban realizando lo que se ha denominado "*EJERCICIO DE ACTIVIDAD PELIGROSA*", existiendo una presunción de culpa compartida, que en el presente caso se desvirtuó por el estado de ebriedad en que se encontraba el señor MANCO conforme al artículo 2345 de la legislación Sustantiva Civil, constituyéndose en el único responsable en el accidente de tránsito, por lo cual solicita que sean declaradas todas las excepciones de mérito invocadas, y consecuentemente se declare que el accidente de tránsito acaecido el 30 de septiembre de 2007, ocurrió por culpa exclusivamente del señor OLMAR ALEXIS MANCO MANCO, y con ello se acoja todas y cada una de las pretensiones de la demanda en reconvención.

1.7. De la sentencia de primera instancia

Mediante fallo proferido el 26 de mayo de 2011 se decidió de fondo la controversia aquí planteada; sin embargo, en providencia del 02 de febrero de 2012, este Tribunal declaró la nulidad de aquel proveído, ante la falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva en la demanda de reconvención propuesta, ordenando rehacer la actuación anulada, previa citación y emplazamiento de los herederos indeterminados del señor OLMAR ALEXIS MANCO demandados en reconvención.

Cumplido lo dispuesto por el superior, el 12 de febrero de 2020 procedió el Despacho a dictar nuevamente sentencia de primera instancia en la cual la *A quo* declaró probadas las siguientes excepciones propuestas, así:

- "*concurrancia de culpa*" con cargo a la parte actora en un 50%, fundamentada en la equivalencia o simetría absoluta en el ejercicio de las actividades peligrosas concurrentes de los señores Olmar Alexis Manco y Luis Fernando Muñetón Jaramillo.

- "*Falta de legitimación en la causa por pasiva en la relación demandante demandado-; Inexistencia de la relación contractual y-o legal que habilite a llamar en garantía -Falta de legitimación en la causa por activa*" en relación con la demandada Maryori Guerrero Gañan y propuestas por la llamada en garantía Agrícola Seguros cesionaria de la compañía Suramericana de Seguros.

- "*Riesgo presuntamente afectado del contrato de seguro - límite de responsabilidad*", propuesta por la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A. en contra de la llamante Luisa Fernanda Muñetón como heredera determinada y herederos indeterminados del causante Luis Fernando Muñetón Jaramillo.

Por otro lado, la Juez de Primer Nivel desestimó el resto de las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva y la llamada en garantía, y declaró civilmente responsables y en forma solidaria a la demandada Luisa Fernanda Muñetón Guerrero, en calidad de heredera determinada del causante Luis Fernando Muñetón Jaramillo, así como los herederos indeterminados de éste, y la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a la señora Marfely del Socorro Martínez Vargas y los menores Jonatan Alexis Manco López y Katherine Andrea Manco López, en calidad de cónyuge e hijos respectivamente del causante Olmar Alexis Manco Manco, además condenó en costas a la parte vencida.

Para arribar a tal determinación la *A quo* tras plasmar unas puntuales consideraciones jurídicas y citas jurisprudenciales sobre la responsabilidad Civil en el ejercicio de actividades peligrosas e hizo precisión en materia de daños ocasionados por la colisión de actividades peligrosas, se adentró al caso en concreto para determinar que se hace necesario analizar la "**legitimación en la causa**" que permita determinar con certeza la prosperidad o no de las peticiones que aquí fueron propuestas, y más aún, porque correspondería a uno de los medios exceptivos formulados por el extremo resistente y la llamada en garantía, que podrían dar al traste con la eventual condena que se pudiese imponer en el caso de marras.

Al respecto, la Judex indicó que la convocante Marfely del Socorro Martínez Vargas y los menores Jonatan Alexis y Katherine Andrea Manco López representados legalmente por su madre Sorelly Janeth López Arango, convocaron a juicio en calidad de cónyuge e hijos respectivamente (Herederos determinados) del causante Olmar Alexis Manco, calidades que fueron debidamente acreditadas; entonces, en relación con la parte actora no se ofrece discusión en la calidad que intervienen los mismos, motivo por el cual declaró no probada la excepción propuesta por el curador ad -litem de los

herederos indeterminados del causante Luis Fernando Muñetón Jaramillo denominada "Falta de causa y derecho para pedir".

Asimismo, la Judex en su decisión discurrió que fueron llamadas a resistir y atendieron al presente juicio la señora Maryori Guerrero Gañan y Luisa Fernanda Muñetón, en calidad de compañera permanente y heredera determinada del causante Luis Fernando Muñetón Jaramillo y sus herederos indeterminados, quienes actuaron a través de curador ad-litem, señalando frente a la menor en cita que ninguna discusión existe respecto de la calidad en que interviene, en tanto, se encuentra debidamente acreditado el parentesco en primer grado por consanguinidad que ostentaba con el causante, motivo por el cual declaró no probada la excepción propuesta por la convocada y la llamada en garantía denominadas "*Falta de legitimación en la causa por pasiva en la relación demandante - demandado; -falta de legitimación en la causa por activa*".

Así mismo la juzgadora cuestionó la convocatoria que, como demandada, se hizo a la señora Maryori Guerrero Gañán, en su condición de compañera permanente del señor Luis Fernando Muñetón Jaramillo, respecto de lo cual discurrió que para dar por probado la existencia de la referida unión marital de hecho entre compañeros permanentes, el legislador ha dispuesto taxativamente los distintos mecanismos por los cuales se tendrá por declarada la misma "*1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes; 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido; 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.*", luego de lo cual la sentenciadora razonó que en los documentos allegados al plenario, no existe prueba idónea que acredite la existencia de la unión marital de hecho y, por ende, la calidad de compañera permanente del causante Luis Fernando Muñetón; es decir que no fue cumplida la tarifa legal que para este caso se encuentra establecida y que le permitirían soportar las pretensiones de la demanda, motivo por el cual, declaró probada la excepción de mérito denominada "*Falta de legitimación en la causa por pasiva en la relación demandante - demandado-: Inexistencia de la relación contractual y/o legal que habilite a la señora Maryori Guerrero Gañan a llamar en garantía -Falta de legitimación en la causa por activa*" propuesta por el extremo pasivo

y la llamada en garantía Agrícola Seguros cesionaria de la compañía Panamericana de seguros.

Respecto a la **CONDUCTA O HECHO DAÑOSO**, la judex señaló que del informe técnico de accidente de tránsito y aclaración de codificación Policial efectuado por la Policía Nacional – Dirección Tránsito y Transporte -Policía de Carretera de Urabá- y del levantamiento del croquis No C-0253243, se colige que el día 30 de septiembre de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en la vía Turbo Chigorodó Km 34+500 Churidó, consistente en un choque en el cual se vieron involucrados los vehículos de servicio público tipo taxi de placas THI-583, conducido por el señor Olmar Alexis Manco Manco y tipo camioneta de estacas, de placas FCY-094, cuyo propietario y conductor era el señor Luis Fernando Muñetón Jaramillo, así como el documento de cadena de custodia.

Añadió la Juez que en el presente caso dadas las circunstancias y siguiendo la doctrina dispuesta por nuestra Corte Suprema de Justicia se trata de una responsabilidad por el ejercicio de una actividad peligrosa; además, señaló que aunque los documentos en los que se soporta el croquis o informe policial del accidente de tránsito fueron aportados en copia informal y bajo la vigencia de lo que preceptuaba el artículo 254 del CPC, sin que estuvieran inmersos en ninguno de los casos que dicha norma estatuye para otorgarles el mismo valor probatorio de un documento original, es de destacarse que por tratarse de un documento emanado de una autoridad pública, incluso según lo establecido en el artículo 252 de la Codificación en mención, es de presumirse su autenticidad, teniendo en cuenta que en ningún momento fue tachado de falso, y dado que, aunado a ello, la parte contra quien se adujo, esto es, los demandados, también se valieron de dicho instrumento para aceptar como ciertos los hechos de la demanda relativos a la ocurrencia del accidente.

Por su parte, frente al presupuesto axiológico atinente al **NEXO DE CAUSALIDAD**, la Juez señaló que al auscultar las circunstancias de modo que rodearon el suceso objeto de litis, corresponde desde el punto de vista de la imputación del daño y no desde la culpabilidad y con base en los elementos de prueba, determinar a quién es atribuible la acusación del evento dañoso, agregando que en el plenario se acreditó que efectivamente el vehículo tipo camioneta Toyota de estacas con placas FCY-094, conducido por el señor Luis Fernando Muñetón Jaramillo, invadió el carril contrario y como producto de dicha maniobra, se produjo la fuerte colisión con el vehículo de

servicio público de placas THI-583 conducido por el señor Olmar Alexis Manco, quien, a su vez manejaba bajo los efectos del alcohol.

Al respecto, la Juez de primer nivel adujo que del Informe Técnico de Accidente de Tránsito y aclaración de codificación Policial efectuado por la Policía Nacional - Dirección de tránsito y Transporte -Policía de Carretera de Urabá y del levantamiento del croquis efectuado se colige que la característica de la vía donde ocurrió el accidente es que se trataba de una sola calzada, recta, plana, de dos carriles, doble sentido, en buen estado y la cual se encontraba seca; así mismo, con tal croquis se evidenció que el taxi de servicio público se dirigía hacia Apartadó, mientras que, por su parte, el vehículo tipo camioneta de estacas de placas FCY-094 se dirigía de Apartadó hacia Carepa, quedando el primer vehículo en cita, esto es el taxi, fuera de la vía en la zona verde por donde se desplazaba producto de la maniobra de adelantamiento, al haberle sido invadido el carril por donde transitaba y que se dedujo que la causa generadora del accidente fue que el conductor de la camioneta de estacas, de placas FCY-094 realizó un adelantamiento o invasión del carril contrario sin tener en cuenta las normas y reglas que se deben seguir para realizar esta maniobra considerada como peligrosa, a más que tampoco tuvo en cuenta la distancia de los vehículos que se movilizaban en sentido contrario para intentar hacer el adelantamiento.

Agregó la judex que la dinámica del accidente fue descrita en el informe en cita de la siguiente manera: *"El participante No 1, conducía el vehículo (taxi) por su carril, con dirección sur - Norte es decir, Carepa – Apartado; el participante Nro. 1 se desplazaba por su carril cuando fue impactado por el participante Nro. 2 en la parte frontal y lateral central izquierdo donde el participante Nro. 1 del impacto dio un giro total quedando en dirección norte sur en la zona verde del carril por donde se desplazaba el conductor del vehículo Nro. 1 queda lesionado y atrapado en el vehículo, este tiene que ser movido para rescatar de entre las latas retorcidas al señor conductor luego remitido al Hospital Antonio Roldán Betancur.*

El participante Nro. 2, conducía el vehículo (camioneta) en sentido Norte - Sur, es decir, Apartado - Carepa en diferente sentido al participante Nro. 1 En el sitio donde se produjo el siniestro, el participante Nro. 2, iba adelantando por lo que invadió el carril del participante Nro. 1 impactándolo con su lateral delantero izquierdo perdiendo el control del vehículo, saliéndose de la vía a su costado derecho a la zona verde donde lo detuvo el alcantarillado, el conductor del vehículo No. 2 queda

lesionado y es auxiliado por la ciudadanía y remitido al Hospital Antonio Roldan Betancur donde falleció."

Ahora, en cuanto al estado de embriaguez del señor MANCO MANCO alegado por el polo pasivo, se indicó por la Juez que, efectivamente, pudo establecerse a través de Informe Pericial de Alcoholemia expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses Regional Noroccidente – Medellín, que el señor Manco tenía en su sangre una concentración del 222 mg% de Etanol por 100 mililitros de sangre, es decir: "POSITIVO PARA EMBRIAGUEZ - TERCER GRADO", lo que permite concluir que la víctima Olmar Alexis Manco Manco conducía bajo los efectos del alcohol, conducta también prohibida por la Ley y que, según lo enseñado por la lógica y la sana crítica, pudo haberle impedido la realización de alguna maniobra de emergencia que bien pudiese haber evitado la fuerte colisión entre uno y otro automotor, es decir, que de encontrarse en sano juicio hubiesen sido mínimas o, si se quiere nulas.

De tal manera, la juez de la causa, frente a este presupuesto, señaló que existió responsabilidad del señor Luis Fernando Muñetón Jaramillo, conductor del vehículo de placa FCY-094, en la producción del accidente de tránsito al realizar una maniobra de adelantamiento, sin las precauciones debidas e invasión del carril contrario, sin prevenir para ello el tránsito del vehículo de servicio público de placas THI583 conducido por el señor Olmar Alexis Manco Manco, quien de alguna manera y conforme a lo expuesto en precedencia pudo haber contribuido con las consecuencias adversas del accidente, si se tiene en cuenta que existe una presunción de responsabilidad por tratarse de una actividad peligrosa.

Respecto a la **CULPA**, la juzgadora discurrió que en el presente caso, siguiendo lo planteado por la jurisprudencia, se parte de la presunción de culpa que recae en el demandado como guardián de la actividad de conducción de vehículo que ejercía al momento del accidente; presunción que puede ceder ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de una causa extraña como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, capaces de romper el equilibrio existente, cuyo riesgo es inminente de recibir lesión y en tal sentido, expuso que los artículos 2343 y 2345 del C.C. disponen que las personas generadoras del daño y sus herederos se encuentran obligadas a la indemnización y que, por su parte, el ebrio será responsable del daño causado por su delito o culpa.

Adicionalmente, la juez de la causa indicó que quedó establecido que los señores Olmar Alexis Manco Manco y Luis Fernando Muñetón Jaramillo transitaban como conductores en direcciones contrarias, por lo que se les imponía el deber de conducir por sus correspondientes carriles dentro de las líneas de demarcación y adelantar solo bajo unas circunstancias específicas de acuerdo con los artículos 60 y 73 del Código Nacional de Tránsito y Transporte, norma que fue vulnerada por el señor Muñetón conductor del vehículo de placas FCY-094 al realizar una maniobra de adelantamiento de manera prohibida generando con la invasión de carril contrario un riesgo que finiquitó con el embestimiento del vehículo de servicio público de placas THI-583 en que se desplazaba el señor Olmar Alexis Manco Manco, frente a quien la falladora reiteró que, según lo evidenciado en el dossier, conducía bajo los efectos del alcohol en tercer grado de embriaguez, infringiendo de la misma manera, las normas dispuestas en la citada codificación, específicamente el artículo 131, literal d), que establece "*Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...) E.3. Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, se atenderá a lo establecido en el artículo 152 de este código*". Este último artículo consagra para quienes estén en tercer grado de embriaguez además de la multa, "*suspensión entre tres y diez años de la licencia de conducción y la obligación de prestar servicios gratuitos comunitarios en establecimientos que determine la autoridad de tránsito por cuarenta (40) horas*", situación que, a juicio de la sentenciadora, no le permitió al señor Manco percatarse previamente de la invasión de su carril y ejecutar alguna maniobra que evitara la consecución del fatal accidente, o al menos, de haberlo previsto, minimizado el impacto de este, si éste se hubiese encontrado lúcido y en sus cinco sentidos.

Al respecto, la cognoscente concluyó que la conducta desplegada por Olmar Alexis Manco Manco, en cuyo nombre se pretende la presente reclamación, también fue determinante y concurrente en la causación del daño, más no exclusiva, por lo que existe un equivalente simétricamente a las resultas del hecho dañoso, permitiendo concluir que la parte demandada tendría una exoneración parcial equivalente a la disminución del 50% en la reparación que se deba hacer, tal como lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil. Por lo que declaró probada la excepción denominada "*Responsabilidad civil del ebrio*"

y *compensación de culpas*" propuesta por la convocada y la llamada en garantía.

Sobre el **DAÑO** alegado por la parte actora en calidad de esposa e hijos del causante Olmar Alexis Manco Manco, advirtió la Judex que al Juicio fueron allegados los documentos idóneos para acreditar el parentesco consanguíneo y por afinidad con el citado señor Manco, así como la calidad de víctima fatal en el suceso objeto de decisión según el Informe de necropsia que concluyó: "*... que la muerte de quien en vida respondió al nombre de OLMAR ALEXIS MANCO MANCO fue consecuencia natural y directa de SHOCK TRAUMATICO POR TRAUMAS MULTIPLES POR CONTUSIÓN EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, lesiones de naturaleza esencialmente mortal tomadas en su conjunto.*", se evidenció además la prueba de los daños a través de "dictamen pericial" que no mereció reproche alguno de los intervinientes, en el cual el experto liquidó debidamente los perjuicios, respetando las fórmulas generalmente aceptadas por la doctrina y la jurisprudencia para su liquidación, a más de relieves que el daño emergente no fue probado, en tanto solo quedó en meras afirmaciones carentes de respaldo probatorio, que tampoco se acreditó del monto real de los ingresos mensuales devengados por el fallecido OLMAR ALEXIS MANCO MANCO, por lo que se daría aplicación a los parámetros Jurisprudencialmente fijados para tales efectos.

Respecto a la **LIQUIDACIÓN DE LOS PERJUICIOS**, la Judex consideró que al no haberse desvirtuado la presunción de culpa que pesaba en contra de los demandados, es del caso evaluar los perjuicios que sufrieron los actores como consecuencia de la muerte trágica del señor Olmar Alexis Manco Manco, en el accidente de tránsito tantas veces mencionado, los que serán disminuidos en un 50% al haberse admitido una concausa en el hecho dañoso, siendo así como luego de referir a una definición precisa del concepto de perjuicios extrapatrimoniales y de daño moral subjetivo procedió a concluir que resulta indudable que a los demandantes Marfely del Socorro Martínez y los menores Jonatan Alexis y Katherine Andrea Manco López representados legalmente por su madre Sorelly Janeth López Arango, el fallecimiento del señor Olmar Alexis les causó perjuicios extrapatrimoniales, por cuanto a partir de ese hecho, les fueron generados sentimientos de dolor, angustia y aflicción que fueron tasados para la señora Marfely del Socorro Martínez Vargas, esposa de la víctima en la suma de \$30'000.000, y para sus hijos Jhonatan Alexis y Katherine Andrea Manco, en la suma de \$16'000.000 para cada uno de ellos,

sumas éstas respecto de las que les será disminuidos en un 50% al haberse admitido una concausa simétricamente a las resultas del hecho dañoso.

Sobre el **DAÑO EMERGENTE** la juzgadora determinó que los afectados directos pretenden el reconocimiento de los gastos funerarios producto de la muerte del señor Olmar Alexis Manco Manco; sin embargo, no allegaron ningún medio de acreditación al respecto, razón suficiente para no hacer ningún reconocimiento al respecto.

Referente al **LUCRO CESANTE**, la juez discurrió que de la prueba recaudada se pudo establecer que el señor Olmar Alexis Manco Manco era conductor de un vehículo de servicio público, actividad de la cual percibía los ingresos económicos para el sostenimiento suyo y de su núcleo familiar. No obstante, al no haberse evidenciado que el valor devengado fuera el dictaminado en el informe pericial, se hacía necesario acudir a los criterios auxiliares de la actividad judicial que indican que el juzgador debe acoger como referente para dicha tasación el salario mínimo legal vigente para el año 2020 fecha de proferimiento de la sentencia que traería implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso, en tanto solo hasta ahora se haría efectiva la indemnización, con una reducción en todo caso del 25% por concepto de gastos personales del señor Manco. Liquidación que realizó la A quo así:

I) Para la Conyugue será: $\$658.352.25 / 2 = \$329.176,12$

II) Para cada uno de sus hijos será: $\$329.176.12 / 2 = 164.588.06$.

En cuanto al **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, la juzgadora determinó para la demandante Katherine Andrea Manco López, la suma de **\$34.323.391**; para el accionante Jonathan Alexis Manco la suma de **\$35.693.425** y finalmente Para Marfely del Socorro Martínez la suma total de **\$71.386.850**.

Respecto al **LUCRO CESANTE FUTURO**, la cognoscente señaló que a fin de indemnizar este rubro, procede tener en cuenta el tiempo de expectativa de vida de la actora de 42,42 años, equivalente a 509,04 meses -, del que debe descontarse el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado 148.4 meses, para un total de 360.64 meses a indemnizar y finalmente reconoció por dicho concepto a Jonatan Alexis Manco López la

suma de **\$2'806.029** y para Marfely del Socorro Martínez Vargas, la suma de **\$55'892.767**.

En síntesis, la indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro a favor de cada demandante es de \$17'161.695,5 para Katherine Andrea Manco López, \$19.249.727 para Jhonatan Alexis Manco López y \$ 63'639.808,5 para la señora Marfely del Socorro Martínez Vargas.

Frente al llamamiento en garantía, luego de citar la jurisprudencia y normativa referente al contrato de seguros, la *A quo* puntualizó que de cara a las pretensiones formuladas frente a Seguros Generales Suramericana S.A. (Antes compañía Suramericana de Seguros S.A. - Agrícola de Seguros), pudo evidenciarse en el asunto de marras la responsabilidad del asegurado extinto, esto es, el señor Luis Fernando Muñetón Jaramillo, en calidad de propietario del vehículo de placa FCY094, así como la relación contractual que existió entre éste como tomador y asegurado y la aludida aseguradora según la póliza de seguro automóviles No. 5002001916602 expedida por Agrícola de Seguros, allegada al proceso, donde figuran como beneficiarios los terceros afectados o los pasajeros del vehículo identificado con placas FCY-094; además, de identificarse como amparos -Responsabilidad civil por muerte o lesiones a una persona, el valor asegurado que asciende a la suma de \$50'000.000,00 y vigencia del 14 de septiembre de 2007 al 14 de septiembre de 2008. De tal suerte, que encontró probada la obligación que la aseguradora tiene de reembolsar los pagos efectuados por los herederos determinados e indeterminados del asegurado Luis Fernando Muñetón Jaramillo con ocasión a la condena aquí impuesta y resaltó que el llamado realizado por la señora Maryori Guerrero Gañan fue en representación de su hija Luisa Fernanda Muñetón Guerrero, quien es heredera determinada del causante Luis Fernando Muñetón Jaramillo, lo cual les da la habilitación jurídica para solicitar el presente amparo.

Acorde a lo anterior y por encontrarse acreditada la obligación de garantía, el Juzgado condenó a la aseguradora por la suma de \$50'0000.000,00, declarando así, probada la excepción propuesta denominada "*Riesgo presuntamente afectado del contrato de seguro - límite de responsabilidad*" y despachando con ello, la excepción de mérito faltante "*Exclusión de amparo de lucro cesante y perjuicios morales*" formulada por la llamada en garantía

Seguros Generales Suramericana S.A Antes Compañía Suramericana de Seguros S.A., Agrícola Seguros).

Acorde a lo antes analizado la juez de la causa, en la parte resolutive de la sentencia impugnada dispuso:

1.8. Del recurso de apelación y su trámite

Inconformes con la decisión las codemandadas Maryori Guerrero Gañan y Luisa Fernanda Muñetón Guerrero, así como la llamada en garantía y la parte demandante con apelación adhesiva, se alzaron en contra de esta, así:

1.8.1. El apoderado de las convocadas **Maryori Guerrero Gañan y Luisa Fernanda Muñetón Guerrero** empezó por referir que en el dossier no tiene discusión la colisión que se presentó el 30 de septiembre de 2007 entre los señores LUIS FERNANDO MUÑETON JARAMILLO y OLMAR ALEXIS MANCO MANCO, cuando conducían sus respectivos vehículos, al igual que el resultado final del deceso de ambos conductores e igualmente hizo un recuento del nexos causal determinado por la *A quo* respecto del cual señaló específicamente que: *"Dentro del plenario, se tiene acreditado que efectivamente el vehículo tipo camioneta Toyota estacas y de placas FCY094, conducido por el señor Luis Fernando Muñetón Jaramillo invadió el carril contrario y como producto de dicha maniobra se produjo la fuerte colisión con el vehículo de servicio público de placas THI583 conducido por el señor Omar Alexis Manco, quien, a su vez, manejaba bajo los efectos del alcohol.* (penúltimo párrafo de la página 23 de la sentencia).

Asimismo, el togado en comento aludió que en el segundo párrafo del folio 24 de la sentencia se indicó: *"como causa generadora del accidente, fue concluido que el conductor del vehículo tipo camioneta de estacas de placas ECY 094 realizó un adelantamiento o invasión del carril contrario sin tener en cuenta las normas y leyes que se deben seguir para realizar esta maniobra, considera la misma como una maniobra peligrosa. Tampoco tuvo en cuenta la distancia de los vehículos que se movilizaban en sentido contrario para intentar hacer el adelantamiento."*

De tal manera, se dolió que la *A quo* haya declarado la concurrencia de culpas, pese que en su decisión censuró el comportamiento del señor Olmar Alexis

Manco presunta víctima del siniestro, a quien por su estado de embriaguez le endilgó determinación en la causación del perjuicio que sufrió y como consecuencia de ello exoneró parcialmente a la parte demandada, en una proporción del 50% en la reparación que deba hacerse, descartando así una causa exclusiva del daño, toda vez que, a su juicio, ambas imprudencias e infracciones a las normas de tránsito se encuentran demostradas y, por ende, el efecto real del daño de la actividad peligrosa por ambos conductores fue determinante en la misma proporción en la ocurrencia el accidente.

Asimismo, el inconforme se dolió que el despacho no haya dado la importancia que tiene el estado de alicoramamiento para la ocurrencia del accidente y al respecto, el censor añadió que el grado tan alto de embriaguez que presentaba el señor Manco no hace que esta subsuma la conducta cometida por el señor Muñetón Jaramillo, al invadir su carril; o que el solo hecho de invasión del carril, no hace que se pueda pasar por alto la imprudencia de conducir bajo los efectos del alcohol.

De tal manera el apoderado de las precitadas apelantes discurrió que el primer enunciado es demostrativo de que ambos conductores estaban en el ejercicio de actividades peligrosas y por ello les incumbía el mismo deber de cuidado en la conducción de sus vehículos, encontrándose demostrado sin hesitación alguna que el señor MANCO estaba tan embriagado que su alto estado de alicoramamiento no le permitía controlar sus sentidos; más de no existir prueba alguna respecto de que el señor LUIS FERNANDO MUÑETON JARAMILLO al momento del accidente haya hecho maniobras de adelantamiento, como tampoco se demostró que ello haya sido la causa del accidente, argumento defensivo este que dijo estar respaldado con el mismo pronunciamiento de la A quo en el último párrafo del folio 29 de la sentencia discutida, cuando señaló que: "*tampoco, existe elemento probatorio que permita concluir que una de las dos concausas que concluyeron en el fatídico accidente haya sido más determinante que la otra*".

De tal suerte el vocero judicial de la parte pasiva adujo que la única probanza que da cuenta de la supuesta transgresión contravencional de adelantamiento con invasión del carril opuesto por parte del señor MUÑETON JARAMILLO consiste en el croquis presentado por el patrullero o Agente de Policía GENTIL MADRIGAL MALAMBO y de cuyo numeral 12 se desprende que tal raciocinio

es una simple hipótesis, más no una prueba contundente, certera y demostrativa de la existencia de adelantamiento e invasión del carril contrario.

En ese sentido, añadió que al mirar el informe policial en "extenso" se tiene la certeza de que el policial acudió después de la ocurrencia de los hechos, quien en el mismo informe dio a conocer de la realización de entrevistas, las que no solo brillan por su ausencia, sino que nada informó respecto de las personas a las que supuestamente les hizo entrevistas, qué dijeron etc., es decir, la hipótesis de que el señor MUÑETON estaba haciendo maniobra de adelantamiento a otro carro no cuenta con fundamentos como a cuál automotor estaba adelantando, en qué testimonios se apoyó, qué estudios hizo o tiene para poder realizar semejante dictamen; orfandad probatoria por cuya conclusión solo se atañe a suposiciones, no a pruebas.

Agregó que lo anteriormente expuesto se refuerza con el INFORME TÉCNICO DE ACCIDENTE DE TRANSITO Y ACLARACIÓN DE CODIFICACIÓN realizado por el mismo agente MADRIGAL MALAMBO para la Fiscalía, en donde puso de manifiesto con resaltado mayúsculas y negrillas que es una simple apreciación de la investigación, no un dictamen certero y contundente de la ocurrencia del hecho.

De tal suerte, el apoderado en mención argumentó que basado en las reglas de la experiencia, se tiene que una persona con el grado de alcohol que presentaba el señor Olmar Alexis Manco Manco, conforme a la prueba obrante en el presente proceso, presenta *descomposición* en su sistema corporal, así como nulidad en sus órganos y sentidos; que, acompañado en su labor de taxista, que se cree experto en el control del volante, tomando impredecible su actuar y poniendo en peligro la comunidad dentro del entorno social que ejecuta la acción irresponsable y como impredecible es su actuar, impredecible será el desenlace. Que así las cosas y bajo el reino de las hipótesis y ante la ausencia de pruebas pudo ser que el señor Luis Fernando tratara de esquivar el taxista, porque si se predica una mala conducción es de la persona que está bajo los influjos del licor y no de quien está en sano juicio.

Con base en lo expuesto, el censor en comento se dolió que la *A quo* basó su sentencia en la hipótesis deductiva y en una apreciación de investigación de un agente de policía y no de una experticia analítica realizada por un especialista con conocimiento mínimos que demostrara la capacidad y

conocimientos suficientes para concluir la concurrencia de conductas como lo hizo la señora Juez.

Con fundamento en los anteriores reparos, solicitó se revoque la sentencia objeto de censura y se ordene la exoneración de responsabilidad del señor MUÑETON JARAMILLO en el accidente del 30 de septiembre de 2007 y con ello la solidaridad deprecada contra su heredera LUISA FERNANDA MUÑETÓN.

Otra de las censuras esgrimidas por el citado apoderado es el referente a la condena impuesta en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia a Luisa Fernanda Muñetón Guerrero en calidad de heredera determinada del causante LUIS FERNANDO MUÑETON JARAMILLO a pagar los diferentes conceptos que se enuncian y describen en este numeral. Al respecto arguyó que si bien es cierto, los hijos heredan de sus padres, también lo es que no se están obligados a pagar las deudas contraídas por el causante y mucho menos se trasladan sus actos por causa de muerte; lo que dicho de otra manera en relación con el caso concreto significa que por la muerte del señor MUÑETON JARAMILLO su hija no está obligada a pagar los perjuicios irrogados a terceros por el solo hecho de ser su heredera, como lo ordena el numeral quinto de la sentencia que se acusa, donde sólo sería posible si el causante dejara bienes suficientes para pagar la deuda, en caso contrario la joven heredera no estaría obligada a pagar la deuda como lo ordena la sentencia apelada, con fundamento en lo cual el togado en comento solicitó que, en el evento en que sea confirmada la sentencia, se aclare que la obligación de pago se daría si y solo si con los bienes dejados por el causante (en caso de que los hubiere), más no así con los bienes conseguidos por el esfuerzo individual de la joven LUISA FERNANDA.

1.8.2. Por su parte, el apoderado judicial de la **llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** compendió sus reparos en la vinculación al proceso de su representada, manifestando que según se puede evidenciar en el escrito contentivo de la demanda, la misma se dirige en contra de la señora MARYORI GUERRERO GAÑAN, en su condición de supuesta compañera permanente del señor LUIS FERNANDO MUÑETON y en contra de los herederos determinados e indeterminados del referido, y de tal manera fue admitida la demanda y notificada a las partes, al punto que la señora MARYORI GUERRERO GAÑAN contestó la misma y formuló llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resaltó que tanto el escrito contentivo del llamamiento en garantía, como el auto que lo admitió y la notificación personal que se hiciera del mismo fueron claros en establecer que el llamamiento lo hacía la señora MARYORI GUERRERO como convocada directa, en ningún momento se realizó llamamiento en garantía por parte de la señora LUISA FERNANDA MUÑETON a la aseguradora; por tanto, con la desvinculación de la señora MARYORI GUERRERO del proceso se debió exonerar también a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por cuanto ella fue la única que formuló el llamamiento. Y en tal sentido, destacó que llama la atención que “*en la sentencia proferida el 26-05-2016*” por este mismo Juzgado se exoneró de responsabilidad a la aseguradora por los motivos que en aquel momento se indicaron así:

“Para decidir sobre la prosperidad del llamamiento en garantía no se hará un pronunciamiento extenso, toda vez que solo revisa revisar el escrito por medio del cual se incorporó, se aprecia que el llamamiento lo hizo la señora MARYORI GUERRO GAÑAN, sin mención que estuviese actuando también en nombre de su hija LUISA FERNANDA MUÑETON GUERRERO, luego es palmaria la falta de legitimación en la causa de esta señora para incoar pretensión revérsica. Se insiste: No fue allegado al proceso la prueba de la existencia de la unión marital de hecho entre esta y el señor LUIS FERNANDO MUÑETON JARAMILLO, calidad en que fue demandada y que, por tanto, llamó en garantía a la aseguradora. Si bien se ha admitido que quien tiene la legitimación en la causa es su hija LUISA FERNANDA MUÑETÓN, que conllevó a que se analizaran de fondo las pretensiones en contra de ella, se advierte que en escrito por medio del cual se llama en garantía, no se hace alusión que el mismo se haya hecho también como representante legal de la menor, lo que impide que el Despacho pueda pronunciarse de fondo sobre el mismo, pues esta falta de legitimación del llamante en garantía, lleva inexorablemente al fracaso a la pretensión revérsica tantas veces mencionada.

Lo dicho tantas veces en párrafos precedentes, sirven de fundamento para declarar impróspero el llamamiento por falta de legitimación de la llamante”.

Asimismo, tal apoderado adujo que si bien es cierto que dicha sentencia fue declarada nula, el motivo por el cual el Tribunal Superior de Antioquia tomó tal decisión nada tuvo que ver con la situación de la parte pasiva, advirtiendo básicamente que la nulidad declarada obedeció a la necesidad de vincular al

proceso a los herederos determinados, así como indeterminados del señor OLMAR ALEXIS MANCO MANCO y, por tanto, dicha determinación no alteró la situación de fondo propia del llamamiento en garantía y mucho menos la situación jurídica que para ese momento estaba clara de MARYORI GUERRERO, LUISA FERNANDA MUÑETON Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no se explica la Aseguradora llamada cual fue la situación que varió y que conllevó a que se le declarara civilmente responsable cuando claramente el análisis que se había efectuado en la sentencia del 26 de mayo de 2011 dejaba claro el tema del llamamiento en garantía, donde quedó establecido que el llamamiento lo formuló única y exclusivamente la señora MARYORI GUERRERO, actuando en nombre propio, tanto que en la sentencia que tiene el carácter de válida y frente a la cual se está interponiendo el presente recurso se declaró prospera la excepción de inexistencia de la relación contractual y/o legal que habilite a la señora Maryori Guerrero Gañan a llamar en garantía - Falta de legitimación en la causa por activa y, por ende, la decisión que en derecho procedía era exonerar de cualquier tipo de obligación indemnizatoria a la aseguradora.

Añadió el togado que en la sentencia del 12 de febrero de 2020 que es objeto de la alzada se incurrió en un grave error, al considerar el Juzgado que la Aseguradora estaba obligada a amparar o cubrir el pago que se impuso a LUISA FERNANDA MUÑETÓN cuando quien formuló el llamamiento fue la señora Maryori Guerrero en nombre propio, con lo que, en su sentir, la directora del proceso sobrepasó las facultades que como Juez le asisten, donde hizo un reconocimiento tendiente a favorecer a la parte vencida en juicio pese a no tener derecho a ello. Y fue reiterativo el abogado de la aseguradora en que no se explica cuál fue el fundamento legal de una decisión donde no se estableció vínculo alguno con la aseguradora, incurriendo así el Juzgado cognoscente en una extralimitación de sus funciones y facultades, dado que está concediendo cierto beneficio a favor de la parte vencida en juicio con cargo a la aseguradora sin que haya fundamento legal para ello.

Otro de los reparos del apoderado de la llamada en garantía recayó sobre las condiciones de aseguramiento de la póliza. En tal sentido, insistió en que la póliza en virtud de la cual la señora MAYORI GUERRERO GAÑAN realizó el llamamiento en garantía a la aseguradora tiene una serie de cláusulas y condiciones que necesariamente deben ser tenidas en cuenta a la hora de ordenar la afectación de la póliza, respecto de la cual pudo establecerse

concretamente a través del clausulado de condiciones que se excluían los perjuicios derivados de la responsabilidad por lucro cesante y los perjuicios derivados de la responsabilidad por daño moral, exclusiones que inexplicable y extrañamente fueron desconocidas por la Juez de instancia en la sentencia censurada, donde estableció que por el simple motivo de imponer condena sobre la demandada, lo que le implicaría un desembolso, debe resarcirse unos perjuicios económicos, porque, a criterio de la juzgadora, ello representa un daño emergente, en razón a que corresponde a una erogación que deba realizar, criterio este del que discrepa el sedicente, fundado en lo cual considera que se debe revocar tal decisión teniendo en cuenta para ello los aspectos excluidos de las coberturas, así como las personas que estarían llamadas a ser beneficiarias de las mismas.

Finalmente, el referido inconforme solicitó que se revoque la sentencia del 12 de febrero de 2020 en el sentido de que se absuelva de cualquier tipo de obligación a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., quién fue vinculado a través del llamamiento en garantía realizado por una persona respecto de quien se probó y declaró que no estaba legitimada en la causa para tal efecto.

1.8.3. Por su lado, **el apoderado judicial de la parte demandante** fundó sus reparos en que las condenas impuestas por virtud de la póliza de garantía debieron ser actualizadas oficiosamente, como lo ha venido sentando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que han pasado más de 12 años desde el funesto accidente.

Para justificar lo anterior trajo a colación algunas de las consideraciones jurisprudenciales que respaldan esta posición extractada del trabajo de grado del Doctor ANDRES ATAHUALPA PÉREZ, el cual lleva por nombre INDEXACIÓN DE LA SUMA A CARGO DE LA ASEGURADORA EN SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL -ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL, donde se pone de presente que en sentencia de 19 de noviembre de 2001 (Exp. 6094. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo), la cual recogió ampliamente la posición tradicional y ha servido como fundamento para pronunciamientos posteriores y en tal sentido, señaló que en tal tesis de grado se dijo que la Alta Corporación indicó: *“Es por ello por lo que la Corte ha expresado que el pago no será completo, especialmente respecto de deudores morosos de obligaciones de dinero, cuando éstos pagan con moneda desvalorizada, o sea, sin la consiguiente corrección monetaria, pues en tal evento se trata de un*

pago ilusorio e incompleto, como acertadamente lo sostienen la doctrina y la jurisprudencia, no sólo nacional sino foránea, la cual insiste en que si la obligación no es pagada oportunamente, se impone reajustarla, para representar el valor adeudado, porque esa es la única forma de cumplir con el requisito de la integridad del pago"

Adicionalmente, el apoderado adujo que el Doctor Pérez en su monografía expuso que *"El efecto Inflacionario sobre la integridad monetaria Mediante la mencionada figura de la indexación, se logra superar la barrera del mero nominalismo monetario, a efectos de qué una prestación monetaria, cuyo cumplimiento ha de atenderse en el futuro, se vea atada a una unidad o índice, en nuestro medio el más común es el índice de Precios al Consumidor (IPC), elaborado por el Departamento Nacional de Estadística (DANE)".*

De tal manera el vocero judicial del polo activo arguyó que el perjuicio que sufre una persona cuando una obligación no le ha sido pagada en tiempo se hace evidente por el solo transcurso del tiempo y la pérdida notoria del poder adquisitivo del dinero. Agregó que en el caso objeto de decisión, la Aseguradora pudo haber procedido a reconocer el valor del seguro que tenía contratado el señor LUIS FERNANDO MUÑETON JARAMILLO con el cual se hubiese podido cubrir aproximadamente el 85% de la indemnización fijada, de ahí que la negativa a realizar el pago no sólo perjudicó a su asegurado, sino a la parte demandante afectados con el hecho dañoso, fundado en lo cual deprecó la confirmación de la sentencia proferida en contra de los demandados y la aseguradora, pero actualizando el valor de la póliza de seguros, acudiendo para ello al índice de precios al consumidor -IPC- certificado por el DANE.

La apelación fue concedida en el efecto suspensivo y se dispuso la remisión del expediente al superior para que se surtiera la alzada.

1.9. Del trámite ante el Ad quem

Una vez arribado el expediente a esta Corporación, se admitió la apelación en el efecto en que fue concedido.

Atendiendo lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, mediante auto del 9 de noviembre de 2020 admitió el recurso de alzada en el efecto suspensivo y, luego, a través de providencia del siguiente 18 de noviembre, atendiendo lo

preceptuado en el Decreto 806 de 2020, se concedió a los recurrentes el término para sustentar el recurso por escrito, y se corrió traslado para que se ejerciera el derecho de contradicción, si a bien lo tenían, oportunidad en la que todos los que se alzaron contra la providencia, ratificaron los argumentos expuestos en primera instancia y que fueron referidos en el aparte anterior, cumpliéndose así el deber de sustentación en esta instancia.

Agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Requisitos formales

En el caso de la referencia, se encuentran reunidos tanto los presupuestos procesales como los materiales a efectos de resolver adecuadamente los extremos litigiosos. La demanda está en forma. El despacho es competente para conocer del asunto en litigio. Al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, así como tampoco se pretermitieron los términos para la práctica de pruebas, ni existen recursos pendientes, ni incidentes para resolver.

Las partes son capaces para comparecer en litigio y están debidamente representadas en el mismo, encontrándose demandantes y demandados legitimados tanto por activa como por pasiva, por cuanto la legitimación en la causa por activa corresponde a quienes se presentan como víctimas de los perjuicios irrogados y originados por el accidente que, según los actores, constituye el hecho dañoso causante de los perjuicios de los que reclaman indemnización y, por su lado, la legitimación en la causa por pasiva recae sobre quienes señalan los accionantes como agentes responsables del daño, siendo estos la señora Luisa Fernanda Muñetón Guerrero y los herederos indeterminados del señor Luis Fernando Muñetón Jaramillo y Suramericana de Seguros S.A., esta última llamada en garantía.

Igualmente, se han dado los presupuestos para el trámite de segunda instancia y para que esta Sala asuma la competencia funcional, a fin de desatar la apelación, respecto de la que advierte esta colegiatura que de

conformidad con los arts. 320 y 328 del CGP la misma queda delimitada únicamente a los reparos concretos formulados **y debidamente sustentados** por los apelantes, los que se concretan en los numerales 1.8.1, 1.8.2. y 1.8.3 de este proveído. De tal manera que en honor al principio de consonancia que guía las apelaciones y al imperativo mandato de la norma última citada, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismos. Ergo, lo que no es objeto de reparos al formular los recursos, no puede ser examinado por el superior, ni menos aún reformado ni revocado por virtud de la competencia restringida que la ley consagra para el *ad quem*.

2.2. DE LA PRETENSION IMPUGNATICA

En el sub lite, lo buscado por el extremo pasivo es la revocatoria de la sentencia de primera instancia, por cuya virtud fueron concedidas unas condenas indemnizatorias en favor de la parte actora, por no existir la responsabilidad concluida por la A quo, debido a que el nexo causal se vio desdibujado por la culpa exclusiva de la víctima y en tal sentido, lo pretendido con el recurso es que, en lugar de la decisión impugnada, se proceda a decretar la configuración de una causa extraña - culpa exclusiva de la víctima, y con base en ello, se exonere a la codemandada Luisa Fernanda Muñetón Guerrero de toda responsabilidad respecto del hecho dañoso; adicionalmente pretende que se exonere a dicha resistente de toda responsabilidad patrimonial por el referido daño, con sustento en la no transmisibilidad de la responsabilidad civil de su progenitor en el siniestro.

Por su parte, la alzada incoada por la entidad llamada en garantía está dirigida a que se revoque la decisión adoptada en su contra, a fin de obtener su exoneración del deber resarcitorio que le fue impuesta por la A quo, atendiendo a que al haber sido desvinculada del proceso la persona que la llamó en garantía, señora Maryori Guerrero Gañan, lo propio debió acontecer con Seguros Suramericana S.A. y por ende, deprecó no ser condenada al pago de suma alguna de dinero en favor de los actores, alegando adicionalmente exclusión expresa en la póliza, respecto del lucro cesante y daño moral, que fueron precisamente los ítems indemnizatorios concedidos en primera instancia.

Finalmente, la parte demandante, quien incoó de forma adhesiva el recurso de alzada, pretende que se actualice el monto de la cobertura de la póliza de seguro, teniendo como referente el IPC, para que de esta manera de cubran adecuadamente los montos que Suramericana de Seguros S.A. debe desembolsar en favor de este extremo litigioso, como resultado de las condenas impuestas a la heredera del señor Luis Fernando Muñetón Guerrero, para lo cual se apoyó en algunas decisiones adoptadas en ese sentido por la Sala de casación Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia.

2.3 PROBLEMA JURIDICO

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad, el problema jurídico se circunscribe a lo siguiente:

i) Deberá dilucidarse si la juez de primera instancia incurrió en error de hecho en la apreciación de las pruebas relacionadas con la concurrencia de culpas que fue declarada en la sentencia y no haber reconocido la configuración de una causa extraña consistente en la culpa exclusiva de la víctima.

ii) Una vez elucidado lo anterior, si se supera el examen del nexo causal, que refiere el extremo demandado en su recurso y concretamente, en caso de configurarse la concurrencia de culpas, procede analizar lo relativo a la posible obligación resarcitoria a cargo de la señora Luisa Fernanda Muñetón Guerrero, como heredera del señor Luis Fernando Muñetón Jaramillo, así como el deber de cubrir el monto asegurado por parte de la llamada en garantía, Suramericana de Seguros S.A.

Ello, por cuanto de operar la ruptura del nexo causal, las pretensiones se tornarían nugatorias.

iii) Finalmente, en atención al reparo endilgado por el polo activo en su apelación adhesiva debe esclarecerse si hay lugar a actualizar el valor asegurado previsto en la póliza conforme al IPC.

Para resolver estos cuestionamientos, procede aludir sintéticamente a la *ratio decidendi* de la sentencia apelada, las censuras expuestas por los recurrentes

al fallo y se motivará la solución jurídica que en sede de segunda instancia proferirá esta Sala de Decisión.

2.4. Consideraciones Jurídicas y Fácticas del Tribunal de cara al sub examine

2.4.1. De la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas

La responsabilidad civil se ha considerado en el campo jurídico como la obligación de asumir las consecuencias de determinado hecho o conducta y ha sido dividida en contractual y extracontractual. La primera surge cuando una persona causa un daño a otra con el incumplimiento de las obligaciones que emanan de un contrato; la segunda se ha considerado como la obligación de indemnizar las consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales de un hecho dañoso, sin que entre el causante del daño y el perjudicado exista vínculo contractual alguno. En nuestro ordenamiento Jurídico están legalmente reglamentadas en los artículos 1602 y 2356 del C.C, respectivamente. Por ello, cuando se pretende el cobro de perjuicios originados en el incumplimiento de contrato, debe iniciarse la acción civil contractual; y si los daños han sido ocasionados en hechos que en nada tienen que ver con la relación contractual previa, debe acudir a la acción de responsabilidad civil extracontractual.

En este caso en concreto se acudió a esta última, precisamente por no haber vinculo jurídico preexistente entre los demandantes y los demandados, debido a que la eventual responsabilidad que se reclama, surge de circunstancias accidentales, en las cuales resultaron afectados los pretenses, con ocasión del deceso del señor Manco Manco.

De los hechos planteados como fundamentos fácticos de las pretensiones, se sitúa esta Corporación frente a una responsabilidad civil extracontractual originada en el ejercicio de una actividad peligrosa consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Civil que constituye la fuente positiva de la responsabilidad que surge por el ejercicio de esta clase de actividades.

Planteadas así las cosas y enmarcado como se encuentra el asunto en el campo de la responsabilidad civil extracontractual, resulta procedente acotar que cuando una persona ha ocasionado daño a otra con su conducta dolosa

o culposa la ley le impone la obligación de resarcir los perjuicios ocasionados, postulado este en que se cimenta la responsabilidad civil extracontractual o aquilina.

Para que pueda imponerse la prestación indemnizatoria a un sujeto deben concurrir tres elementos:

1. Que se haya causado un daño, lesión o menoscabo ocasionado a una persona, bien sea a su patrimonio o en la esfera moral.
2. Que la conducta del agente que generó el daño sea dolosa (con la intención positiva de ocasionar daño) o culposa (cuando no se prevé lo previsible o se confía, imprudentemente, en evitar los riesgos de algo que fue previsto).
3. Que exista una relación de causalidad entre el daño y la conducta desplegada o nexo causal.

Y no basta con que el pretensor los alegue, puesto que detenta la carga de probarlos como lo exige el art. 167 del Estatuto adjetivo Civil; sin embargo, la carga probatoria puede ser modificada por medio de presunciones, atendiendo a que en determinados casos, como es el de las actividades peligrosas contempladas en el artículo 2356 del Código Civil, donde la ley supone la responsabilidad del sujeto agente relevando al demandante de probar la existencia de la culpa, a quien le basta demostrar los hechos constitutivos de la actividad peligrosa y el perjuicio ocasionado, e imponiendo al demandado deber de probar alguna causal eximente de responsabilidad.

De tal manera, procede advertir que en este evento se alteran las reglas generales que rigen la responsabilidad aquiliana, pues ciertas actividades potencializan la posibilidad de que se presenten daños, toda vez que revisten ciertos peligros y riesgos lo que implica un mayor grado de cuidado y pericia para el agente que las ejecuta, por ello el legislador establece una presunción de culpa en las que han sido denominadas "actividades peligrosas".

De tal suerte que el enunciado normativo consagrado en el pluricitado art. 2356 estructura la responsabilidad sobre un factor objetivo consagrando una "presunción de responsabilidad" en la que es suficiente demostrar la existencia del perjuicio irrogado y el nexo causal entre el ejercicio de la actividad peligrosa y la ocurrencia del daño, prescindiendo del elemento "culpa". No obstante, cabe resaltar que la norma en cita trae una presunción de culpa de orden legal, no de derecho, siendo desvirtuable mediante la

demostración de hechos exonerantes de la misma, conocidos como causa extraña que explica la producción del daño por un fenómeno externo o por persona ajena a la actividad del agente.

Significa entonces que los presupuestos axiológicos para dar prosperidad a la pretensión indemnizatoria consagrada en el art 2356 de la codificación civil son el hecho dañoso, el daño y la relación de causalidad entre el hecho ilícito y el resultado dañoso, amen que no exista un eximente de responsabilidad. Es así como en reiterados pronunciamientos de nuestra Corte Suprema de Justicia se ha hecho referencia a tales elementos estructurales, pudiéndose glosar sentencia de octubre 25 de 1999 proferida dentro del proceso radicado 5012 con ponencia del Magistrado José Fernando Ramírez Gómez, en cuyo texto pertinente indica: "Como se declaró la fuente positiva de esta teoría se localiza en el art 2356 del C. Civil, cuyo texto permite presumir la culpa en el autor del daño que a su vez genera la actividad peligrosa, sin que ello implique modificar la concepción subjetiva de la responsabilidad, pues aún dentro del ejercicio de la actividad peligrosa, esta se sigue conformando por los elementos que inicialmente se identificaron, pero con una variación en la carga probatoria, porque demostrado el ejercicio de la actividad peligrosa causante del daño, la culpa entra a presumirse en el victimario. "A la víctima le basta demostrar -ha dicho la Corte- los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado, quien debe comprobar que el accidente ocurrió por imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño o por fuerza mayor o caso fortuito, ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza lleva envuelto el de culpa en caso de accidente"

Ahora bien, contrario al régimen de la culpa presunta, también se encuentra el régimen de la culpa probada consagrado en el artículo 2341 de la codificación civil, donde el factor de imputación es subjetivo y por ende la culpa no se presume, sino que debe demostrarse, señalando que una vez se establezca la culpa bien sea de manera presunta o probada con los demás elementos estructurales de la responsabilidad, sustancialmente conlleva al mismo efecto de hacer responsable civilmente al agente.

Así las cosas, en el evento de no verificarse la ruptura del nexo causal en virtud de uno de los anteriores eventos de causa extraña, debe procederse a tasar los perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (morales y fisiológicos).

Cuando se trata de daños ocasionados por actividades peligrosas, doctrinaria y jurisprudencialmente se alude a la importancia de la calidad de guardianes de dicha actividad, entendidos estos como aquellas personas que tienen especiales deberes de dirección, uso, control y/o vigilancia de la cosa mediante la cual se desarrolla la actividad, quien se libera solo se exonera de responsabilidad demostrando causa extraña, por lo que para ello no basta la diligencia y cuidado.

Ahora bien, en relación con la causa extraña, cabe señalar que, en materia de responsabilidad civil, existen eventos que excluyen la imputabilidad jurídica o, mejor aún, conllevan a la ruptura del nexo de causalidad entre el hecho del agente y el daño producido, conocidos tales eventos como causa extraña y los que constituyen causas de exoneración de responsabilidad para quien aparece como presuntamente responsable del hecho dañoso. Es así, entonces, como quien sea llamado a resistir puede proponer las mismas como excepciones, encontrándose enmarcadas como causas extrañas, las siguientes: caso fortuito o fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero y culpa exclusiva de la víctima, siendo así como el extremo demandado invocó esta última.

2.4.2. Del pronunciamiento sobre los reparos expuestos por los recurrentes

2.4.2.1) De la inconformidad atinente al elemento culpa y rompimiento del nexo causal

En lo concerniente al referido tópico, se advierte que la *iudex* consideró que en el presente asunto la parte demandada no logró desvirtuar la presunción de culpa que es inherente al despliegue de una actividad peligrosa, razón por la cual estaba obligado a resarcir los perjuicios reclamados por el extremo suplicante, pero reducidos en un 50% ante la concurrencia de culpas que encontró probada, situación que se torna en el eje central del disenso del extremo pasivo, la que se dolió de que no se hubiese declarado la culpa exclusiva de la víctima y de cuya inconformidad derivan las demás situaciones problemáticas aducidas por ambos extremos litigiosos y la llamada en garantía. Veamos:

Primigeniamente es preciso indicar que *in casu*, como viene de trasuntarse, la responsabilidad civil extracontractual que aquí se discute es de aquellas

derivadas del ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos automotores, de donde refule con total nitidez que en la misma se debe presumir la culpa endilgada al extinto Luis Fernando Muñetón Jaramillo, como conductor de la camioneta de placas FCY-094.

Así las cosas, la solución al primero de los reparos del extremo pasivo consistente en que no hubo prueba de la falta al deber objetivo de cuidado por parte del precitado ciudadano y que el hecho determinante de la colisión fue únicamente atribuible al señor Olmar Alexis Manco Manco no debe abordarse desde dicha perspectiva, esto es, la parte resistente no debió dirigir sus esfuerzos a demostrar la culpa del otro conductor, por estar en estado de embriaguez, misma que también fue objeto de presunción en el presente asunto, sino a tratar de derruir la presunción de culpabilidad que gravitaba sobre el mismo señor Muñetón Jaramillo, lo que no aconteció en el plenario, por cuanto ninguna probanza alcanzó a derruir dicha presunción de culpa en el referido señor Luis Fernando Muñetón Jaramillo, tal como acertadamente lo decidió la *iudex*. Nótese que si bien existió poco material probatorio referido al hecho mismo del accidente de tránsito, como en efecto lo indicó la parte demandada recurrente, lo cierto es que el Informe Policial de Accidente de Tránsito C-0253243 del 30 de septiembre de 2007, suscrito por el funcionario Gentil Madrigal Molambo, dio cuenta de la ocurrencia del incidente vial en dicha calenda, entre los vehículos THI-583 y FCY-094, conducidos por los señores Olmar Alexis Manco Manco y Luis Fernando Muñetón Jaramillo, respectivamente y en el mismo se indicó como hipótesis del accidente los códigos 104 consistente en "Sobrepasar invadiendo el carril de otro que viene en sentido contrario" y 217 referido a "Otras" y concretamente en este asunto hizo referencia a una posible embriaguez¹, probanza esta que al ser concatenada con las actuaciones surtidas ante la Fiscalía General de la Nación, en las que el mismo policial ya referido indicó respecto de la dinámica del accidente que, *"el participante Nro. 2, conducía el vehículo (camioneta) en sentido Norte - sur es decir, Apartadó - Carepa, en diferente sentido al participante Nro. 1; en el sitio donde se produjo el siniestro el participante Nro. 2 iba adelantando por lo que invadió el carril del participante Nro. 1 impactándolo con su lateral delantero izquierdo perdiendo el control del vehículo saliéndose de la vía a su costado derecho a la zona verde donde lo*

¹ Código consultado en la página del Ministerio de Transporte, en el siguiente enlace: chrome-extension://efaidnbnmnibpcjpcglclefindmkaj/https://web.mintransporte.gov.co/rnat/app/ayudas/Resolucion_0011268_2012.pdf

detuvo el alcantarillado el conductor del vehículo Nro 2 queda lesionado y es auxiliado por la ciudadanía y remitido al hospital Antonio Roldan Betancur donde falleció” (fl. 116 del C-5) conllevan a tener por debidamente probada la maniobra de adelantamiento efectuada por el señor Luis Fernando Muñetón Jaramillo, y que fue causa eficiente del accidente de tránsito acaecido el 30 de septiembre de 2007, sin que los referenciados medios confirmatorios hayan sido objeto de tacha de falsedad alguna por los llamados a resistir, siendo dable extraer de ellos lo que legalmente derive de los mismos, máxime que se tratan de actuaciones adelantadas por funcionario público competente, en razón del ejercicio de sus funciones.

Sobre el particular, procede señalar que, contrariamente a lo indicado por el sedicente en este punto específico, el medio de prueba Informe Policial de Accidente de Tránsito, se encuentra suficientemente soportado y sí es demostrativo de la hipótesis inicial de la maniobra de adelantamiento del conductor del vehículo tipo camioneta conducido por el señor Muñetón Jaramillo, pues el funcionario público que elaboró el mismo se basó en los diferentes medios de prueba recaudados en el sitio, tales como, la posición final de los vehículos, el lugar de impacto en cada uno de los mismos, el sitio donde se produjo la colisión, las huellas de arrastre de los rodantes evidenciados en el pavimento, entre otros, los cuales de una manera lógica y conforme a los conocimientos técnicos del mismo policial, dedicado de ordinario a la atención de este tipo de siniestros viales, lo conllevaron a deducir la maniobra de adelantamiento que se le enrostró a quien en vida correspondía al nombre de Luis Fernando Muñetón Jaramillo, situación que de manera alguna fue desvirtuada por la parte llamada a resistir las pretensiones indemnizatorias en el sub lite, o dicho de otra manera, el extremo pasivo no logró desvirtuar la presunción legal de culpa que gravitaba sobre el mencionado señor Muñetón Jaramillo en el ejercicio de una actividad catalogada como peligrosa a la luz de la normatividad nacional vigente, y es así que lo argüido por el polo pasivo en su apelación referido a que hubo culpa exclusiva del señor Olmar Alexis Manco Manco se cae por su propio peso, acorde a lo que viene de trasegarse, de donde claramente refulge que acertó la judex al deducir la concurrencia de culpas de ambos extremos litigiosos, razón por la cual este reparo concreto, no tiene vocación de prosperidad y así se indicará en la parte resolutive de la presente decisión de segunda instancia, pues no puede perderse de vista que la maniobra de adelantamiento a que

se ha hecho referencia fue determinante de la colisión que se presentó el 30 de septiembre de 2007.

2.4.2.2) Del reproche referente al juicio de responsabilidad efectuado de manera directa en contra de la codemandada Luisa Fernanda Muñetón Guerrero y atinente a que no se precisó que la obligación de pago se daría si y solo si con los bienes dejados por el causante (en caso de que los hubiere), más no así con los bienes conseguidos por el esfuerzo individual de la joven LUISA FERNANDA.

En relación con este reparo concreto frente a la sentencia de primera instancia, alegado por el togado que representa los intereses de la parte resistente, quien se dolió que la A quo declaró civilmente responsable a la joven Luisa Fernanda Muñetón Guerrero, en su calidad de heredera del señor Luis Fernando Muñetón Jaramillo, así como a los demás herederos indeterminados de este último y consecuentemente la condenó al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales determinados en el numeral quinto de la parte resolutive del fallo atacado, sin especificar que su obligación solo se extendería hasta el monto de los bienes que hubiere dejado el causante y no con los bienes adquiridos por la precitada convocada con su propio esfuerzo, desde ahora, señala esta Colegiatura que procede empezar por reiterar que la responsabilidad es la obligación que pesa sobre una persona en orden a indemnizar el daño sufrido por otra, acotando que la misma en materia civil puede ser contractual o extracontractual, caso este último que es el que interesa en el sub examine y puede tener su origen en el delito o en el cuasidelito civil, pudiendo surgir este último de un hecho (culpa in committendo) o de una abstención (culpa in omittendo), con lo que hay lugar a la acción indemnizatoria, respecto de la que el legislador civil ha establecido no solo la legitimación para invocar la misma, sino también las personas obligadas a indemnizar, tal como se desprende de los artículos 2342 y 2343 del C.C instituyéndose en el inciso 1º de este último precepto que "*Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y **sus herederos***" (Negrillas propias con intención de la Sala)

De tal guisa, al referir a la legitimación en la causa por pasiva en materia de responsabilidad civil extracontractual se desprende que por regla general una persona sólo responde de sus propios delitos o cuasidelitos o de los cometidos por la persona de quien se es heredero, pero en este último caso debe

armonizarse dicha norma con las reglas sucesorales, las que hacen responsables a los herederos a prorrata de su cuota hereditaria, tal como se desprende, entre otros, de los artículos 1302 y 1304 de la Codificación Civil; asimismo, nuestra jurisprudencia en la materia bien decantado tiene que la responsabilidad civil extracontractual se puede reclamar de quien ostenta la guarda material y/o jurídica de la cosa, cuya institución alude a la relación del sujeto que se señala responsable con el bien o la cosa causante del daño, de forma tal que se le pueda endilgar la calidad de guardián, es decir, sólo podrá ser responsable aquella persona natural o jurídica a quien por el control, poder y vigilancia que ostentaba para el momento del hecho dañoso sobre la cosa, tenía la obligación de ser el guarda y custodio de ella, de donde se extracta que no se hace necesario tener físicamente la cosa para ser su guardián, sino que basta con que se tenga el poder de mando sobre ella y que además se demuestre su uso o lucro, o sea, se dice que alguien es guardián cuando se beneficia personal y económicamente del objeto con el cual se ejerce la actividad denominada como peligrosa y en tal sentido ha sido decantada la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia al indicar en innumerables sentencias², respecto de lo cual ha concluido:

*"[S]iendo en sí misma la actividad peligrosa la base que justifica en derecho la aplicación del artículo 2356 del Código Civil, preciso es establecer en cada caso a quien le son atribuibles las consecuencias de su ejercicio, lesivas para la persona, el alma o los bienes de terceros, cuestión esta para cuya respuesta es común acudir a la noción de "guardián de la actividad", refiriéndose con tal expresión a quienes en ese ámbito **tengan un poder efectivo de uso, control o aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza dicha actividad** (cfr. Casación Civil de 26 de mayo de 1989, aún no publicada), debiendo por consiguiente hacerse de lado dos ideas que, quizás a diferencia de lo que pudiera sostenerse sobre el tema en otras latitudes, en nuestro ordenamiento y a la luz del precepto legal recién citado, resultan desprovistas de suficiente sustento legal, a saber: la primera es que el responsable por el perjuicio causado sea necesaria y exclusivamente el mero detentador físico de la cosa empleada para desplegar la actividad riesgosa -toda vez que la simple circunstancia de que esa cosa se halle al momento del accidente en manos de un subordinado y no del principal, no es obstáculo para que*

² Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, sentencia 196-1992 de 4 de junio de 1992, rad. Nro. 3382, G.J. CCXVI, Nro. 2455, pág. 505 y 506. En el mismo sentido, SC del 17 de mayo de 2011, rad. Nro. 2005-00345-0; SC de abril 4 de 2013, rad. no. 2002-09414-01; SC4428-2014 de 8 ab 2014, rad. Nro. 11001-31-03-026-2009-00743-01

apoyado en el artículo 2356 del Código Civil la obligación resarcitoria pueda imputársele al segundo directamente-; mientras que la segunda, por cierto, acogida a la ligera con inusitada frecuencia, es que la responsabilidad en estudio tenga que estar ligada, de alguna forma, a la titularidad de un derecho sobre la cosa. En síntesis, el concepto de "guardián" de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tienen esa condición:

(i) el propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual señala la doctrina jurisprudencial que "la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presume tener", agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la "guarda de actividad", puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, () o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada " (G.1. T CXL11, pág. 188).

(ii). Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios);

(iii). y, en fin, se predica que son "guardianes" los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a eso llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto pacer de lado" (subrayas y negrillas fuera de texto con intención de la Sala)

Aunado a lo anterior, dable es señalar que la responsabilidad extracontractual puede ser **simple** que es la que proviene del hecho personal del autor del daño o **compleja** que es la proveniente de un hecho ajeno, del hecho de un animal o de una cosa de los cuales la ley hace responsable a alguien; de tal

suerte que en la responsabilidad simple, la víctima deberá probar la culpa o dolo del autor del daño cuando ésta no se presume; mientras que en la responsabilidad compleja, la ley presume la culpabilidad del civilmente responsable.

Así las cosas, resplandece nítido que la acción indemnizatoria en la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas puede ser incoada no solo frente al autor del daño o sujeto agente, sino contra quien ostente el poder efectivo de uso, control o aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza dicha actividad, caso este último referente a la guarda jurídica y/o material de la cosa que no es dable predicar respecto de la accionada LUISA FERNANDA MUÑETÓN GUERRERO, quien era menor de edad para la época del accidente y dado que era completamente ajena al vehículo tipo camioneta de placas FCY-094 de propiedad de su progenitor; puesto que, contrariamente a ello, la ley ha contemplado la responsabilidad de los padres frente a los daños ocasionados por sus hijos menores (art. 2348 C.C.), a más que in casu, respecto de la precitada codemandada no es dable predicar que exista alguno de los casos de la llamada doctrinariamente "responsabilidad extracontractual compleja".

No obstante, de los artículos 2343, 1302 y 1304 del C.C., bien claramente resplandece que en aquellos eventos en que el sujeto agente, esto es quien haya irrogado el daño, se encuentre fallecido, la acción indemnizatoria bien puede ser dirigida contra sus herederos, respecto de quienes, en caso de una eventual condena, ésta solo puede hacerse a prorrata de su cuota hereditaria; pues así lo establece el legislador, razón esta por la que en casos como estos, es deber del Juzgador hacer la precisión en tal sentido.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que el señor Muñetón Jaramillo también falleció en la colisión objeto de estudio del presente asunto y que éste dejó como sucesora a su hija LUISA FERNANDA MUÑETÓN GUERRERO aquí convocada, quien según las reglas sucesorales es su heredera e incluso está instituida como tal dentro del primero orden hereditario consagrado por el artículo 1045 C.C., modificado por el art. 4 de la ley 29 de 1982, tempranamente, advierte este Tribunal que el reparo de la parte reclamada en este aspecto es de recibo, en cuanto era deber de la juzgadora no solo especificar con toda claridad en que calidad o condiciones se efectúa la atribución de responsabilidad de dicha resistente en el accidente de tránsito

y determinar quién o quiénes estaban llamados a resarcir los daños irrogados a la contraparte, tal como anti técnicamente lo hizo en el numeral cuarto de la sentencia impugnada, donde efectuó precisión que tal demandada, en su calidad de heredera determinada del causante Luis Fernando Muñetón Jaramillo se declaraba civilmente responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por su antecesor Luis Fernando Muñetón Jaramillo a los demandantes allí referidos, sino que también estaba obligada la sentenciadora a precisar que dada la calidad de heredera en que fue condenada la precitada accionada, debe concurrir frente a la condena indemnizatoria derivada del mismo a prorrata de la cuota hereditaria que le correspondiere o llegare a corresponder en la masa sucesoral del finado Luis Fernando Muñetón Jaramillo, acorde a las normas sucesorales atrás citadas, las que no se pueden desconocerse respecto de las obligaciones dejadas por el causante.

Ello, por cuanto se insiste, a riesgo de fatigar, que in casu quedó probado de manera fehaciente que el señor Luis Fernando Muñetón Jaramillo (Q.E.P.D.) concurrió con su culpa en la causación del siniestro que dio origen al presente proceso, puesto que no quedó manto de duda alguna en el plenario que su conducta fue imprudente al ejecutar una maniobra de adelantamiento invadiendo el carril contrario, por el que transitada el señor Olmar Alexis y que la misma se erigió como una causa determinante del accidente acaecido el 30 de septiembre de 2007, en concurrencia equivalente con el actuar de este último que conducía en estado de embriaguez, según dio cuenta el informe de necropsia adosado al dossier, de donde refulge con total nitidez que en concurrencia con la víctima Olmar Alexis, fue el también difunto, Luis Fernando Muñetón Jaramillo el responsable del fatídico accidente, más no la convocada Luisa Fernanda Muñetón Guerrero, de quien, además, procede resaltar que no se demostró que tuviera la guarda jurídica y/o material del vehículo automotor conducido por su señor padre, o alguna obligación legal o contractual de responder por los hechos en que perdió la vida el señor Manco Manco; además de que no fue la citada opositora quien cometió el hecho o tuvo incidencia directa en el mismo, no siendo en este orden de ideas legalmente transmisible a la codemandada, este tipo de responsabilidades, derivadas del actuar doloso o culposo de su progenitor y que culminó con la causación de daños a terceros; por lo que la condena que le fue efectuada por responsabilidad civil extracontractual solo era procedente, dada su calidad de heredera del finado Luis Fernando Muñetón Jaramillo y hasta por el valor

de la cuota hereditaria que le correspondiere o llegare a corresponder en la masa sucesoral del finado Luis Fernando Muñetón Jaramillo, razón por la que habrá de adicionarse el precitado numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia impugnada para efectuar la precisión que viene de trasuntarse, en orden a lo cual también habrá de adicionarse el numeral quinto de dicha parte resolutive, a fin de aclarar que la codemandada Luisa Fernanda Muñetón Guerrero y los herederos indeterminados del precitado causante concurrirán en el pago de dichas condenas indemnizatorias hasta el monto de la cuota hereditaria que le correspondiere o llegare a corresponder en la masa herencial que hubiere dejado el finado Luis Fernando Muñetón Jaramillo.

Conforme a lo expuesto se tiene que no es sobre la señora Muñetón Guerrero, de manera directa que debe gravitar la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual en el *sub lite*, pues claro quedó, conforme con el caudal probatorio, que fue el actuar imprudente de su progenitor Luis Fernando Muñetón Jaramillo el que conllevó a la ocurrencia del accidente y la consecuencial obligación resarcitoria, sin que se vislumbre responsabilidad alguna de forma directa en Luisa Fernanda, distinción que si bien parece haber tenido clara la Juez primigenia, al mencionar que lo hacía en su calidad de heredera determinada del señor Luis Fernando, lo cierto es que la decisión adoptada resultó anti técnica, pues el aludido numeral "cuarto" la declaró civilmente responsable de una situación en la que dicha ciudadana no tuvo injerencia o participación alguna, siendo lo correcto haber determinado que el civilmente responsable fue el señor Luis Fernando Muñetón Jaramillo, con su actuar imprudente al momento de la colisión y posteriormente determinar, ahí sí, que la señora Luisa Fernanda, en su condición de heredera era quien estaba llamada a responder por los perjuicios reconocidos en favor de los reclamantes hasta el valor de la cuota hereditaria que le correspondiere o llegare a corresponder en la masa herencial que hubiere dejado el finado Luis Fernando Muñetón Jaramillo, lo cual, se itera, se tratan de asuntos totalmente disimiles.

Sobre este último tópico se tiene que al haber fallecido el civilmente responsable, señor Muñetón Jaramillo, de forma consecuencial la *A quo* debió analizar, quien o quienes, y de qué forma debían ser condenados a resarcir los daños a los demandantes, y si en efecto había lugar a determinar este tipo de responsabilidades, situación que se echó de menos en la sentencia recurrida, pues en la misma de manera escueta sólo se precisó que la señora

Luisa Fernanda Muñetón Guerrero, era civil y solidariamente responsable en calidad de heredera del su señor padre y, por ende, debía cancelar los valores descritos en el numeral quinto, a título de lucro cesante y daño moral, sin haberse deslindado de manera alguna si estaba llamada a responder directamente o su responsabilidad se limitaba a los bienes que estuvieran en cabeza de su fenecido progenitor y que a ella le correspondieran como cuota hereditaria, lo que resultaba de suma importancia ante la intransmisibilidad de la responsabilidad civil extracontractual en este tipo de situaciones como precedentemente se indicó; dicho de otra manera, la *A quo* debió haber determinado que la responsabilidad de la señora Muñetón Guerrero y de los demás herederos indeterminados del extinto Luis Fernando Muñetón Jaramillo, se limitaba a los bienes radicados en cabeza de este último, es decir, que las obligaciones impuestas gravaban la masa sucesoral del finado Luis Fernando, y no comprometían ingresos o bienes propios de sus herederos, de quienes no puede predicarse responsabilidad alguna referida a los hechos objeto de esta Litis, pues fulgura diáfano que la vinculación al proceso de la parte pasiva se hizo únicamente en su calidad de continuadores de la personería jurídica del señor Muñetón Jaramillo, conforme a la previsiones del artículo 87 del CGP, sin comprometer en momento alguno su propio peculio.

Conforme lo anterior, este reparo concreto está llamado a prosperar, y en ese orden de ideas el denominado numeral "quinto" de la parte resolutive de la sentencia de la *A quo*, será confirmado, aclarando que la condena impuesta a la señora Luisa Fernanda Muñetón Guerrero, como heredera del señor Luis Fernando Muñetón Jaramillo, así como los demás herederos indeterminados de este último, se circunscribe a los bienes y/o rentas que conforman el acervo hereditario del señor Luis Fernando, si existiere, sin que pueda comprometerse bienes y/o rentas propias de la codemandada o demás herederos, al no ser responsables directos del hecho generador de responsabilidad.

Resuelto lo anterior, se pasa a analizar si en el *sub examine*, aparte de los herederos del señor Muñetón Jaramillo, existe otra persona, natural o jurídica, que se encuentre llamada a responder por los daños reclamados por los demandantes, por existir una obligación de índole contractual derivada de una póliza de seguro, por medio de la cual se haya asumido el riesgo en favor de extinto señor Luis Fernando; concretamente se pasará al examen de los reparos de la llamada en garantía para determinar su obligación resarcitoria

in casu, o si por el contrario, debe ser eximida de la misma, atendiendo precisamente sus reparos concretos.

2.4.2.3) De la falta de legitimación para efectuar el llamamiento de la entidad aseguradora.

Al respecto, procede señalar que el primer reparo de Seguros Generales Suramericana S.A. frente a la sentencia fustigada aludió concretamente a que la persona que procuró su vinculación al proceso como llamada en garantía fue la señora Maryori Guerrero Gañán, en nombre propio, razón por la cual, al haberse desvinculado del proceso a dicha ciudadana, debió haberse hecho lo propio con la entidad aseguradora y, por ende, haberse exonerado de cualquier obligación resarcitoria, preciando que la A quo sobrepasó sus facultades legales al obligar a la entidad a responder por obligaciones impuestas a Luisa Fernanda Muñetón Guerrero, quien nunca la llamó en garantía.

Sobre esta situación puntual, y sin necesidad de ahondar en mayores argumentaciones, debe dejarse sentado que en el sub lite la señora Maryori Guerrero Gañán desde el momento mismo en que acudió al proceso por intermedio de apoderado judicial, exteriorizó que lo hacía en nombre propio (por haber sido directamente demandada) y en representación de la menor Luisa Fernanda Muñetón Guerrero, quien es hija habida por ella con el extinto señor Luis Fernando Muñetón Jaramillo, respecto de quien se invocó la calidad de heredera determinada, situación que se evidencia con total claridad del poder visible a folio 103 del C-Ppal, el que no da lugar a dubitación alguna de que el togado actuaba igualmente en representación de los intereses de quien otrora fuera menor de edad, situación que era fácilmente deducible por la aseguradora, quien tuvo pleno conocimiento de la acción incoativa y sus anexos para proceder a pronunciarse sobre las misma, derivando lo anterior, que el llamamiento que se le efectuó al ente asegurador también surtía efectos en favor de la joven Luisa Fernanda heredera del señor Muñetón Jaramillo, por ser dicha convocada continuadora de los derechos contractuales que éste pudo invocar en vida, siendo así totalmente viable el examen de la relación contractual que une a Suramericana de Seguros, con el señor Luis Fernando a efectos de determinar si realmente la aludida entidad está llamada a resarcir los daños reclamados por los accionantes y concedidos por la iudex en su sentencia, por cuanto el sólo hecho de aceptarse el llamamiento

conforme a las disposiciones del artículo 64 del CGP, no implica *per se* que se tenga la obligación de pagar las condenas impuestas al llamante, pues el pronunciamiento sobre el llamamiento en garantía implica que previamente a ello se proceda a analizar la relación contractual que los une y su regulación.

Así las cosas, se tiene que el reproche relacionado con la falta de legitimación por activa para efectuar el llamamiento frente a la sentencia de primera instancia enrostrado por Suramericana de Seguros S.A., no está llamado a prosperar, habida consideración que su vinculación al proceso sí devino de quien tenía el derecho contractual a exigir su comparecencia, esto es la joven Luisa Fernanda Muñetón Guerrero, como continuadora de la personería jurídica de su difunto padre, tomador y asegurado en el contrato de seguro, acotando aquí que la omisión de su nombre en el escrito del llamamiento se trata de una situación que en nada afecta dicho acto procesal, pues se itera, que desde el arribo de la señora Guerrero Gañán al proceso como parte pasiva, anunció que lo hacía en nombre propio y en representación de su hija menor Luisa Fernanda Muñetón Guerrero.

2.4.2.3) Del contrato de seguro y las exclusiones previstas en el mismo

Encontrándose establecido que en el presente asunto sí hay lugar al análisis de la relación contractual que vinculaba al señor Muñetón Jaramillo con la empresa Suramericana de Seguros S.A., vertida en la póliza 5002001916602 (fl. 19 C-2), con sus correspondientes condiciones generales (fls. 46 a 62 *ibídem*), se procede a lo propio como sigue:

En primer lugar, dable es señalar que del examen de la póliza en mención se atisba que la misma está llamada a cubrir un riesgo por responsabilidad civil contractual, por el transporte de pasajeros en el vehículo de propiedad del señor Luis Fernando Muñetón Jaramillo, específicamente estipulan las condiciones generales de dicho contrato asegurativo: "*3. DEFINICIÓN DE LOS RIESGOS AMPARADOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL CUBIERTA POR LA PRESENTE PÓLIZA. - para todos los efectos de la presente póliza, se establecen las siguientes definiciones: - 3.1 MUERTE ACCIDENTAL: el fallecimiento del conductor autorizado y/o uno o varios de los pasajeros ocupantes del vehículo asegurado designado en la caratula o en las condiciones particulares de la presente póliza, a consecuencia de una*

lesión sufrida con ocasión de un accidente de tránsito del cual el asegurado sea civilmente responsable”, y posteriormente en el mismo clausulado prevé la aseguradora quien debe entenderse como beneficiario, para lo cual se plasmó: “BENEFICIARIOS: Son las víctimas del accidente, que tengan la condición de pasajeros ocupantes del vehículo designado en la carátula o en las condiciones particulares de la presente póliza, o sus causahabientes, designados por la ley para efectos del Seguro de Daños Corporales en Accidente de Tránsito (SOAT)”. (Subrayas de esta Corporación con intención)

De los apartes brevemente trasuntados, se colige que el riesgo asumido por la compañía aseguradora, con ocasión de la póliza suscrita con el señor Luis Fernando Muñetón Jaramillo, se circunscribía a los perjuicios patrimoniales que se le pudieran irrogar al conductor del rodante de placas FCY-094, o **sus pasajeros**, conforme a las condiciones particulares de la póliza donde el tomador y/o beneficiario sea civilmente responsable, sin que de las mentadas condiciones del contrato de seguro se evidencie que la entonces Agrícola de Seguros, haya asumido el riesgo de una posible responsabilidad civil extracontractual ocasionada o generada con el automotor objeto de aseguramiento y de propiedad del señor Muñetón Jaramillo, pues fulgura totalmente diáfano que la responsabilidad asumida contractualmente por la aludida empresa, se circunscribió al riesgo contractual con pasajeros del propio automotor de propiedad del tomador, más no así a daños ocasionados a terceros en el escenario de una responsabilidad de estirpe extracontractual, razones a partir de las cuales se puede válidamente concluir que el tipo de responsabilidad que dio origen al presente proceso declarativo, desborda lo contractualmente pactado y, por ende, la llamada en garantía no estaba obligada a cubrir la condena solidaria que se le impuso por la *A quo*.

El anterior análisis releva a esta Corporación de abordar lo concerniente a las exclusiones de la responsabilidad por lucro cesante y daño moral consignadas en la mencionada póliza de seguros, pues al no haber ningún riesgo de índole extracontractual debidamente asumido por la aseguradora, mucho menos lo estarían las diferentes vertientes de daños que se pudieran derivar de este tipo de responsabilidad; además que en todo caso sí se evidencia expresa exclusión del riesgo por lucro cesante y daño moral, y tal disposición no riñe con el tipo de riesgo que en su momento asumió Agrícola de Seguros, que se itera fue de índole contractual, no extracontractual.

En ese orden de ideas el reparo concreto que viene de examinarse está llamado a prosperar y de contera, en esta instancia se deberá decretar como probada la excepción de mérito denominada "Exclusión de amparo de lucro cesante y perjuicios morales", que finalmente fueron los únicos conceptos concedidos por la iudex en su sentencia, relevando tal circunstancia a la aseguradora de cubrir las condenas en el sub lite, **quedando las mismas únicamente a cargo de la masa sucesoral del señor Muñetón Jaramillo**, como se indicó precedentemente.

Efectuado el anterior pronunciamiento, se tiene que el mismo exime a esta Corporación de abordar lo concerniente al reparo esgrimido por la parte demandante en su apelación adhesiva, relativo a la actualización del valor de la póliza de manera oficiosa conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) pues se entraría en disquisiciones que a la postre resultarían inanes, teniendo presente que ya se mencionó que Suramericana de Seguros S.A., no está llamada a cubrir los conceptos indemnizatorios concedidos en sede de primera instancia, quedando así totalmente evacuados todos los motivos de inconformidad enarbolados en contra de la sentencia de la *A quo*.

En conclusión, a partir de las pruebas recopiladas en la actuación, encuentra este Tribunal acreditada la concurrencia de culpas que concluyó la *A quo* en la decisión objeto de alzada, estando la parte pasiva llamada a resarcir los perjuicios concedidos, mismos que fueron debidamente disminuidos en un 50%, en la forma como se indicó en los considerandos, es decir, que la responsabilidad de la codemandada Luisa Fernanda Muñetón Guerrero, en su calidad de heredera determinada y los herederos indeterminados del señor Luis Fernando Muñetón Jaramillo, únicamente puede gravar la sucesión ilíquida de este último, si la hubiere, pues en ningún momento puede hablarse de responsabilidad directa de los herederos, conforme se trasegó precedentemente. De igual manera que atendiendo a las exclusiones expresas previstas en el contrato de seguro por medio del cual se vinculó a la llamada en garantía, que de suyo descarta el lucro cesante y el daño moral, además que el riesgo asegurable no fue el atinente a la responsabilidad civil extracontractual, impiden que Seguros Generales Suramericana S.A., sea condenada al pago de las indemnizaciones reconocidas en el plenario en favor de los reclamantes.

Por lo predicado la sentencia de primera instancia será revocada parcialmente, en cuanto a quien debe ser declarado civilmente responsable, y quien debe ser condenado al pago de las indemnizaciones concedidas (mismas que no fueron objeto de recurso de alzada y por ende dicha cuantía y conceptos deben reconocerse conforme se indicó en primera instancia) y bajo qué presupuestos por no ser transmisible la responsabilidad que se radicó en cabeza del extinto señor Muñetón Jaramillo; igualmente se revocará la condena impuesta a la llamada en garantía, pues dicha entidad nunca asumió el riesgo al que fueron condenados los sucesores del mentado señor Muñetón Jaramillo. También se confirmará parcialmente el numeral referido a las excepciones de mérito que se declaran probadas para agregar la denominada "Exclusión de amparo de lucro cesante y perjuicios morales" propuesta por la llamada en garantía, y se aclarará en numeral que negó el daño emergente, para indicar que dicho concepto atañe a un daño patrimonial, no extrapatrimonial como allí se indicó.

Finalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 365 numerales 4, 5 y 8 del CGP al haber sido revocada la decisión impugnada de manera total en lo que concierne a la condena a la llamada en garantía y al haber prosperado solo parcialmente las pretensiones de la demanda, habrán de revocarse los numerales séptimo y octavo de la parte resolutive de la sentencia apelada para, en su lugar, dejar sin efecto las condenas en costas allí impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia, pero se **ADICIONA** el numeral primero para incluir entre las excepciones de mérito que se tienen como debidamente probadas, la denominada "*Exclusión de amparo de lucro cesante y perjuicios morales*", aducida por la entidad llamada en garantía.

SEGUNDO.- REVOCAR el numeral CUARTO³ de la parte resolutive de la sentencia impugnada, para en su lugar disponer:

“CUARTO: Declarar civilmente responsable por su actuar imprudente que se erigió como concausa determinante del accidente de tránsito objeto del proceso al señor LUIS FERNANDO MUÑETÓN JARAMILLO (Q.E.P.D) en su calidad de conductor del vehículo de placas FCY-094, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los señores Maferly del Socorro Martínez Vargas, Jhonatan Alexis Manco López y Katerine Andrea Manco López, cónyuge e hijos respectivamente, del señor Olmar Alexis Manco Manco, conforme a lo expuesto en los considerandos”.

TERCERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el numeral QUINTO de la parte resolutive de la sentencia impugnada, concretamente en lo que concierne al reconocimiento y pago de las sumas de dinero allí dispuestas, a fin de precisar que tal obligación se circunscribe a los bienes y/o rentas que conforman el acervo hereditario del señor Luis Fernando, si existieren, sin que pueda comprometerse bienes y/o rentas propias de la accionada Luisa Fernanda Muñetón Guerrero o demás herederos, al no ser responsables directos del hecho generador de responsabilidad; advirtiendo que el monto de las condenas indemnizatorias quedan incólumes.

De tal manera, el encabezado del referido numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia impugnada quedará así:

“QUINTO: Condenar a la señora Luisa Fernanda Muñetón Guerrero, en su calidad de heredera determinada del señor Luis Fernando Muñetón Jaramillo y los demás herederos indeterminados de este último, a reconocer en favor de los demandantes, los siguientes conceptos, **precisando que tal obligación se circunscribe a los bienes y/o rentas que conforman el acervo hereditario del señor Luis Fernando, si existieren, sin que pueda comprometerse bienes y/o rentas propias de la codemandada o demás herederos,** al no ser estos responsables directos del hecho generador de responsabilidad.

³ Se deja constancia que la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, carece de numeral tercero, pues aparentemente se incurrió en un error de numeración por parte del juzgado de primera instancia.

CUARTO.- CONFIRMAR el numeral SEXTO, de la parte resolutive de la sentencia impugnada, **ACLARANDO** que los perjuicios relativos al daño emergente que se desestimaron, atañen a los de índole patrimonial y no extrapatrimonial como allí se indicó.

QUINTO.- Las condenas indemnizatorias a cargo de la parte pasiva deberán pagarse dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, **si hay lugar a ello;** advirtiendo que, de no efectuarse la cancelación de la condena en el lapso indicado, sobre dichas sumas dinerarias se causarán intereses legales a partir del día siguiente a la fecha en que venza el mencionado término hasta cuando se haga efectivo el pago.

SEXTO.- No hay lugar a condena en costas en ninguna de las instancias a ninguna de las partes, y por ende, quedan sin efecto los numerales séptimo y octavo de la parte resolutive de la sentencia impugnada, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO.- En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

(AUSENTE CON JUSTIFICACION)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43fcfb89dbece3c43cbff9e1878bbeabf53279528d663f500d7579e403701fe**

Documento generado en 14/12/2022 04:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>